REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO. 2018-0444

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 30/04/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO

Cobroactivo Salvamos Recursos	MEMORIALES Código: F043 - Versión:V01

CUMPLE (√)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	MIPRO	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señor:

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : FREDDY HERNANDO OREJUELA ARIAS CC: 1018433197
RADICADO : 2018- 00444

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JULIAN ZARATE GOMEZ Persona mayor de edad, vecino de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, y conforme al mandamiento de pago.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JULIAN ZARATE GOMEZ
C.C. 1.032.357.965
TP 289.627 del C.S.J

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
FREDDY HERNANDO OREJUELA ARIAS

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	9-ene-21	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		$28.059.148,00		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		$1.470.569,00			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
23-abr-18	***30-abr-18***		**1,5**			28.059.148,00		1.470.569,00			1.470.569,00	29.529.717,00
23-abr-18	*30-abr-18*	20,69%	2,28%	2,278%		28.059.148,00	8	170.450,84			1.641.019,84	29.700.167,84
1-may-18	*31-may-18*	20,48%	2,26%	2,257%		28.059.148,00	30	633.435,21			2.274.455,04	30.333.603,04
1-jun-18	*30-jun-18*	20,44%	2,25%	2,254%		28.059.148,00	30	632.337,49			2.906.792,53	30.965.940,53
1-jul-18	*31-jul-18*	20,28%	2,24%	2,238%		28.059.148,00	30	627.942,01			3.534.734,55	31.593.882,55
1-ago-18	*31-ago-18*	20,03%	2,21%	2,213%		28.059.148,00	30	621.059,21	1.613.000,00		2.542.793,75	30.601.941,75
1-sep-18	*30-sep-18*	19,94%	2,20%	2,205%		28.059.148,00	30	618.576,95	743.000,00		2.418.370,70	30.477.518,70
1-oct-18	*31-oct-18*	19,81%	2,19%	2,192%		28.059.148,00	30	614.987,28	540.000,00		2.493.357,98	30.552.505,98
1-nov-18	*30-nov-18*	19,63%	2,17%	2,174%		28.059.148,00	30	610.008,79	946.000,00		2.157.366,77	30.216.514,77
1-dic-18	*31-dic-18*	19,40%	2,15%	2,151%		28.059.148,00	30	603.633,52			2.761.000,29	30.820.148,29
1-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	2,13%	2,128%		28.059.148,00	30	596.964,39	1.000.000,00		2.357.964,68	30.417.112,68
1-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	2,18%	2,181%		28.059.148,00	30	611.946,00	3.190.000,00		(220.089,32)	27.839.058,68
1-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%		27.839.058,68	30	598.072,58	1.355.000,00		(756.927,42)	27.082.131,26
1-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		27.082.131,26	30	580.471,25			580.471,25	27.662.602,52
1-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		27.082.131,26	30	581.007,38	745.000,00		416.478,63	27.498.609,89
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		27.082.131,26	30	579.935,02	750.000,00		246.413,65	27.328.544,91
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		27.082.131,26	30	579.398,67			825.812,32	27.907.943,58
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		27.082.131,26	30	580.471,25	2.280.000,00		(873.716,43)	26.208.414,83
1-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	2,14%	2,143%		26.208.414,83	30	561.744,25	750.000,00		(188.255,75)	26.020.159,08
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		26.020.159,08	30	552.035,86			552.035,86	26.572.194,94
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		26.020.159,08	30	550.227,91	754.000,00		348.263,77	26.368.422,85
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		26.020.159,08	30	547.125,40	1.520.000,00		(624.610,83)	25.395.548,25
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		25.395.548,25	30	530.454,09			530.454,09	25.926.002,34
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		25.395.548,25	30	537.776,15	1.508.000,00		(439.769,76)	24.955.778,49
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		24.955.778,49	30	525.736,98	1.500.000,00		(974.263,02)	23.981.515,47
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		23.981.515,47	30	499.007,03			499.007,03	24.480.522,50
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		23.981.515,47	30	487.024,71			986.031,74	24.967.547,21
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		23.981.515,47	30	485.342,03	2.781.000,00		(1.309.626,23)	22.671.889,24
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		22.671.889,24	30	458.837,59			458.837,59	23.130.726,83
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		22.671.889,24	30	462.698,86	510.000,00		411.536,45	23.083.425,69
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		22.671.889,24	30	464.059,97			875.596,42	23.547.485,66
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		22.671.889,24	30	458.155,45			1.333.751,87	24.005.641,11
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		22.671.889,24	30	452.462,34			1.786.214,21	24.458.103,45
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		22.671.889,24	30	443.779,19			2.229.993,39	24.901.882,63
								Resultados >>	**22.485.000,00**		**2.374.698,19**	**25.046.587,43**

SALDO DE CAPITAL	22.671.889,24
SALDO DE INTERESES	2.374.698,19
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**25.046.587,43**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO : 2019 -0672

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 30/04/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO

Rugeles Gracia
Abogados

Señora
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
E. S. D.

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA DALLOS Y OTRO
DEMANDADO: JAIRO ALIRIO CELIS CARDENAS
RADICADO No. 2019-672

ASUNTO: RECURSO

En mi condición de apoderado especial del demandante dentro del asunto en referencia, acudo a su despacho a fin de presentar recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de los autos mediante los cuales, de una parte, se declara una nulidad, y de la otra se ordena oficiar al amparo del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, decisiones de fecha 18 de marzo pasado, notificadas por anotación en el estado de 19 de marzo, con base en el siguiente fundamento.

Considera el despacho respecto del auto que declara la nulidad, que lo procedente no era admitir la demanda sino proceder a su calificación previa a partir de la información solicitada a instancias del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, lo cual justifica declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, ordenando a su turno en otro proveído oficiar a entidades a las que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Como punto de partida tenemos que destacar que el trámite que supuestamente se echa de menos, se surtió a instancias del auto admisorio de la demanda con las comunicaciones de que trata el numeral sexto de dicho proveído, suficientes al amparo de las normas que fundamentan la demanda.

Huelga decir que, el proceso especial a que se refiere la Ley 1561 de 2012 regula un proceso de saneamiento de la propiedad en la que se define una opción a elección del interesado, opción esta que no se ha ejercido por parte del demandante hacia dicha regulación por lo que no se puede significar, como lo

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813
e-mail: presidencia@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

Rugeles Gracia
Abogados

indica el despacho que *"la norma que debe aplicarse al caso concreto es aquella que establece el proceso Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012, como quiera que el predio objeto de usucapión es de aquellos que se enmarcan, por su avalúo catastral, en aquellos que el legislador denominó de pequeña entidad económica"*, ello en la medida en que, como ya se indicó, no se ha ejercido opción por la regulación que pretende el despacho a estas alturas del proceso.

En efecto, riñe con el principio de economía y celeridad, el pretender retrotraer la acción judicial luego de haberse verificado las actuaciones procesales que le competen al demandante en ejercicio de su derecho de acción, al amparo de las normas que gobiernan el proceso especial vigente y regulado por el Código General del Proceso en el artículo 375 y concordantes.

Debe indicarse entonces que el proceso de la Ley 1561 de 2012 es apenas una opción a elección del interesado, en ciertas circunstancias que ameritan la aplicación de aquellas específicas normas dada la calidad y ubicación de los bienes, que no es el caso que nos ocupa. Por lo contrario, el proceso de pertenencia regulado por el Código General del Proceso es la principal herramienta procesal al servicio de la usucapión, normativa que, dicho sea de paso, no fue derogada por la Ley 1561 de 2012.

Nótese además que el fundamento de derecho de la demanda en ningún momento se ha basado en la citada ley, ni aún el fundamento de hecho de la misma señala aspectos que ameriten la aplicación de norma diversa al artículo 375 del Código General del Proceso.

De esta manera resulta suficiente el trámite impartido al proceso hasta el momento, además de acorde con la naturaleza del bien y el fundamento de hecho de la demanda al tratarse de un bien destinado a vivienda ubicado en un barrio en la ciudad de Bogotá, y en puridad no se justifica la aplicación de la normativa con la que se pretende sustentar la nulidad y los oficios ordenados en los proveídos objeto del presente recurso.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813
e-mail: presidencia@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

Rugeles Gracia
Abogados

Téngase en cuenta que si lo que se pretende es que el juez cuente con la información de autoridades como las indicadas de manera suficiente en al auto admisorio de la demanda, allí en el punto sexto se indicaron las autoridades que deben ser enteradas del trámite procesal a efectos de que si tienen algo que informar lo hagan, pero no resulta proporcional frente al derecho de acción, que el despacho cambie la norma a aplicar y desdiga del trámite que se ha surtido con detalle al amparo de la normativa realmente aplicable desde la opción ejercida por quien representa los derechos de la parte demandante al acudir a la justicia.

Por último, no se advierte un fundamento real para la aplicación del artículo 132 del CGP en orden a que se evite la configuración de una nulidad procesal de las consagradas en el artículo siguiente. El auto que declara la nulidad no indica la nulidad en que se incurre de cara a la causal que se pretende enervar con el control de legalidad por lo que resulta caprichoso el fundamentar la nulidad por la aplicación de una ley que es apenas una opción no ejercida por el actor hacia esa regulación. Sería del caso entonces clarificar al despacho que no es la opción del demandante acogerse a la Ley 1561 de 2012 dentro del trámite del presente proceso.

Por las anteriores consideraciones solicito sean revocados los autos materia del presente recurso.

Sirvan los anteriores argumentos para sustentar el recurso de apelación que he interpuesto en forma subsidiaria, caso de no ser revocados en sede de reposición.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
C.C 79.159.378 de Bogotá
T.P 62.624 del C.S de la J.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813
e-mail: presidencia@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

Re: RECURSO CONTRA AUTOS PROCESO 11001400302320190067200

RG Abogados - Carlos Rugeles <presidente@rgabogados.com.co>

Jue 25/03/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (182 KB)

RECURSO AUTO DECLARA NULIDAD.pdf;

Con las correcciones indicadas reenvío el memorial recurso.

Cordialmente,

Carlos Alberto Rugeles Gracia

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972
Móvil: (57) 310 858 2813
www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

_____

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.

El jue, 25 mar 2021 a las 12:01, RG Abogados - Carlos Rugeles (<presidente@rgabogados.com.co>) escribió:

> Con todo respeto reenvío el recurso con la corrección de los datos de referencia en el memorial.
>
> Cordialmente,
>
> **Carlos Alberto Rugeles Gracia**
>
> Carrera 15 No. 78-02 Of. 502
> Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972
Móvil: (57) 310 858 2813
www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

_____

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.

---------- Forwarded message ---------
De: **RG Abogados - Carlos Rugeles** <presidente@rgabogados.com.co>
Date: jue, 25 mar 2021 a las 11:38
Subject: RECURSO CONTRA AUTOS PROCESO 11001400302320190067200
To: <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Con el usual respeto acudo a su despacho para presentar recurso en contra de los autos de 19 de marzo dentro del proceso de Pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso de LUZ MARINA DALLOS y OTRO con Radicado 11001400302320190067200.

Carlos Alberto Rugeles Gracia

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972
Móvil: (57) 310 858 2813
www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

_____

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO :2019-0846

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 30/04/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO

Señor (a):
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 2019-0846.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOSNDE ECOPETROL SA - CAVIPETROL.
DEMANDADO: JHON FERNANDO GONZALEZ ESPINOSA.

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación.

JOHN FREDY GOMEZ RAMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.926.141 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN Contra Auto de Fecha Cinco (05) de Febrero de 2021, Notificado por Estado el ocho (8) de Febrero de 2021, el cual Ordena Enviar las Presentes Diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad.**

Con arreglo a las normas legales que trata sobre la materia el Código General del Proceso, me permito interponer y fundamentar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, en los siguientes términos:

La existencia de medios de impugnación en el procedimiento civil se enmarca en el ámbito de un proceso, entendido aquí como el conjunto de etapas encaminadas a la resolución justa de una controversia judicial para hacer, de este modo, efectivos los derechos de las partes.

Se entiende que todo proceso se desarrolla con sujeción a las disposiciones que establecen su trámite y las que regulan las relaciones entre los distintos sujetos procesales, las facultades del juez y las providencias que puede dictar éste en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En ese contexto el debido proceso se considera a la luz de la Constitución Política de 1991, una garantía y derecho fundamental que paulatinamente se consignó no solo en esa normativa sino también en disposiciones de inferior jerarquía que buscan hacerlo efectivo en sus distintas expresiones.

Una de ellas es, justamente, la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

EL AUTO RECURRIDO Y/O APELADO

Se trata del auto de fecha Auto de Fecha cinco (05) de febrero de 2021, Notificado por Estado el ocho (08) de febrero de 2021, el cual Ordena Enviar las Presentes Diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad.

LA INCONFORMIDAD

1. Mediante auto de fecha 30 de Julio de 2019 este Despacho ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, con el fin de que alleguen la escritura pública que señale los linderos, para continuar con la diligencia para la cual se le comisiono.

2. El día 13 de agosto de 2019 este Despacho se dispone a enviar la totalidad del expediente al juzgado en mención, manifestando que tal trámite se realizó por un error involuntario del Juzgado, lo cual causo dilaciones en el curso normal de la diligencia encargada a este Despacho.

3. Y es hasta el 06 de marzo del año 2020, cuando este Despacho por fin fija fecha de diligencia de Remate la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de Términos y cese de actividades judiciales, debido a la contingencia Sanitaria Covid-19, es decir que transcurrieron casi siete meses, para que el Juzgado resolviera fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

4. Por medio de auto de fecha 21 de enero del año 2021 nuevamente este Despacho fija fecha para diligencia de remate comisionada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, la cual era un poco confusa a lo cual se tuvo que solicitar al Despacho su aclaración, por lo anterior y debido a lo consagrado *Art. 450 C.G.P., era imposible realizar las publicaciones de que el mencionado trata ya que no se cumplían con los términos de realizarlas* ***el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate,*** por lo que se solicito al Despacho reprogramación de la misma.

5. Y ahora y como si no bastara el tiempo que ha transcurrido, **sin obtener un tramite positivo**, este Despacho mediante proveido de fecha cinco (05) de febrero de 2021, ordena Enviar las Presentes Diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad, tramite que va a hacer que la presente y única diligencia para la cual se le Comisiono desde al año 2019, sea más infructuosa, pues son ya múltiples las dilaciones injustificadas con las que este Despacho ha actuado frente a la presente Comisión.

En consecuencia, señalo la "*… T 286 de 2020: sentencia del 30 de julio de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho de acceso a la administración de justicia…*"

Y por último y al respecto*, El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.*

DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia, 13, 20, 462 318 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PETICIONES

En virtud a los anteriores hechos y consideraciones, de la manera más atenta, Solicito a usted su señoría lo siguiente:

1. Se conceda el presente recurso de reposición.

2. Sírvase Reponer el Auto de Fecha cinco (05) de febrero de 2021, Notificado por Estado el ocho (08) de febrero de 2021, el cual Ordena Enviar las Presentes Diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad a fin de evitar más dilaciones en las Diligencias que le fueron Comisionas.

3. Se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Remate la cual le fue Comisionada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barrancabermeja.

6. En el evento de no conceder el recurso de reposición, sírvase este Juzgado remitir a su superior para que decida el recurso de apelación que se interpone aquí en subsidio al de reposición.

DATOS DE CONTACTO DE NUESTRO DESPACHO JURÍDICO.

- **Correos electrónicos:** jfgomez10@gmail.com y jgserviciosjuridicos10@gmail.com
- **Celular:** 310 348 87 24
- **WhatsApp:** (+57) 310 348 87 24

En nuestro despacho reconocemos la labor de nuestros Jueces y todos sus colaboradores y micro gestores que día a día hacen posible la justicia en Colombia.

Agradezco su atención y el enorme esfuerzo que están realizando con el fin de adecuar los sistemas ya existentes, sus horarios y demás con el fin de responder de manera oportuna a la justicia colombiana.

Del señor Juez,

Muy Respetuosamente:

JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS.
C.C. No 79.926.141 de Bogotá
T.P. No 174.057 del C.S de la J

Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación. 2019-0846

JG SERVICIOS JURIDICOS <jgserviciosjuridicos10@gmail.com>

Jue 11/02/2021 9:12 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (294 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIO- JOHN FERNANDO GONZALEZ.pdf;

Señor (a):
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : Despacho Comisorio No. 2019-0846.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL SA - CAVIPETROL.
DEMANDADO: JHON FERNANDO GONZALEZ ESPINOSA.

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación.

Aprovechamos la oportunidad para desear que ustedes y sus familias se encuentren excelente en esta situación que aqueja al mundo.

Por medio del presente correo me permito recepcionar memorial en mensaje de datos.

Anexo memorial en formato PDF.

Adjunto lo mencionado.

Agradezco su amable colaboración y confirmación del presente correo.

Muy Respetuosamente:

Tatiana Daza Garzón.
Asistente Jurídico.
Dirección: Cra 9 No. 12B - 12 Oficina: 702
2438472- 3103488724
jgserviciosjuridicos10@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO : 2019 -0990

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 30/04/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO

42

Doctora
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAROILINA
DEMANDADO: JORGE TADEO HERNANDEZ DIAZ y otra.

RADICADO: 11001400302320190099000
INTERNO: 2019-990

JUZGADO 23 CIVIL MPAL
NOV 5'19PM12:49 045089

ASUNTO: Recurso de Reposición
AUTO: Mandamiento de pago del 18/09/19

EFREN ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No, 19.265.935 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 28882 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del ejecutado JORGE TADEO HERNANDEZ DIAZ en el proceso de la referencia, con todo respeto dirijo a su Despacho para presentar recurso de reposición, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, notificado a mi poderdante en forma personal el día 30 de octubre del presente año, por medio del cual se libera el Mandamiento de Pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAROLINA y en contra de JORGETADEO HERNANDEZ DIAZ y GABRIELA SARMIENTO RESTREPO. El recurso pretende la revocatoria del citado mandamiento de pago y en su defecto se rechace la demanda de la referencia.

I-. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

A-. Falta de requisitos formales de la demanda ejecutiva.

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, me permito formular la excepción previa o el hecho de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que hace referencia el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

43

1.- Resulta que el numeral 5 del artículo 82 del CGP sobre los requisitos de la demanda, exige una exposición de los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, y en el escrito del libelo, el numeral 2 de los hechos incumple abiertamente éste requisito, al no hacer una relación detallada de lo que anuncia y remite en forma ilegal a las pretensiones.

En los procesos judiciales no se prueban las peticiones sino los hechos.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA

2.- En los fundamentos de derecho, no hace referencia a las normas sustanciales que gobiernan el cobro del título ejecutivo y en especial de las expensas en propiedad horizontal, simplemente hace referencia a unas disposiciones del código de comercio, como si se tratara de títulos valores, tal cual lo ordena el numeral 8 del artículo 82 del CGP.

3.- No anexó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, requisito exigido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Se incumplió el mandato del numeral 5 del artículo 84 del CGP, en cuanto a los anexos que debe tener la demanda dispuestos en las leyes.

4-. No se anexo el certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial objeto de ésta demanda ejecutiva, por cuanto el que se anexo la constancia del alcalde local que corresponde a otra entidad sin ánimo de lucro ubicada en la carrera 13 A No. 127 **B** – 42, y en la demanda el actor hace referencia a otra dirección distinta ubicada en la Carrera 13 A No. 127 **A** – 42, y el certificado mencionado de ésta dirección.

ONIO PEREA F
TREINTA Y SEIS

B-. Falta de requisitos formales del título ejecutivo.

44

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, me permito manifestar que el título ejecutivo base de ésta demanda ejecutiva singular, carece de requisitos formales que caracterizan al título valor, ya que el documento adjuntado base de la presente acción, corresponde a un resumen del estado de la cuenta de expensas y no a una obligación clara, expresa y exigible, para que preste mérito ejecutivo.

Fundamento lo anterior, en el artículo 48 de la 675 de 2001, cuando dice que el administrador o representante legal, debe expedir un certificado, donde exprese en forma clara y concreta, que en su condición de administrador designado por el Conjunto Residencial, mediante acto o acuerdo que debe citar; anunciar en forma expresa que el certificado se constituye en título ejecutivo y que presta mérito ejecutivo; debe relacionar los bienes de los propietarios morosos del conjunto residencial; los coeficientes de copropiedad, y el porcentual común que tienen los deudores de bienes de dominio particular en los bienes comunes del conjunto residencial sometido al régimen de propiedad horizontal; expresar claramente a quien adeudan los propietarios identificándolo conforme a la ley; la expresa certificación de que el propietario(s) registra a la fecha deuda total por la cantidad de pesos colombianos o en otra moneda pactada, indicar la fecha y el lugar donde se expide la certificación.

En consecuencia, la falta de requisitos formales de título ejecutivo, que caracteriza el documento aportado como tal, es una prueba irregular o ilegal, porque no reúne la condición de exigibilidad o de mérito ejecutivo.

II-. PETICIONES

Muy respetuosamente señora juez, pido:

PRIMERA: Revocar la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de

CLARET AMIT
NOTARIO TREINTA

NIO PEREA FIGUERO
DEL CIRCULO DE BOGO

pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDA: Como consecuencia, rechazar la demanda.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTA: Condenar en costas a la contraparte.

III-. PODER PARA ACTUAR

Me permito anexar el original del poder para actuar en el presente proceso que me otorgó el ejecutado JORGE TADEO HERNANDEZ DIAZ, quien como lo señala el CGP, hizo la presentación personal del mismo ante notaría. Así mismo, cumplí dicho requisito legal, haciendo la ´presentación personal ante Notario.

En consecuencia, solicito con mi respeto acostumbrado se me reconozca personería jurídica.

IV-. PRUEBAS

Le ruego tener como tal todo el expediente del proceso de la referencia.

V-. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 11 B No. 17-93 sur Apto 301 de Bogotá, o el correo electrónico: efren_hernandez@yahoo.com

Mi poderdante y el actor en la dirección indicada en la demanda.

VI-. ANEXOS

El poder para actuar, copias del recurso.

Atentamente,

EFREN HERNANDEZ DIAZ
C.C. No. 19.265.935 de Bogotá
T.P. No. 28.882 del C.S de la J.

114

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
contra NILSON EFREN RAMIREZ SANCHEZ
Expediente No. 2019 - 1114
Asunto: SOLICITUD CORRER TRALADO Y APROBAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA EL 9 DE JUNIO 2020 SIN DAR TRASLADO, SIN ENTRAR AL DESPACHO Y SIN RESOLVER

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, comedidamente solicito al señor Juez :

Se SIRVA CORRER TRASLADO Y **APROBAR** LA **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por el suscrito apoderado vía correo electrónico el 9 de junio de 2020, de la cual no se ha corrido traslado Y NO HA SIDO APROBADA HASTA LA FECHA.

LA DEMORA EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS PERJUDICA GRAVEMENTE LOS INTERESES DE MI PODERDANTE.

Del señor Juez,

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
T. P. No. 11.412 del C. S. de la

115

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra NILSON EFREN RAMIREZ SANCHEZ
Expediente No. 2019 - 1114
Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, anexo con el presente la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ELABORADA DIRECTAMENTE POR BANCO CAJA SOCIAL, HASTA EL DIA 5 DE JUNIO DE 2020, para efectos del artículo 446 del C. G. del P., y en donde aparece:

El Valor del Capital Acelerado en UVRS 308428.4619 y su equivalencia en PESOS el día **5 de junio de 2020** $**85.243.397.oo**; el valor de los intereses moratorios del Capital Acelerado es **$7.720.039.oo**; El Valor del Capital de las cuotas vencidas en UVRS 6103.5703 y su equivalencia en PESOS el día 5 de junio de 2020 por la suma de $**1.686.904.oo**; el valor de los intereses moratorios del Capital Acelerado es **$73.102.oo**; para un **TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN POR EL PAGARÉ** POR VALOR DE **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($94.723.441.oo).**

Se anexa: La Liquidación del Crédito anunciada, elaborada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Del señor Juez,

HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS
T. P. No. 11.412 del C. S. De la J.

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

Banco Caja Social

GERENCIA DE COBRO JURIDICO

Liquidación Cuota a Cuota

No. Crédito	**132207678338**
Cliente	**NILSON EFREN RAMIREZ SANCHEZ**

Fecha Hoy	5-jun-20
Cotización UVR	$ 276,3798
Fecha de Demanda	27-sep-19
Tasa Corriente	8,75%
Tasa de Mora	13,12%
Fecha de Mora	28-feb-18

Liquidación de Cuotas

Fecha Vencimto	Número Cuota	CAPITAL UVR CUOTAS	CAPITAL PESOS CUOTAS	NUMERO DE DIAS	INTERES DE MORA
28-feb-19	58	853,7607	$ 235.962	211	$ 17.893
28-mar-19	59	859,7494	$ 237.617	183	$ 15.627
28-abr-19	60	865,7803	$ 239.284	152	$ 13.071
28-may-19	61	871,8534	$ 240.963	122	$ 10.565
28-jun-19	62	877,9691	$ 242.653	91	$ 7.936
28-jul-19	63	884,1278	$ 244.355	61	$ 5.357
28-ago-19	64	890,3296	$ 246.069	30	$ 2.653
		6.103,5703	$ 1.686.904		$ 73.102

Liquidación de capital **UVR** **308.428,4619**

CAPITAL		INTERESES DE MORA		
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	TASA DE MORA	VALOR
27-sep-19	$ 85.243.396,61			
27-oct-19		30	13,12%	$ 919.052
27-nov-19		31	13,12%	$ 949.687
27-dic-19		30	13,12%	$ 919.052
27-ene-20		31	13,12%	$ 949.687
27-feb-20		31	13,12%	$ 949.687
27-mar-20		29	13,12%	$ 888.417
27-abr-20		31	13,12%	$ 949.687
27-may-20		30	13,12%	$ 919.052
5-jun-20		9	13,12%	$ 275.716
	$ 85.243.396,61			$7.720.039

Resumen de liquidación

	UVR	PESOS
Capital Insoluto	308.428,4619	$ 85.243.397
Mora Capital Insoluto		$ 7.720.039
Capital Total Cuotas	6.103,5703	$ 1.686.904
Intereses de Mora		$73.102
Total Liquidación	314.532,0322	$ 94.723.441

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO. 2019-1114

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 30/04/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V

SECRETARIO

Rama Judicial

Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8º
Edificio Hernando Morales Molina

PROCESO EJECUTIVO No.2019-01114
Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en el proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$**	**3.380.000,00**
ARANCEL JUDICIAL		
NOTIFICACION	**$**	**38.370,00**
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS SECUESTRE	**$**	**-**
HONORARIOS CURADOR	**$**	**-**
PUBLICACION		
CERTIFICADO		
TOTAL	**$**	**3.418.370,00**

FIJACIÓN DE TRASLADO	**30/04/2021**
INICIA TRASLADO	**03/05/2021**
VENCE TRASLADO	**05/05/2021**

LUIS HERNANDO TOVAR V
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO : 2019 -1425

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 30/04/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO

Señores.

JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001 400 30 23 2019 01425 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)
DEMANDADO: ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ART 430 C.G. del P.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.069.984, **JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.048.438 y **JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 1121854969, conformes los poderes que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, con el objeto de que se revoque en su totalidad, y en su lugar se niegue por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones:

Razones de revocatoria del mandamiento ejecutivo

1. **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA LAS CUALES NO TIENE EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO**

En primer término tenemos que precisar que el proceso ejecutivo se fundamenta en el derecho que tiene el demandante de reclamar el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible la cual tiene su fundamento en el titulo ejecutivo, que está definido en la ley como una obligación que consten en documentos que provengan del deudor; atendiendo a esta clasificación del título ejecutivo tenemos que las facturas de servicios públicos deben cumplir los requisitos establecido en la ley 142 de 1994 en el ARTÍCULO 147 al artículo 150.

> ***ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS.*** *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
>
> *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las*

sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En ese tenor, la factura allegada como titulo ejecutivo carece de los requisitos formales, que las facturas deben cumplir, los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 774., del Código de Comercio que si no son cumplidos No tendrá el carácter de título valor la factura

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Postuló la excepción dado que en la factura N° G140051119 de la empresa de GAS NATURAL S.A. ESP, se conoció por mis poderdantes en el año 2018, sin que esto implique su aceptación; por lo cual no reúne los requisitos de la ley para la acción cambiaria, ya que como lo establece el artículo 147 de la ley 142 de 1994, las facturas deben ser recibidas por quienes sean los encargados de recibirlas por ello podemos decir que esta factura no cumple este requisito*, en el entendido que NO se presentó de manera oportuna para su cobro, que los valores que cobra no son claros ni exigibles para los propietarios,* que se puso en conocimiento de los propietarios la factura en el mes de febrero del año 2018, es decir, 5 años después a que supuestamente se causaran los valores o consumos contenidos en la factura, sumados a que alguno valores por consumo que indica la

factura que son del año 2013 incumplen lo dispuesto por el artículo 150 de la norma en cita, pues los cobros de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2013, no son de recibo para cobro en el mes de abril del año 2014, fecha en que se facturaron si se tiene en cuenta que la factura tiene periodo facturado de abril del año 2014, en el entendido que superan los 5 meses y sus valores no son claros, pues no es de recibo los conceptos cobrados.

> ***ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS.*** *Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*

Resulta imperioso manifestar al despacho que la factura que se presenta para cobro no es clara en sí misma, se factura un servicio que según indica es del mes de abril del año 2014 por $34.807.476, por consumo del servicio de GAS, valor totalmente desproporcionado a los facturados en los meses anteriores, sumado a que factura contribuciones, mas visita técnica, mas ajuste decenal, servicios facturados que no son claros para los propietarios del inmueble, cobro que va en contravía a lo normado en el artículo 146 de la misma norma, que reza:

DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE

> ***ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.*** *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*
>
> *Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*
>
> ***Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble****. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*
>
> ***La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio****. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá*

igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

(…)

2. **NECESIDAD DE TÍTULO COMPLEJO**.

Como se manifestó en la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se tiene que en la presente factura se torna en un título ejecutivo complejo, puesto que Resulta imperioso manifestar al despacho que la factura que se cobra en ejecución como título ejecutivo, se deriva de un proceso administrativo y pliego de cargos del año 2013, producto de unas revisiones al inmueble, debe tenerse de presente que a mis poderdantes no les consta las actuaciones, contenido del pliego de cargos, escrito de descargos, recursos presentados por la señora antes mencionadas de quienes no se tiene conocimiento, y demás tramite de proceso como quiera que no fueron notificados en el mismo a mis poderdantes.

Que el arrendatario del momento es decir de los años 2013 y 2014 no se menciona que haya actuado en el dicho proceso administrativo y en general todos los tramites surtidos son desconocidos para mis representados, por lo mismo la constitución de la factura como título ejecutivo resulta complejo, su contenido, el cumplimiento de los requisitos de la factura y la certeza de que los valores o cobros que se mencionan en él como lo son cargo fijo, consumo, ajuste de decena, intereses y demás son totalmente desconocidos para mis representados, se reitera que mis poderdantes tuvieron conocimiento de esta factura y su valor en el mes de febrero de 2018 con la petición elevada a la empresa de gas por el cobro.

> ***ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.*** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*
>
> *En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.* ***El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.*** *No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

El título ejecutivo complejo, **se debe analizar en conjunto con todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago es decir se debe analizar con cada una de las facturas que lo conforman,** deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que:

> "…
> *el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.*

Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

> «*En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.*

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas definirán en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.

Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Sentencia nº 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 12 de Septiembre de 2002

> *FATURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO-Integración del título ejecutivo complejo/ TITULO EJECUTIVO COMPLEJO*
>
> *Conforme al criterio que ha sostenida la sala, las facturas de servicios públicos y alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten merito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:* ***a) la factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) la factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) la factura debe***

***ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y d) debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título es idóneo**. Para la sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no suple la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más que es un requisito indispensable para qué preste merito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Visto lo anterior se pude ver que la factura presentada por la empresa de GAS NATURAL S.A. ESP (VANTI), no cumple con los requisitos del título ejecutivo complejo, que debe estar debidamente acompañada de una serie de documentos que no están, que no conocen mis poderdantes y por tanto no prestan merito ejecutivo.

3. **CARENCIA DEL REQUISITO LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

La factura objeto de este cobro ejecutivo no cuenta con fecha de recibido ni el nombre e identificación o firma de la persona quien la recibió, por tal motivo pierde el carácter de título valor tal como lo señala el inciso primero del artículo **774** del Código de Comercio que a falta de los requisitos legales el documento no tendrá carácter de título valor.

4. **CARENCIA DEL REQUISITO NOMBRE DE QUIEN RECIBE ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

La facturación presentada no cumple con el requisito indicado en el numeral segundo (2) de la precitada ley el cual es la indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibir la factura, observamos entonces que la factura objeto de esta litis no cumple con el requisito del numeral (2) pues es muy clara la norma en mencionar que las facturas deben estar debidamente firmadas con el nombre de quien recibe, también es clara la norma al establecer que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

De esto resulta entonces que la factura no cumple con todos los requisitos para constituirse en una obligación clara expresa y exigible, ya que el hecho de que la empresa emita una factura no implica la aceptación de las facturas, pues es muy clara la norma en mencionar que las facturas deben estar debidamente fechadas y firmadas con el nombre de quien recibe, también es clara la norma al establecer que No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo que es el 774 del Código de Comercio.

> El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.
>
> El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

5. CARENCIA DEL REQUISITO "EL TITULO DEBE CONTENER LA FIRMA DE QUIEN LO CREA ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Como lo indica el artículo 774 del código de comercio La factura deberá reunir, los requisitos señalados en los artículos 621 en el cual establece en el numeral (2) que el titulo debe tener "la firma de quien lo crea" para ello se puede observar que la factura no cuenta con la firma de quien lo crea, por lo cual no debe ser considerada como título valor.

> ***Código de Comercio:***
>
> ***ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES****. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea*

6. EL ORIGINAL DE LA FACTURA TENDRÁ EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR:

Establece el articulo772 que la factura original firmada por el emisor y el obligado, tendrá el carácter de título valor para todos los efectos legales, siendo así que la factura aportada en la demanda no es original es COPIA y que no tienen el carácter de título ejecutivo, esto se observa con la calidad del material del cual están hechas, caso contrario sería que al observar las facturas estas se vieran con un escrito original con la tinta mecánicamente impuesta "directamente de la maquina al papel" con una letra completamente nítida creada directamente de la máquina que la crea.

ARTÍCULO 772. FACTURA. *Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008.* ***El nuevo texto es el siguiente:*** *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. ***Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado,*** *será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Negrilla fuera del texto).*

7. **COBROS DE DIFERENTES SERVICIOS Y SANCIONES EN UNA SOLA FACTURA.**

La ley exige Separación de cobros cuando se facturen varios servicios en la misma factura e independencia de las sanciones, el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 señala que cuando se cobren varios servicios públicos en una misma factura, es obligación de las empresas totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales se puede pagar de manera independiente, salvo el servicio público de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

En este sentido, la factura objeto de esta Litis está compuesta por el cobro consumos de diferentes periodos como lo son: septiembre, octubre y noviembre del año 2013, con los siguientes valores:

Septiembre año 2013	$1.150.750
Octubre año 2013	$9.028130
Noviembre año 2013	$9.079.650
Total	**$19.258.530**

Tiene un cobro por un supuesto consumo por un valor de **$34.807476,** mas **$3.097865** que sumado da un valor de **$37.948.660,** valores que dejar en duda si esto realmente hace parte de un cobro consumo puesto que el señor JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ tuvo conocimiento en el año 2018, de un proceso Administrativo sancionatorio que se realizó pero del cual nunca fue notificado y que cree que este cobro está relacionado con las sanciones impuestas, ya que un cobro de ese valor es elevado para ser el consumo de un mes.

8. **CARENCIA DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA POR PARTE DEL EMISOR O CREADOR DEL TÍTULO:**

Revisados detenidamente el documento base de ejecución se evidencia que el mismo no tiene aptitud jurídica para ser reputado título valor de contenido crediticio, en tanto que carece de los requisitos previstos en el artículo 3 de la ley 1231 de

2008, en concordancia con el canon 5 del Decreto 3337 de 2009 normas especiales de la Factura como titulo valor, motivo por el que se negara su ejecución.

Sea lo primero indicar que el comprador o beneficiario de un servicio debe aceptar tácitamente o expresamente el contenido de la factura de venta que se le expide, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (2) del artículo 2 de la mencionada ley. La primera ocurre cuando aquel "… no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso bien mediante sea reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción" ahora, en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, "***el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita",*** de igual forma, sabido es que una factura se entiende expresamente aceptada cuando así se estipula en el "cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. En el caso en concreto no se realizó aceptación tácita por mis poderdantes respecto al cobro de la factura, pues como se manifestó en el numeral 1, mis poderdantes al conocer la factura en el año 2018 se opusieron al cobro, de tal manera que realizaron reclamación a la empresa demandante, esto claramente rechaza tácitamente el cobro y se ajusta a los normado en el artículo 147 de la ley 142 de 1994.

Bajo estas premisas, se encuentra que la factura objeto de ejecución carece de aceptación expresa por parte de la entidad accionada, dado que dentro del plenario no obra documento alguno mediante el cual se acredite tal situación y en el cuerpo de estas no se dejó constancia de su aprobación.

Aunado a ello, tampoco se cumplen los presupuestos de la aceptación tácita, en tanto que la parte ejecutante no plasmo en el cuerpo de la factura ni en documento separado, la constancia juramentada que acredite la ocurrencia de la aceptación tácita por parte de los compradores o beneficiarios del servicio, razón que impide catalogar dicho instrumento como *título valor.*

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez que previo trámite legal correspondiente, y con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO IMPUGNADO, Y EN SU LUGAR NEGAR DICHO MANDAMIENTO EJECUTIVO, y las siguientes:

PRIMERA: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes del ejecutado, procediendo a las comunicaciones del caso.

TERCERA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

CUARTA. En el caso de que el recurso de reposición no sea resuelto favorablemente sea inmediatamente remitido el recurso de apelación al superior jerárquico para que lo resuelva.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Copia del derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2018 mediante la cual el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez mediante el cual se informa a la empresa de GAS que no se conocía del cobro de la factura N° G140051119, la cual se deriva de un proceso administrativo en el cual no se notificaron los propietarios.

- Respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jesús Alberto Navarro Sánchez, respuesta dada por la empresa GAS NATURAL FENOSA de fecha 16 de marzo de 2018.

- Poder para actuar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 430, 442, del Código General del Proceso, los artículos 772, 774, 784 del Código de Comercio, los artículos 147 al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 318, 430 del código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado, las recibiré en la Calle 30ª N° 14ª 20 Barrio Cedritos, de la ciudad de Villavicencio. Celular: 3202016462, dirección electrónica salazar.jondavid18@gmail.com

Los demandados en la dirección Calle 39 n° 29 -52 Barrio centro de Villavicencio.

Correo electrónico: janasa0716@gmail.com, janasa@hotmail.com y salazar.jondavid18@gmail.com

Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Cordialmente.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO
C. C. N° 1.075.671.361 expedida en Zipaquirá.
T. P. N° 288.569 del C. S. de la J.

Villavicencio, febrero 26 de 2018

Señores:
GAS NATURAL FENOSA
Bogotá D.C.

Cordial Saludo:

Al respecto del cobro que me hacen llegar sobre la cuenta 361569, me permito manifestarles que no es posible que hasta ahora me estén informando de una deuda de más de cuatro años atrás; que para esa fecha el local se encontraba en arrendamiento, tal como se puede evidenciar en el contrato que adjunto a este oficio.

Agradezco su atención y la toma de los correctivos necesarios,

JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ
C.C. 86.048.438

Dirección para notificación: Calle 39 29 -52 Villavicencio

Escaneado con CamScanner

Dic. 2016, Retenedores de IVA Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN 2016/03/04 Desde 700007640000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/02/2018 04:46 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/02/2018 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago

700017561633

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A CC 3485500
CALLE 71A N 5-38
3003485500

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice Contener:	**DOC**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 9.000,00
Valor sobre flete:	$ 200,00
Valor otros conceptos:	$ 0,00
Valor total:	$ 9.200,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

Nombre y sello

JESUS ALBERTO NAVARRO CC 3152426501
CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO
3152426501
VILLAVICENCIO\META\COL

X_____

Con[illegible]te declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y [illegible]anto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700017561633

[illegible]MC-GMC-R-07

DESTINATARIO

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y cido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

ENVÍO

.0 3	Fecha y Hora de Admisión 27/02/2018 16:46:22
de Origen VILLAVICENCIO\META\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1259 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CARRERA 31 # 40 - 62	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JESUS ALBERTO NAVARRO	Identificación 3152426501
Dirección CALLE 39 N 29 - 52 CENTRO	Teléfono 3152426501

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) GAS NATURAL S.A E.S.P FENO S A	Identificación 3485500
Dirección CALLE 71A N 5-38	Teléfono 3003485500

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 28/02/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario MARCOS ANDRES CEDEÑO MORALES	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 01/03/2018 3:16:29
Guia Certificación 3000204189466	Código PIN de Certificación 64dfb512-41c4-42c3-8b92-dfdd76da6f8b

NOTIFICACIONES JUDICIALES
INTER RAPIDISIMO
Nit 800.251.569-7
LIC MINCOMUNICACION 1582

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificaciòn reposa en el archivo de nuestra empresa por disposiciòn de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio

Escaneado con CamScanner

gasNatural fenosa

361569 – 183030746

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN

Señor
Jesús Alberto Navarro Sánchez
CL 39 29 - 52
Villavicencio

Asunto : Derecho de Petición No. 361569 – 183030746 – 2018
Referencia : 183030746
Póliza : 361569

Respetado señor Navarro:

Le informamos que en respuesta de su escrito con radicado No. 183030746 de fecha 28 de febrero de 2018, Gas Natural S.A., ESP emitió el comunicado No. 361569 – 183030746 - 2018 de fecha 16 de marzo de 2018.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.

P/P.
SM
Atención al Cliente
Gas Natural S.A., ESP

Escaneado con CamScanner

gasNatural fenosa

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2018

Señora
Jesús Alberto Navarro Sánchez
CL 39 29 - 52
Villavicencio

Asunto : Derecho de Petición No. 361569 – 183030746 – 2018
Referencia : 183030746
Póliza : 361569

Respetado señor Navarro:

En atención a comunicado radicado el 28 de febrero de 2018, del predio ubicado en la AK 72 43A SUR 0095 - 00001 (BARRIO: SAN ANDRÉS) de la ciudad de Bogotá, identificado con la póliza 361569, sobre el particular le informamos los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Gas Natural S.A., ESP, suministra al inmueble ubicado en la AK 72 43A SUR 0095 - 00001 (BARRIO: SAN ANDRÉS), el servicio de gas natural domiciliario desde el 18 de abril de 1997, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 361569 para identificarlo.

2. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 361569, la Empresa realizó un proceso de pre-lecturas al predio, en las que se detectó inconsistencias en la lectura registrada por el medidor, situación que llevó a confirmar la existencia de posibles irregularidades en el centro de medición (devolución de lecturas).

3. El día 26 de julio de 2013, la Empresa emitió el Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013, mediante el cual se al usuario/suscriptor/propietario las novedades encontradas en el centro de medición del predio donde se presta el servicio de gas.

4. Con el fin de notificar en forma personal el Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013, se envió citación bajo guía número 014026095348, la cual fue recibida en la dirección del predio y cuenta con un acta de notificación personal del día 01 de agosto de 2013 firmado por la señora María de los Ángeles Veloza Gamba.

5. El día 09 de agosto de 2013, la señora Yolanda Timote, presenta escrito donde manifiesta sus descargos frente al Pliego de Cargos No.10150143-C0947-2013.

6. El 23 de agosto de 2013, La Empresa expidió acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 teniendo en cuenta el Pliego de Cargos y escrito de descargos del usuario. Del mismo acto administrativo fue enviada citación a notificación.

7. El 27 de agosto de 2013, la señora María de los Ángeles Veloza Gamba se notificó personalmente del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 mediante acta.

8. El 03 de septiembre de 2013, la señora Yolanda Timote interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013.

Escaneado con CamScanner

9. El 13 de septiembre de 2013, le Empresa emite acto administrativo No. 10150143-C1170-2013 resuelve el recurso de reposición confirmando el acto administrativo No. 10150143-C1052-2013 y enviando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios copia del expediente para que sea resuelto el recurso de Apelación.

10. El 23 de septiembre de 2013, fue notificada personalmente la señora María de los Ángeles Veloza Gamba mediante acta.

11. Mediante la Resolución SSPD 20148140002475 del 10/02/2014 se revocó la decisión del acto administrativo No. 10150143-C1052-2013.

De conformidad con todo lo actuado informamos:

Primero. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya se pronunció mediante Resolución SSPD 20148140002475 del 10/02/2014 resolviendo el recurso de apelación, por lo cual la vía gubernativa se encuentra agotada.

Segundo. Se evidencia que en el año 2013 el servicio cuenta con facturas las cuales no han sido pagas (E137627467 - H130103656 - P132039130) por lo cual le fue suspendido definitivamente el servicio y cesado en la prestación del mismo.

Recuerde que ususario/suscriptor/propietario son solidarios frente a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes.

Gas Natural S.A., ESP no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva previa investigación administrativa, ya que frente a este se ha producido lo que se conoce como cosa juzgada administrativa, que consiste en que la administración no está obligada a dar respuesta o resolver peticiones o recursos sobre hechos que ya fueron objeto de su pronunciamiento.

Esperamos así haber dado respuesta de manera satisfactoria a su solicitud.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.

SM.P.
Atención al Cliente
Gas Natural S.A., ESP

Escaneado con CamScanner

envia
Mensajería y Mercancías

Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancia
CIIU 5320 Mensajeria Expresa

R.F 01

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogota D.C.
Atencion al usuario PBX (1)4239666
www.enviacolvanes.com.co

GUIA CREDITO 014987980962

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION	ORIGEN:	DESTINO	REG.DESTINO	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
23/03/2018 16:03	BOGOTA	VILLAVICENCIO META	BOGOTA		

REMITE: GAS NATURAL DOCUMENTOS — CENTRO DE COSTO

DIRECCION: CALLE 71A # 5 - 38 PISO 1

TEL: 3485500	CEDULA / TI / NIT 800007813-5	COD. POSTAL ORIGEN 110231045	CUENTA: 01-001-0007127

PARA JESUS NAVARRO
CALLE 39 29-52

TEL 6750466	CEDULA / TI / NIT	COD. POSTAL 500001287	RECIBE LOS SABADOS: SI

NOTAS
LB 0200601559
CC 14000 CALLE 53

UNIDADES	PESO (Kgr)	PESO VOL	PESO A COBRAR(Kg)	VALOR DECLARADO	FLETE	COSTO MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	CARTAPORTE:SI
1	1	1	1	10000	0	0	0	0	

CAUSAL DE DEVOLUCION

Desconocido	No.31	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.35	1	2
No Reclamado	No.40	1	2
Dir. errada	No.34	1	2
Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	2

Fecha de devolucion al remitente — D: M: A: H: M:

Observaciones en la entrega:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino

INTENTO DE ENTREGA

	D:	M:	A:	H:	M:
1					
2					

Guia complementaria de devolucion

Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario

D: M: A: H: M:

Nombre CC.Remitente

El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:

DOCUM

000000000001

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripcion de este documento. Para la prestacion del PQR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)4239666

ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de PQR remitirse al portal web www.enviacolvanes.com o a la línea telefónica: 4239666

- DESTINATARIO -

FOPER01

Escaneado con CamScanner

PROCESO EJECUTIVO 2019 01425 INCIDENTE DE NULIDAD, CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Jonatan David Salazar M <salazar.jondavid18@gmail.com>

Jue 25/03/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (8 MB)

Asunto INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION POR PASIVA.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO FIN.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN..pdf; PODER ADRIAN NAVARRO SANCHEZ.pdf; PODER JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ.pdf; PODER JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ.pdf;

Señores.

JUZGADO VEINTIRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: **11001 400 30 23 2019 01425 00**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

DEMANDANTE: **GAS NATURAL S.A. E.S.P (VANTI S.A. ESP)**

DEMANDADO: **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ, JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADRIAN NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.069.984, **JESUS ALBERTO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 86.048.438 y **JESUS ALBERTO TERCERO NAVARRO SANCHEZ** con C.C. 1121854969, conformes los poderes que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Adjunto documentos mencionados y poderes otorgados.

Solicito se de el tramite procesal pertinente y se me reconozca personeria Juridica para actuar.

Acusar recibido.

Libre de virus. www.avast.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO : 2020 -0001

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 30/04/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 05 MAR 2020

EJECUTIVO No. 11001400302320200000100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré BNS No. 025-2017 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[98] y 424[99] del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** y en contra de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $26.853.242.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de marzo de 2018) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91[100] del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[101] de

artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14[°3] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 22 fijado hoy 06 MAR 2020

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

MAOR

Bernardo Escallón Domínguez
Abogado

JUZ200 23 CIVIL MPAL
JAN24'20AM 9:27 047582

Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: 11001400302320200000100.
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADA: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de enero de 2020 notificado en el estado del día 23 de enero de 2020.

BERNARDO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.274 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 61.597 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, actuando en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en el proceso en referencia, de la manera más respetuosa y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de enero de 2020 notificado en el estado del día 23 de enero de 2020, el cual rechaza la demanda y se ordena remitir el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea distribuido ante Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple teniendo como fundamento *"a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código general del Proceso, en concordancia con el numeral primero del artículo 25 ibidem"*

Sustento este recurso en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

El auto objeto del recurso se notificó por estado el día 23 de enero de 2020, por lo tanto el término de ejecutoria que señala la Ley es de tres (3) días según lo establecido en el artículo 318 C.G. del P. por lo tanto este término vence el día 28 de enero de 2020 y por lo tanto se está presentando dentro del término legal.

2. Argumento y sustentación del recurso.

Señor juez, la obligación aquí ejecutada obedece a la suma capital de $26.853.242,00 que se hicieron exigibles a partir el día 21 de marzo de 2018, los cuales generaron unos intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la ley desde esa fecha y hasta el día 12 de enero de 2020, (día anterior al de la presentación de la demanda) por la suma de $ 14.244.973,55 para un total del $41.098.215,55.

Es importante tener en cuenta, que se trata de una demanda de menor cuantía por ser su valor superior a cuarenta (40) e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 25 del C.G. del P.

De otra parte, es necesario resaltar que para determinar la cuantía el artículo 26 en su numeral primero establece: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." Es decir, que al tiempo de presentarse la demanda se debe tener en cuenta el capital y los intereses generados a dicha fecha.

Para el efecto acompaño al presente la liquidación del capital y los intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Calle 30 A No. 06 – 22 Oficina 3002
Teléfonos: 7022206 – 4661433- 3106962164
Bogotá D.C. – Colombia

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	
				$ 26.853.242,00
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	$ 208.246,89
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	$ 687.443,00
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	$ 686.100,33
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	$ 680.729,68
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	$ 672.338,05
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	$ 669.317,06
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	$ 664.953,41
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	$ 659.023,31
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	$ 654.324,00
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	$ 651.191,12
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	$ 643.135,15
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	$ 661.261,08
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	$ 650.296,01
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	$ 648.505,79
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	$ 649.177,13
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	$ 647.834,46
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	$ 647.163,13
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	$ 648.505,79
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	$ 648.505,79
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	$ 641.121,15
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	$ 638.883,38
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	$ 634.855,40
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	$ 252.062,43
Intereses de mora del 21 de marzo de 2018 al 12 de enero de 2020				$ 14.244.973,55
Capital				$ 26.853.242,00
Total				$ 41.098.215,55

En síntesis, respetuosamente solicito al Señor Juez que revoque el auto del presente recurso y en su lugar se aboque el conocimiento por este despacho Judicial, con base en lo anteriormente expuesto.

Del Señor Juez,

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. No. 79.287.274 de Bogotá.
T.P. No. 61.597 del C. S. de la J.

JUZGADO 23 CIVIL MPAL
FEB26'20 PM 3:08 48587
COPIA

Señora
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: 11001400302320200000100.
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADA: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA.
Memorial de subsanación del auto de fecha 21 de febrero de 2020 notificado por estados el día 24 de febrero de 2020

BERNARDO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.274 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 61.597 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en el proceso en referencia, de la manera más respetuosa y estando dentro del término legal para ello, me permito subsanar la demanda, dando cumplimiento al auto del día 21 de febrero de 2020, notificado en el estado del día 24 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda ejecutiva y se concede el término de cinco (5) días para subsanar la misma, de la siguiente manera:

Primero: SUSTITUYO el cuerpo de la demanda, para indicar en el capítulo introductorio, el domicilio de la parte demandante y demandada. Y adecuamos los hechos de la demanda para solo relacionando los que tienen que ver con el pagaré base de la ejecución y que sirven de sustento a las Pretensiones de la demanda.

El Nuevo cuerpo de la demanda es el siguiente:

"Señora
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA*
Nº 11001400302320200000100.
DEMANDANTE: *SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA*
DEMANDADA: *CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.*

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, *mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.274 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la*

Tarjeta Profesional N° 61.597 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA Institución de Utilidad Común conforme a las Leyes 142 de 1937, 49 de 1948 y 2 de 1964, Sin Ánimo de Lucro, con NIT. No. 899.999.025-3, con personería jurídica expedida por el Gobierno Colombiano mediante las Resoluciones Ejecutivas del 22 de febrero de 1916 y noviembre de 1928, todo lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, (domiciliada) con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida carrera 68 Nº 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá (con correo electrónico: brayan.rodriguez@cruzrojacolombiana.org), representada para la presente por el Doctor RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.126.684, de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, que se acompaña como ***Anexo N° 15****, obrando en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor* ***RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO****, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.126.684, de Bogotá, según se desprende del poder que se allega con el presente escrito como* ***Anexo N° 1****, actuando en su calidad de Representante legal de la Sociedad,* ***LA CUAL CITO COMO DEMANDANTE*** *y en contra de: La sociedad* ***CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.,*** *identificada con NIT N° 800.247.537-6, entidad debidamente constituida por documento privado de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2010, inscrita el 22 de junio de 2010 bajo el número 01393058 del Libro IX, (domiciliada) sociedad con domicilio principal en AK 45 No 106-30 de Bogotá a través de su representante legal señor JORGE ALVARO MURCIA SARMIENTO, o quien haga sus veces y al correo electrónico secgerencia@cardiovascularnavarra.org según se puede observar en el certificado de Cámara De Comercio de Bogotá que se acompaña como* ***(Anexo N° 13)*** *representada por el señor* ***JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO,*** *mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá* ***LA CUAL CITO COMO DEMANDADA****. Respetuosamente expongo a usted los siguientes:*

HECHOS

1. ***CONVENIO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS N° 025-2017.***

1.1 *Se suscribió el CONVENIO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS N° 025-2017 de fecha 27 de febrero de 2017 (que se acompaña como* ***Anexo No. 3****), entre las entidades, la* ***SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, y la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.*** *identificada con* ***NIT N° 800.247.537-6*** *suscrito por el señor JORGE ALVARO MURCIA SARMIENTO , mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, en su calidad de representante legal de ésta última entidad, toda vez que se pactó el pago y la facturación según la tarifa y el suministro de cada servicio, tal y como se indica en la cláusulas 2.3; 2.4 Y 2.5 del convenio.*

1.2 *Como se indicó en la cláusula 2.3) del contrato se indicó que mi mandante, presentaría las correspondientes facturas, las cuales según indica el parágrafo de dicha cláusula podrían ser objetadas dentro de los quince (15) días corrientes a su recibo. No obstante, debe indicarse desde ahora que ninguna de las facturas que se indican a continuación fue objetada por la entidad demandada.*

1.3 *Las partes acordaron que se pagarían las facturas generadas por concepto de prestación de servicios y/o suministro de hemocomponentes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cada factura, tal y como se expresa en la cláusula 2.5 del convenio.*

1.4 *En caso de mora se pactaron unos intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley.*

1.5 *Adicionalmente a lo indicado anteriormente la* ***CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.*** *identificada con* ***NIT N° 800.247.537-6*** *a través de su representante legal el señor JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, suscribió el pagaré BNS N° 025-2017, en blanco junto con su carta de instrucciones.*

1.6 *De otra parte, a lo indicado anteriormente la* ***CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.*** *identificada con* ***NIT N° 800.247.537-6*** *a través de su representante legal el señor JORGE ÁLVARO MURCIA GÓMEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, suscribió para con mi mandante el otrosí N° 01, de fecha 29 de diciembre de 2017, para ampliar el valor del mismo y prorrogar el mismo por el término de 12 meses hasta el 31 de diciembre de 2018.*

2. ***REFERENTE AL PAGARÉ BNS N° 025-2017, EN BLANCO JUNTO CON SU CARTA DE INSTRUCCIONES (anexo No. 2)***

2.1 *La sociedad* ***CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.*** *identificada con* ***NIT N° 800.247.537-6*** *a través de su representante legal el señor JORGE ALVARO MURCIA SARMIENTO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, suscribió el pagaré BNS N° 025-2017, en blanco junto con su carta de instrucciones.*

2.2 *Que la Sociedad Nacional De La Cruz Roja Colombiana, conforme a la carta de instrucciones procedió a diligenciar el pagaré BNS N° 025-2017, indicando (1) valor: VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242); (2) Fecha de vencimiento: 20 de marzo de 2018; (3) lugar y fecha de creación: Bogotá, 27 de febrero de 2017; (4) Intereses durante el plazo: __0__.*

3. *Por lo anteriormente indicado* ***La sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.*** *identificada con* ***NIT N° 800.247.537-6,*** *adeuda a favor de mi mandante* ***la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana*** *las siguientes sumas de dinero:*

14.1. *La suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242), que corresponde al saldo a capital del referido pagaré.*

14.2. *La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el saldo de capital del referido pagaré, es decir, sobre la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242), a la máxima tasa autorizada por la Ley, desde el día siguiente al de su vencimiento 21 de marzo de 2018, y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.*

14.3. *El valor del pagaré corresponde a la sumatoria por concepto capital de las facturas anteriormente indicadas.*

14.4. *La fecha del vencimiento corresponde al día siguiente al del vencimiento de la última factura.*

14.5. *Que la parte deudora no ha realizado pagos ni abonos al pagaré anteriormente indicado.*

15. *Establece el Artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Es decir, que en el presente caso existe la obligación a cargo de la parte deudora de pagar intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la ley sobre el valor capital a partir del día siguiente al del vencimiento.*

16. *Para el efecto de establecer la tasa de interés, el artículo 884 del Código de Comercio establece: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse Créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente. En el presente caso, las partes acordaron: "En caso de mora y mientras ella subsista, pagaremos intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Ley (...)"*

17. *La parte deudora se encuentra en mora de cumplir con el pago de las obligaciones provenientes del contrato, del pagaré que contiene los valores de las facturas citadas en los hechos de esta demanda, sin haber atendido a los cobros o requerimientos que para su pago se le hicieron en varias oportunidades.*

18. *Las obligaciones contenidas en el contrato y el pagaré citados en los hechos de esta demanda se encuentran totalmente vencidas, siendo en el momento exigible todas las obligaciones contenidas en ellos.*

19. *El contrato y el pagaré citados en los hechos de esta demanda, y que se presentan como base de esta ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero por capital e intereses a favor la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y a cargo de la parte demandada.*

20. *La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por medio de su representante legal el DR. RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO, me otorgó poder para promover este proceso y exigir el pago de las obligaciones referidas, a cargo de la parte deudora.*

Como consecuencia de los hechos expuestos, con todo respeto formulo la siguiente:

DEMANDA:

Que por el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA DE SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA Institución de Utilidad Común conforme a las Leyes 142 de 1937, 49 de 1948 y 2 de 1964, Sin Ánimo de Lucro, con NIT. No. 899.999.025-3, con personería jurídica expedida por el Gobierno Colombiano mediante las Resoluciones Ejecutivas del 22 de febrero de 1916 y noviembre de 1928, todo lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, representada para la presente por el Doctor RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.126.684, de Bogotá, (domiciliada) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. cuya dirección se indicará en el capitulo de Notificaciones y en contra de:

1. *La sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.,** identificada con NIT N° 800.247.537-6, entidad debidamente constituida por documento privado de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2010, inscrita el 22 de junio de 2010 bajo el número 01393058 del Libro IX, (domiciliada) sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según se puede observar en el certificado de Cámara De Comercio de Bogotá que se acompaña como **(Anexo N° 13)** representada por el señor **JORGE ALVARO MURCIA SARMIENTO,** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces.*

POR LAS SUMAS QUE A CONTINUACIÓN SEÑALO:

1. *REFERENTE AL PAGARÉ BNS N° 025-2017, EN BLANCO JUNTO CON SU CARTA DE INSTRUCCIONES.*

1.1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242), que corresponde al saldo a capital del referido pagaré.

1.2. *La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el saldo de capital del referido pagaré, es decir, sobre la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242), a la máxima tasa autorizada por la Ley, desde el día siguiente al de su vencimiento 21 de marzo de 2018, y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.*

Por el valor de las Costas y las Agencias en Derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

Las estoy solicitando en escrito separado, petición que hace parte de esta demanda.

DERECHO:

Fundamento esta demanda en las siguientes normas legales: Art. 619, 620, 624, 625, 627, 632, 712 y 704 y siguientes y concordantes, 882, 884, 886 y concordantes del Código de Comercio, artículo 65 y siguientes de la Ley 45 de 1990; 82 y siguientes, 422 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, junto con las demás normas que modifiquen, adicionen o reformen las atrás citadas.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza de la acción impetrada, el valor de las obligaciones, el lugar en donde ellas debieron cumplirse y la naturaleza jurídica de la entidad demandante, es Usted Señor Juez competente para conocer esta demanda.

CUANTÍA

La presente demanda es de MENOR, por ser su valor superior a los 40 S.M.M.L.V e inferior a los 150 S.M.M.L.V. (Inciso segundo del artículo 25 del C.G.P.), según se puede constatar en el cuadro que contiene el capital y los intereses ***(Anexo N° 15).***

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El presente proceso es un proceso ejecutivo con medidas previas, hecho que exceptúa la realización de una audiencia de conciliación previa, según indica el parágrafo primero del artículo 590 y el párrafo segundo del artículo 613 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. *Poder que me otorgó el Doctor* ***RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO,*** *en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.*
2. *El pagaré BNS N° 025-2017, por valor: VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242)*
3. *CONVENIO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS suscrito entre la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.*
4. *FACTURA N° BNS3-2136 de fecha 1 de septiembre de 2017.*
5. *FACTURA N° BNS3-2198 de fecha 18 de septiembre de 2017.*
6. *FACTURA N° BNS3-2289 de fecha 18 de octubre de 2017.*
7. *FACTURA N° BNS3-2304 de fecha 1 de noviembre de 2017*
8. *FACTURA N° BNS3-2346 de fecha 16 de noviembre de 2017.*
9. *FACTURA N° BNS3-2381 de fecha 2 de diciembre de 2017.*
10. *FACTURA N° BNS3-2424 de fecha 18 de diciembre de 2017.*
11. *FACTURA N° BNS3-2470 de fecha 3 de enero de 2018.*
12. *FACTURA N° BNS3-2515 de fecha 16 de enero de 2018.*
13. *FACTURA N° BNS3-2535 de fecha 1 de febrero de 2018.*
14. *FACTURA N° BNS3-2568 de fecha 16 de febrero de 2018.*

15. *Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.*
16. *Certificado de existencia y representación legal de la entidad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.*
17. *Carta con requerimiento para el pago de fecha 15 de octubre de 2019.*
18. *Cuadro que contiene la liquidación de capital e intereses.*

ANEXOS:

Acompaño una copia de la demanda para el archivo del Juzgado y sendas copias de la misma y sus anexos para ser entregada a la parte demandada, como también de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

Igualmente acompaño CD el cual contiene copia de la demanda, y sus anexos debidamente escaneados.

NOTIFICACIONES:

1. *A la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., en la AK 45 No. 106-30 de Bogotá a través de su representante legal señor JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO, o quien haga sus veces y al correo electrónico: secgerencia@cardiovascularnavarra.org*

2. *A la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana a través de su representante legal el Dr. RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO o quien haga sus veces en la Avenida carrera 68 Nº 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá y al Correo electrónico: brayan.rodriguez@cruzrojacolombiana.org*

3. *Al suscrito apoderado en la Calle 30 A 6-22 oficina 3002 edificio San Martin torre B, de la ciudad de Bogotá D.C. y al Correo electrónico: bescallon1@gmail.com*

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Sírvase, señor Juez, reconocérmela en el primer auto que profiera, al admitir la presente demanda.

Señor Juez,

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez
C.C. 79.287.274 de Bogotá D.C.
T. P. 61.597 del C. S. de la Judicatura."

Finalmente Acompaño sendas copias para el archivo del Juzgado y traslado de la parte demandada, así como su copia en medio magnético como mensaje de datos.

De la Señora Juez,

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. No. 79.287.274 de Bogotá.
T.P. No. 61.597 del C. S. de la J.

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

EJECUTIVO No. **11001400302320200001 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es como en el párrafo anterior se anotó, en virtud del cual, el Despacho dispuso no revocar el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)[1], por medio del cual se rechazó la presente demanda por tratarse de una de mínima cuantía.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras y en su lugar se imparta el trámite que legamente corresponde a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318[2] del C.G.P. persigue que *"se revoquen o reformen"* los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

---

[1] Folio 53

[2] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[3].

2. Para resolver, sea lo primero memorar las previsiones del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso que señala: "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*"

3. De igual forma, es menester recordar lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del Código de Ritos en lo Civil que reza: "*La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

4. Precisado lo anterior y de cara al asunto de marras, se observa la presente acción ejecutiva se incoó para reclamar el pago de las obligaciones consignadas en el pagaré No. 025-2017, que corresponden a la suma de $26.853.242.oo, junto con sus intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago.

Siendo ello así, para determinar la cuantía del proceso de marras, inexorablemente, debe atenderse al valor del capital insoluto del titulo base de la ejecución y de sus intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -21 de marzo de 2018- y hasta la de presentación de la demanda -13 de enero de 2020-, operación aritmética que, según hoja anexa y que hace parte de la presente determinación, arroja como resultado la suma **$39.423.026,99** M/cte, cuantía que, ciertamente, conlleva a colegir que nos encontramos frente a una demanda de menor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, razones suficientes para establecer que este Juzgado es competente para conocer el mismo.

5. El colofón, se revocará el auto recurrido de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) y de contera, el datado el

---

[3] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia serán de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia admitir la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

veintidós (22) de enero del año en cuso y en su lugar, se continuará con el trámite que legalmente corresponde, para lo cual se calificará la demanda, en los términos de ley a que haya lugar.

III. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) y cuatro (4) de febrero del mismo año, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandante y demandada. (artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2. Adecue los hechos de la demanda, relacionando solo lo que tiene que ver con el pagaré base de la ejecución y que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda (artículo 82-5 del Código General del Proceso)

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 0 fijado hoy 24 FEB 2020
LUIS HERNANDO TOVAR VALDERRAMA
Secretario

Bernardo Escallón Domínguez
Abogado

Dra. Claudia Rodríguez Beltrán
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: 11001400302320200000100.
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADA: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020 notificado en el estado del día 5 de febrero de 2020.

BERNARDO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.274 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 61.597 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, actuando en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en el proceso en referencia, de la manera más respetuosa y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha Recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020 notificado en el estado del día 5 de febrero de 2020, el cual no repone el Auto que rechazó la demanda y se ordena remitir el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea distribuido ante Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple teniendo como fundamento *"a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código general del Proceso, en concordancia con el numeral primero del artículo 25 ibidem"*

Sustento este recurso en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

El auto objeto del recurso se notificó por estado el día 5 de febrero de 2020, por lo tanto el término de ejecutoria que señala la Ley es de tres (3) días según lo establecido en el artículo 318 C.G. del P. corrieron los días jueves 6 y viernes 7 de febrero (8 sábado y 9 domingo que no corrieron términos) por lo tanto este término vence el día lunes 10 de febrero de 2020 y por lo tanto se está presentando dentro del término legal.

2. Argumento y sustentación del recurso.

Señora Juez establece el párrafo cuarto del artículo 318 del C. G del P. que: "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

Es decir, que si el auto que resolvió el recurso contiene puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2.1. Que en el auto objeto del recurso de se expresa en el párrafo segundo del numeral cuarto (inicio de la página tercera) *"Siendo ello así, para determinar la cuantía del proceso de marras, inexorablemente, ésta juzgadora procedió a practicar la liquidación de crédito en la forma pedida en el libelo petitorio, la que se anexa en un (1) folio y hará parte integral de la presente decisión, y que arrojó como resultado la suma de* ***$32.630.177.58*** *M/cte, cuantía que, ciertamente, conlleva a colegir que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, (...)"*

2.2. Señora Juez, es claro que la cuantía del proceso se establece conforme lo indicó su Señoría en el numeral tercero del auto objeto del recurso en donde expresa; **"De igual forma, y frente a la Determinación de la cuantía, es menester recordar lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del Código de Ritos en lo Civil que reza:** ***"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, (...)"***

2.3. Existe la claridad por parte del Juzgado que el vencimiento de la obligación inicia el día 20 de marzo de 2018 y los intereses que interesan para establecer la cuantía van hasta el día 13 de enero de 2020.

2.4. Que la presentación de la demanda se realizó el día 13 de enero de 2020 y NO de 2019, como lo indica o insinúa la liquidación que realizó el Juzgado y que su Señoría anexo al auto objeto del recurso, que justamente por ser un hecho nuevo faculta el presente recurso.

2.5. Que la liquidación que realizó el Juzgado se extendió desde el día 20 de marzo de 2018 hasta el 13 de enero de 2019, **PERO DEJÓ DE LIQUIDAR UN AÑO COMPLETO DE INTERESES**, correspondientes desde el 14 de enero de 2019 hasta el 13 de enero de 2020 fecha de presentación de la demanda.

2.6. Que si se liquida de manera completa el capital y los intereses supera con creces la mínima cuantía, tal y como lo demostré con la liquidación que acompañé en mi escrito anterior. La obligación aquí ejecutada obedece a la suma capital de $26.853.242,00 que se hicieron exigibles a partir el día 21 de marzo de 2018, los cuales generaron unos intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la ley desde esa fecha y hasta el día 12 de enero de 2020, (día anterior al de la presentación de la demanda) por la suma de $ 14.244.973,55 para un total del $41.098.215,55.

Por ello reitero:

Es importante tener en cuenta, que se trata de una demanda de menor cuantía por ser su valor superior a cuarenta (40) e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 25 del C.G. del P.

De otra parte, es necesario resaltar que para determinar la cuantía el artículo 26 en su numeral primero establece: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." Es decir, que al tiempo de presentarse la demanda se debe tener en cuenta el capital y los intereses generados a dicha fecha.

Para el efecto acompaño al presente la liquidación del capital y los intereses a la fecha de presentación de la demanda.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	
				$ 26.853.242,00
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	$ 208.246,89
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	$ 687.443,00
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	$ 686.100,33
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	$ 680.729,68
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	$ 672.338,05

01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	$ 669.317,06
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	$ 664.953,41
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	$ 659.023,31
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	$ 654.324,00
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	$ 651.191,12
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	$ 643.135,15
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	$ 661.261,08
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	$ 650.296,01
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	$ 648.505,79
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	$ 649.177,13
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	$ 647.834,46
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	$ 647.163,13
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	$ 648.505,79
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	$ 648.505,79
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	$ 641.121,15
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	$ 638.883,38
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	$ 634.855,40
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	$ 252.062,43
Intereses de mora del 21 de marzo de 2018 al 12 de enero de 2020				$ 14.244.973,55
Capital				$ 26.853.242,00
Total				$ 41.098.215,55

En síntesis, respetuosamente solicito a la Señora Juez que revoque el auto del presente recurso y en su lugar se aboque el conocimiento por este despacho Judicial, con base en lo anteriormente expuesto.

De otra parte, si Su Señoría no revoca el auto objeto del presente recurso y lo ordena remitir a los Señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, allí a su vez lo rechazarán por las mismas razones causándose una demora injustificada e innecesaria, cuando es claro que se tuvo en cuenta para decidir una liquidación incompleta ya que omitió liquidar todo un año de intereses.

Es por todo lo anterior que respetuosamente solicito a la Señora Juez revocar el auto objeto del presente recurso y abocar el conocimiento del presente proceso.

De la Señora Juez,

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. No. 79.287.274 de Bogotá.
T.P. No. 61.597 del C. S. de la J.

io Escallón Domínguez, mayor de edad, de esta vecindad. identificado con la cédula

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 13/ene./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR C

SECUENCIA 284 FECHA DE REPARTO: 13/01/2020 4:08:12p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8999990253	CRUZ ROJA COLOMBIANA		01
79287274	BERNARDO IGNACIO ESCALON DOMINGUEZ		03

OBSERVACIONES: 2CD. FACTURA

FUNCIONARIO DE REPARTO Sindy Rueda Pardo
cruedapa

REPARTOHMM01

v. 2.0

2020 - 0001

Scanned by CamScanner

Bernardo I. Escallón Domínguez
Abogado

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.274 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 61.597 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** con **NIT. No. 899.999.025-3**, con personería jurídica expedida por el Gobierno Colombiano mediante las Resoluciones Ejecutivas del 22 de febrero de 1916 y noviembre de 1928, todo lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, que se acompaña como **Anexo N° 15**, obrando en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor **RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 19.126.684,** de Bogotá**,** según se desprende del poder que se allega con el presente escrito como **Anexo N° 1**, actuando en su calidad de Representante legal de la Sociedad, respetuosamente expongo a usted los siguientes:

HECHOS

1. **CONVENIO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS N° 025-2017.**

1.1 Se suscribió el CONVENIO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS N° 025-2017 de fecha 27 de febrero de 2017 (que se acompaña como **Anexo No. 3**), entre las entidades, la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, y** la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** identificada con **NIT N° 800.247.537-6** suscrito por el señor JORGE ALVARO MURCIA SARMIENTO , mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, en su calidad de representante legal de ésta última entidad, toda vez que se pactó el pago y la facturación según la tarifa y el suministro de cada servicio, tal y como se indica en la cláusulas 2.3; 2.4 Y 2.5 del convenio.

1.2 Como se indicó en la cláusula 2.3) del contrato se indicó que mi mandante, presentaría las correspondientes facturas, las cuales según indica el parágrafo de dicha cláusula podrían ser objetadas dentro de los quince (15) días corrientes a su recibo. No obstante, debe indicarse desde ahora que ninguna de las facturas que se indican a continuación fue objetada por la entidad demandada.

1.3 Las partes acordaron que se pagarían las facturas generadas por concepto de prestación de servicios y/o suministro de hemocomponentes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cada factura, tal y como se expresa en la cláusula 2.5 del convenio.

1.4 En caso de mora se pactaron unos intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley.

1.5 Adicionalmente a lo indicado anteriormente la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** identificada con **NIT N° 800.247.537-6** a través de su representante legal el señor JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, suscribió el pagaré BNS N° 025-2017, en blanco junto con su carta de instrucciones.

1.6 De otra parte, a lo indicado anteriormente la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** identificada con **NIT N° 800.247.537-6** a través de su representante legal el señor JORGE ÁLVARO MURCIA GÓMEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, suscribió para con mi mandante el otrosí N° 01, de fecha 29 de diciembre de 2017, para ampliar el valor del mismo y prorrogar el mismo por el término de 12 meses hasta el 31 de diciembre de 2018.

2. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2136 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2017. (Anexo N° 4)

2.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2136, de fecha 1 de septiembre de 2017, con fecha de vencimiento el día 1 de octubre de 2017, por la suma de $9.450.000.oo M/CTE.

2.2 Esta factura tenía un descuento por la suma de $244.350 M/CTE. Y le realizaron dos abonos, el primero por la suma de $4.000.000 y el segundo por la suma de $3.716.308. Quedando un saldo a capital por la suma de $1.489.342 M/CTE.

2.3 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

2.4 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

2.5 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

2.5.1 La suma de $1.489.342.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2136.

2.5.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $1.489.342.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 2 de octubre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la ley.

3. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2198 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2017 (Anexo N° 5)

3.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2198, de fecha 18 de septiembre de 2017, con fecha de vencimiento el día 18 de octubre de 2017, por la suma de $4.335.000.oo M/CTE.

3.2 Esta factura tenía un descuento por la suma de $135.750 M/CTE.

3.3 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

3.4 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

3.5 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

3.5.1 La suma de $4.199.250.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2198.

3.5.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $4.199.250.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 19 de octubre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la ley.

4. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2289 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 (Anexo N° 6)

4.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2289, de fecha 18 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento el día 18 de noviembre de 2017, por la suma de $1.810.000.oo M/CTE.

4.2 Esta factura tenía un descuento por la suma de $543.000 M/CTE.

4.3 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

4.4 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

4.5 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

4.5.1 La suma de $1.267.000.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2289.

4.5.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $1.267.000.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 19 de noviembre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la ley.

5. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2304 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO 1 DE DICIEMBRE DE 2017 (Anexo N° 7)

5.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2304, de fecha 1 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento el día 1 de diciembre de 2017, por la suma de $2.896.000.oo M/CTE.

5.2 Esta factura tenía un descuento por la suma de $289.600 M/CTE.

5.3 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

5.4 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

5.5 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

5.5.1 La suma de $2.606.400.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2304.

5.5.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $2.606.400.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 2 de diciembre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la ley.

6. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2346 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO 16 DE DICIEMBRE DE 2017 (Anexo N° 8)

6.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2346, de fecha 16 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento el día 16 de diciembre de 2017, por la suma de $5.367.000.oo M/CTE.

6.2 Esta factura tenía un descuento por la suma de $888.850 M/CTE.

6.3 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

6.4 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

6.5 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

6.5.1 La suma de $4.478.150.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2346.

6.5.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $4.478.150.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 17 de diciembre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la ley.

7. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2381 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO 2 DE ENERO DE 2018 (Anexo N° 9)

7.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2381, de fecha 2 de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento el día 2 de enero de 2018, por la suma de $1.596.000.oo M/CTE.

7.2 Esta factura tenía un descuento por la suma de $258.300 M/CTE.

7.3 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

7.4 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

7.5 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

7.5.1 La suma de $1.337.700.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2381.

7.5.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $1.337.700.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 3 de enero de 2018, a la tasa máxima autorizada por la ley.

8. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2424 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 18 DE ENERO DE 2018 (Anexo N° 10)

8.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2424, de fecha 18 de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento el día 18 de enero de 2018, por la suma de $3.439.000.oo M/CTE.

8.2 Esta factura tenía un descuento por la suma de $235.300 M/CTE.

8.3 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

8.4 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

8.5 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

8.5.1 La suma de $3.203.700.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2424.

8.5.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $3.203.700.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 19 de enero de 2018, a la tasa máxima autorizada por la ley.

9. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2470 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018 CON FECHA DE VENCIMIENTO 3 DE FEBRERO DE 2018 (Anexo N° 11)

9.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2470, de fecha 3 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el día 3 de febrero de 2018, por la suma de $1.086.000.oo M/CTE.

9.2 Esta factura tenía un descuento por la suma de $54.300 M/CTE.

9.3 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

9.4 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

9.5 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

9.5.1 La suma de $1.031.700.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2470.

9.5.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $1.031.700.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 4 de febrero de 2018, a la tasa máxima autorizada por la ley.

10. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2515 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018 CON FECHA DE VENCIMIENTO 16 DE FEBRERO DE 2018 (Anexo N° 11)

10.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2515, de fecha 16 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el día 16 de febrero de 2018, por la suma de $2.353.000.oo M/CTE.

10.2 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

10.3 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

10.4 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

10.4.1 La suma de $2.353.000.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2515.

10.4.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $2.353.000.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 17 de febrero de 2018, a la tasa máxima autorizada por la ley.

11. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2535 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2018 CON FECHA DE VENCIMIENTO 1 DE MARZO DE 2018 (Anexo N° 11)

11.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2535, de fécha 1 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento el día 1 de marzo de 2018, por la suma de $3.439.000.oo M/CTE.

11.2 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

11.3 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

11.4 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

11.4.1 La suma de $3.439.000.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2535.

11.4.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $3.439.000.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 2 de marzo de 2018, a la tasa máxima autorizada por la ley.

12. REFERENTE A LA FACTURA N° BNS3-2568 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018 CON FECHA DE VENCIMIENTO 16 DE MARZO DE 2018 (Anexo N° 11)

12.1 La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, entregó lo bienes indicados a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., descritos en la Factura N° BNS3-2568, de fecha 16 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2018, por la suma de $1.448.000.oo M/CTE.

12.2 Se indicó dentro de la referida factura que es un título valor, conforme a la Ley 1231 de 2008, y que en caso de mora se causaran intereses de acuerdo a la tasa máxima fijada por la ley.

12.3 Que la parte deudora entró en mora de cumplir sus obligaciones para con La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

12.4 Por lo anteriormente manifestado adeudan a la entidad que represento las siguientes sumas de dinero:

12.4.1 La suma de $1.448.000.oo M/CTE. que corresponde al saldo capital de la factura N° BNS3-2568.

12.4.2 La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el valor del saldo a capital de la referida factura, es decir, sobre la suma de $1.448.000.oo M/CTE, desde el día siguiente al de su vencimiento que fue el 17 de marzo de 2018, a la tasa máxima autorizada por la ley.

13. REFERENTE AL PAGARÉ BNS N° 025-2017, EN BLANCO JUNTO CON SU CARTA DE INSTRUCCIONES (anexo No. 2)

13.1 La sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** identificada con **NIT N° 800.247.537-6** a través de su representante legal el señor JORGE ALVARO MURCIA SARMIENTO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, suscribió el pagaré BNS N° 025-2017, en blanco junto con su carta de instrucciones.

13.2 Que la Sociedad Nacional De La Cruz Roja Colombiana, conforme a la carta de instrucciones procedió a diligenciar el pagaré BNS N° 025-2017, indicando (1) valor: VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242); (2) Fecha de vencimiento: 20 de marzo de 2018; (3) lugar y fecha de creación: Bogotá, 27 de febrero de 2017; (4) Intereses durante el plazo: ___0____.

14. Por lo anteriormente indicado **La sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** identificada con **NIT N° 800.247.537-6,** adeuda a favor de mi mandante **la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana** las siguientes sumas de dinero:

14.1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242), que corresponde al saldo a capital del referido pagaré.

14.2. La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el saldo de capital del referido pagaré, es decir, sobre la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242), a la máxima tasa autorizada por la Ley, desde el día siguiente al de su vencimiento 21 de marzo de 2018, y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

14.3. El valor del pagaré corresponde a la sumatoria por concepto capital de las facturas anteriormente indicadas.

14.4. La fecha del vencimiento corresponde al día siguiente al del vencimiento de la última factura.

14.5. Que la parte deudora no ha realizado pagos ni abonos al pagaré anteriormente indicado.

15. Establece el Artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Es decir, que en el presente caso existe la obligación a cargo de la parte deudora de pagar intereses de mora a la máxima tasa autorizada por la ley sobre el valor capital a partir del día siguiente al del vencimiento.

16. Para el efecto de establecer la tasa de interés, el artículo 884 del Código de Comercio establece: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse Créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente. En el presente caso, las partes acordaron: *"En caso de mora y mientras ella subsista, pagaremos intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Ley (...)"*

17. La parte deudora se encuentra en mora de cumplir con el pago de las obligaciones provenientes del contrato, del pagaré que contiene los valores de las facturas citadas en los hechos de esta demanda, sin haber atendido a los cobros o requerimientos que para su pago se le hicieron en varias oportunidades.

18. Las obligaciones contenidas en el contrato y el pagaré citados en los hechos de esta demanda se encuentran totalmente vencidas, siendo en el momento exigible todas las obligaciones contenidas en ellos.

19. El contrato y el pagaré citados en los hechos de esta demanda, y que se presentan como base de esta ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero por capital e intereses a favor la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y a cargo de la parte demandada.

20. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por medio de su representante legal el DR. RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO, me otorgó poder para promover este proceso y exigir el pago de las obligaciones referidas, a cargo de la parte deudora.

Como consecuencia de los hechos expuestos, con todo respeto formulo la siguiente:

DEMANDA:

Que por el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA DE SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA Institución de Utilidad Común conforme a las Leyes 142 de 1937, 49 de 1948 y 2 de 1964, Sin Ánimo de Lucro, con NIT. No. 899.999.025-3, con personería jurídica expedida por el Gobierno Colombiano mediante las Resoluciones Ejecutivas del 22 de febrero de 1916 y noviembre de 1928, todo lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, representada para la presente por el Doctor RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.126.684, de Bogotá y en contra de:

1. La sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.,** identificada con NIT N° 800.247.537-6, entidad debidamente constituida por documento privado de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2010, inscrita el 22 de junio de 2010 bajo el número 01393058 del Libro IX, según se puede observar en el certificado de Cámara De Comercio de Bogotá que se acompaña como **(Anexo N° 13)** representada por el señor **JORGE ALVARO MURCIA SARMIENTO ,** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.785 expedida en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces.

POR LAS SUMAS QUE A CONTINUACIÓN SEÑALO:

1. REFERENTE AL PAGARÉ BNS N° 025-2017, EN BLANCO JUNTO CON SU CARTA DE INSTRUCCIONES.

1.1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242), que corresponde al saldo a capital del referido pagaré.

1.2. La suma correspondiente a los intereses de mora sobre el saldo de capital del referido pagaré, es decir, sobre la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242), a la máxima tasa autorizada por la Ley, desde el día siguiente al de su vencimiento 21 de marzo de 2018, y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Por el valor de las Costas y las Agencias en Derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

Las estoy solicitando en escrito separado, petición que hace parte de esta demanda.

DERECHO:

Fundamento esta demanda en las siguientes normas legales: Art. 619, 620, 624, 625, 627, 632, 712 y 704 y siguientes y concordantes, 882, 884, 886 y concordantes del Código de Comercio, artículo 65 y siguientes de la Ley 45 de 1990; 82 y siguientes, 422 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, junto con las demás normas que modifiquen, adicionen o reformen las atrás citadas.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza de la acción impetrada, el valor de las obligaciones, el lugar en donde ellas debieron cumplirse y la naturaleza jurídica de la entidad demandante, es Usted Señor Juez competente para conocer esta demanda.

CUANTÍA

La presente demanda es de MENOR, por ser su valor superior a los 40 S.M.M.L.V e inferior a los 150 S.M.M.L.V. (Inciso segundo del artículo 25 del C.G.P.), según se puede constatar en el cuadro que contiene el capital y los intereses **(Anexo N° 15)**.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El presente proceso es un proceso ejecutivo con medidas previas, hecho que exceptúa la realización de una audiencia de conciliación previa, según indica el parágrafo primero del artículo 590 y el párrafo segundo del artículo 613 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Poder que me otorgó el Doctor **RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO,** en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.
2. El pagaré BNS N° 025-2017, por valor: VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($26.853.242)
3. CONVENIO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS suscrito entre la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.
4. FACTURA N° BNS3-2136 de fecha 1 de septiembre de 2017.
5. FACTURA N° BNS3-2198 de fecha 18 de septiembre de 2017.
6. FACTURA N° BNS3-2289 de fecha 18 de octubre de 2017.
7. FACTURA N° BNS3-2304 de fecha 1 de noviembre de 2017
8. FACTURA N° BNS3-2346 de fecha 16 de noviembre de 2017.
9. FACTURA N° BNS3-2381 de fecha 2 de diciembre de 2017.
10. FACTURA N° BNS3-2424 de fecha 18 de diciembre de 2017.
11. FACTURA N° BNS3-2470 de fecha 3 de enero de 2018.
12. FACTURA N° BNS3-2515 de fecha 16 de enero de 2018.
13. FACTURA N° BNS3-2535 de fecha 1 de febrero de 2018.
14. FACTURA N° BNS3-2568 de fecha 16 de febrero de 2018.
15. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
16. Certificado de existencia y representación legal de la entidad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
17. Carta con requerimiento para el pago de fecha 15 de octubre de 2019.
18. Cuadro que contiene la liquidación de capital e intereses.

ANEXOS:

Acompaño una copia de la demanda para el archivo del Juzgado y sendas copias de la misma y sus anexos para ser entregada a la parte demandada, como también de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

Igualmente acompaño CD el cual contiene copia de la demanda, y sus anexos debidamente escaneados.

NOTIFICACIONES:

1. A la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., en la AK 45 No. 106-30 de Bogotá a través de su representante legal señor JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO, o quien haga sus veces y al correo electrónico: secgerencia@cardiovascularnavarra.org

2. A la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana a través de su representante legal el Dr. RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO o quien haga sus veces en la Avenida carrera 68 Nº 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá y al Correo electrónico: brayan.rodriguez@cruzrojacolombiana.org

3. Al suscrito apoderado en la Calle 30 A 6-22 oficina 3002 edificio San Martin torre B, de la ciudad de Bogotá D.C. y al Correo electrónico: bescallon1@gmail.com

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Sírvase, señor Juez, reconocérmela en el primer auto que profiera, al admitir la presente demanda.

Señor Juez,

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez
C.C. 79.287.274 de Bogotá D.C.
T. P. 61.597 del C. S. de la Judicatura.

Anexo No 1.

Cruz Roja Colombiana

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADA:	CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.126.684 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Institución de Utilidad Común conforme a las Leyes 142 de 1937, 49 de 1948 y 2 de 1964, Sin Ánimo de Lucro, denominada SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA con NIT. No. 899.999.025-3, con personería jurídica expedida por el Gobierno Colombiano mediante las Resoluciones Ejecutivas del 22 de febrero de 1916 y noviembre de 1928, todo lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de éste escrito respetuosamente, me permito manifestarle que le confiero poder Amplio y Suficiente al Doctor **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.274 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 61.597 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** en contra de; 1. La sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.,** identificada con NIT Nº 800.247.537-6 representada por JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.037.459 o quien haga sus veces, para recaudar las sumas de dinero (capital e intereses de mora) contenidas en el en el PAGARÉ N° 025-2017, cuyo saldo a capital es por la suma de $26.853.242,00, con fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2018.

El doctor **BERNARDO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ** queda ampliamente facultado, recibir, desistir, conciliar y transigir para sustituir y reasumir el presente mandato, interponer recursos, y en general para adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de los fines que este poder persigue, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer la personería de mí apoderado

RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO
CC. Nº 19.126.684 de Bogotá.

NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
AUTENTICACIÓN POR CORRESPONDER A
LA FIRMA ESTAMPADA POR Rafael
Eduardo Rozo Briceño
VILLAVICENCIO
05 DIC 2018

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Acepto:

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. 79.287.274 de Bogotá
T.P. 61.597 del C S de la J.

ANEXO 2

PAGARE BNS No. 025-2017

(1) Valor: VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS. M/CE. ($26.853.242=).

(2) Fecha de Vencimiento: 20 DE MARZO DE 2018.

(3) Lugar y fecha de creación: 27 DE FEBRERO DE 2017.

(4) Intereses durante el plazo: — —.

(5) Intereses de Mora: La Máxima tasa autorizada por la Ley.

(6) Persona a quien debe hacerse el pago: Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.NIT899999025-3.

(7) Lugar donde se debe efectuar el pago: BOGOTÁ D.C. (tesorería Av. Cra.68 No.68B-31. Piso1° Bloq sur).

(8) Deudor (es):

Nombre: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., identificada con el NIT. 800.247.537-6, representada legalmente por JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.354.785 expedida en Bogotá D.C, o quien haga sus veces.

Declaro:

Que por virtud del presente título valor, yo (nosotros) [8] CLINICA VASCULAR NAVARRA SA Pagaremos (Prometemos pagar solidaria e incondicionalmente) a la orden de: [6] SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA quien represente sus derechos en la ciudad de[7] BOGOTÁ D.C., el día (__) VEINTÉ (20) del mes de MARZO (03) del año Dos mil dieciocho (2018), la suma de[1] VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($26.853.242=), más los intereses corrientes causados desde el día [9] _____ (__) del mes de _____ (___) del año _____ (____) hasta su vencimiento, a una tasa del[4] _____ %. En caso de mora reconoceremos intereses a la tasa máxima legal autorizada. Igualmente nos obligamos a pagar los costos e impuestos y gastos de cobranza, incluidos los honorarios de abogado. Cláusula aceleratoria: el tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato, ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando él o los deudores entren en mora o incumplan una de las obligaciones derivadas del presente documento, cuando el o los deudores sean declarados o admitidos a procesos concursales. Impuesto de Timbre, el impuesto de timbre de este documento si se causare será de cargo único y exclusivo de (los) deudor (es). En constancia de lo anterior se suscribe este documento el día primero (1) del mes de marzo del año 2017.

Otorgantes

Deudor(es):

Firma: Representante legal

Nombre: JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO

Identificación: C.C. No. 79.354.785 de Bogotá D.C.

Teléfonos:

Dirección:

Celular:

Email:

Huella Índice Derecho

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR PAGARE No. 025-2017

Fecha: febrero 27 de 2017.

Apreciado Señor (es): [6] Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

En la fecha he(mos) suscrito a su favor un pagaré con espacios en blanco, de conformidad con lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, que puede ser llenado por Usted (es) con base en la presente autorización expresa e irrevocable y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

La cuantía del pagaré será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto estemos adeudando uno cualquiera o todos los firmantes a su favor, en forma directa o indirecta el día en que sea llenado o diligenciado, obligaciones que me o nos comprometemos a pagar solidariamente. La fecha de su vencimiento será el día de su diligenciamiento y adicionalmente teniendo en cuenta:

(1) Valor: Será el del monto total de todas las obligaciones que por cualquier concepto este (mos) adeudando uno cualquiera o todos a los firmantes a su favor.

(2) Fecha de Vencimiento: La fecha de vencimiento será la de su diligenciamiento.

(3) Lugar y fecha de creación: El lugar y la fecha de la creación serán las mismas de la fecha de suscripción de la presente carta de autorización.

(4) Intereses durante el plazo: Los intereses de plazo serán los acorados, en caso de no haberse pactados serán los intereses corrientes bancarios.

(5) Intereses de Mora: Los intereses de mora serán de la Máxima tasa autorizada por la Ley.

(6) Persona a quien debe hacerse el pago: Autorizo (amos) para que escriba su (s) nombre (s).

(7) Lugar donde se efectuará el pago: Se deberá llenar con el nombre de la ciudad donde se debe hacer el pago.

(8) Deudores: Autorizamos para escriba nuestros nombres y número de identificación.

(9) fecha desde la que se inicia el cobro de los intereses corrientes: Autorizamos a que se llene el espacio correspondiente con la fecha desde la cual se inicia el cobro de los intereses corrientes.

Manifestamos que fotocopia de estas instrucciones han quedado en nuestro poder. El pagaré que hemos firmado, consta de una hoja y respalda el valor de SUMINISTRO DE SANGRE y servicios conexos y complementarios que se facturen a nombre de CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A, identificada con el NIT. 800.247.537-6

Otorgantes:

Deudor(es):

Firma: Representante legal

Nombre: JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO

Identificación: C.C. No. 79.354.785 expedida en Bogotá D.C

Teléfonos:

Dirección:

Celular:

Email:

Huella Índice Derecho

ANEXO N° 3.

CONVENIO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS No. 025-2017

Entre las partes del presente acuerdo se celebra un convenio de suministro de hemocomponentes y servicios conexos y complementarios que se rige por las siguientes cláusulas:

I. DEFINICIONES GENERALES:

Para efectos del presente convenio, se entenderá por:

1.1. ***La Cruz Roja:*** Es la entidad que efectúa el suministro. En este convenio corresponde a la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA,** persona jurídica de derecho privado que por su naturaleza jurídica y objetivos es una especial Institución de utilidad común, sin ánimo de lucro, que de acuerdo con su misión y objetivos, contribuye a la promoción de la salud, el bienestar social y la prevención de las enfermedades, entre otros objetivos, dotada de personería jurídica reconocida mediante las Resoluciones Ejecutivas 22 de febrero de 1916 y noviembre 6 de 1928, emanadas del Gobierno Colombiano, como una Institución de utilidad común conforme a las Leyes 142 de 1937 y 852 de 2003, con domicilio en Bogotá D.C., con **NIT. 899.999.025-3,** representada legalmente para efectos judiciales, administrativo y labores, por la Directora Ejecutiva Nacional, ANNABELL CARRERA PEÑA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.004 de Bogotá, entidad que en adelante y para todos los efectos de este convenio se llamará "CRUZ ROJA".

1.2. ***Intermediario Contratista:*** Es quien adquiere y recibe el suministro. En este Convenio corresponde a **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A..,** identificada con el **NIT 800.247.537-6,** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (Boyacá), Inscrita en la cámara de comercio de Sogamoso, el 8 de junio de 1979 bajo el número 0000651 del libro IX, bajo la matricula No. 00623552 y quién para todos los efectos del Convenio se denominará "INTERMEDIARIO CONTRATISTA", representada legalmente por JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.354.785 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente.

La Cruz Roja y el ***Intermediario Contratista***, conjuntamente, "Las Partes", reconociéndose mutuamente capacidad jurídica y de obrar suficiente para la celebración del presente convenio, manifiestan que son hábiles para contratar y obligarse, que se encuentran debidamente autorizados para suscribir el presente convenio, y declara(n) que no se encuentra(n) incurso(s) en ninguna de las incompatibilidades, inhabilidades o prohibiciones de que tratan las leyes colombianas para contratar, además señalan que han acordado celebrar el presente convenio de suministro de hemocomponentes y servicios conexos, el cual se regulará en general por las disposiciones civiles y comerciales aplicables a la materia y, en especial por las siguientes definiciones y disposiciones establecidas como cláusulas, a saber:

1.3. ***Carácter de acto médico:*** En atención a las disposiciones legales contenidas en la Ley 09 de 1979, Ley 23 de 1981, Ley 10 de 1990 y en la Ley 100 de 1993 en los Decretos No. 616 de 1981; 1571 de 1993; 1011 de 2006, 2323 de 2006 y en las Resoluciones No, 901 de 1996, 167 de 1997 se define la extracción, procesamiento, conservación, transporte y transfusión de sangre o de sus hemoderivados como un acto médico, y bien de interés público, que implica todas las condiciones científicas, humanas, éticas y legales correspondientes.

1.4. ***Sangre y componentes:*** *Sangre* es un tejido fluido que circula, por el sistema vascular, compuesto de plasma (líquido que contiene sustancias disueltas) y elementos figurados (células y corpúsculos), este tejido puede ser extraído, procesado y conservado durante algún tiempo para su posterior uso terapéutico de acuerdo con técnicas y métodos técnico-científicos apropiados. En este documento la referencia a la sangre hace alusión a la sangre humana.

1.5. ***Componente Sanguíneo o Hemoderivado:*** Parte de la sangre que se obtiene aplicando a la sangre total, un método de separación utilizando medios físicos o mecánicos, tales como sedimentación, centrifugación, congelación, filtración o aféresis. Para los efectos de este convenio son plasma, plaquetas, crioprecipitados, glóbulos rojos y concentrados de células.

1.6. ***Servicios complementarios y conexos:*** Son aquellos procedimientos y actividades asistenciales o de laboratorio, relacionados con la medicina transfusional y que se pueden realizar adicionalmente al procesamiento de la sangre y componentes, para efectos diagnósticos o terapéuticos, tales como: Pruebas de Inmunohematología, Transfusiones Sanguíneas y Sangrías.

1.7. ***Banco Nacional de Sangre:*** Dependencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, ubicada en Bogotá D.C., con certificación de gestión de la calidad ISO 9001:2008, que cuenta con los recursos humanos, físicos y técnicos debidamente habilitados por la autoridad competente para adelantar actividades relacionadas con la obtención, procesamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana destinada a la transfusión de la sangre total o en componentes separados, a procedimientos de aféresis y a otros procedimientos preventivos, terapéuticos y de investigación, realizados todos ellos con sujeción a la técnica corriente y de acuerdo con los principios universalmente aceptados y la legislación colombiana.

1.8. ***Laboratorio de Inmunohematología:*** Corresponde al servicio de laboratorio para realizar *in vitro* los procedimientos de: Rastreo e identificación de anticuerpos; clasificación sanguínea ABO y Rh; tipificación de antígenos diferentes de ABO y Rh; pruebas pretransfusionales cruzadas, con fines de identificación y tamizaje de las unidades de sangre que se procesan en un banco o para brindar apoyo diagnóstico en la práctica de la medicina transfusional.

1.9. ***Prueba cruzada:*** Procedimiento de laboratorio, realizado por los Bancos de Sangre o servicios de transfusión, mediante el cual se pone en contacto suero o plasma del receptor con glóbulos rojos del donante, con el objeto de determinar su compatibilidad.

1.10. ***Sello de calidad:*** Certificado de carácter público que se debe adherir, bajo la responsabilidad del director del Banco Nacional de Sangre, a toda unidad de sangre o componente y garantiza la práctica de las pruebas obligatorias establecidas en el Decreto 1571 de 1993, resolución 1738 de 1995 y resolución 000437 de 2014 con resultados "No Reactivos".

1.11. ***Suministros:*** Se entiende por suministros la entrega de hemocomponentes, así como la prestación de servicios complementarios y conexos en forma sucesiva periódica o a intervalos, que la CRUZ ROJA efectúa a favor del INTERMEDIARIO CONTRATISTA para su uso exclusivo de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia y las previsiones y condiciones del presente convenio y no con fines de comercialización, de conformidad con las solicitudes o pedidos de éste cuya aceptación, cumplimiento o prestación queda condicionada a las disponibilidades de la CRUZ ROJA, para lo cual, una vez recibido el pedido, EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA debe confirmar con la CRUZ ROJA las disponibilidades existentes para la atención del mismo. Por el sólo hecho del suministro, LA CRUZ ROJA no confiere al INTERMEDIARIO CONTRATISTA facultad alguna de representación ni de gestión de sus actividades, asuntos y actos.

1.12. ***Tarifa:*** Es el costo de cada una de las prestaciones o suministros objeto del convenio, el cual estará determinado autónomamente por LA CRUZ ROJA, quién lo comunicará por escrito debidamente fechado al INTERMEDIARIO CONTRATISTA, quedando éste obligado a su pago. La sangre completa o sus componentes o derivados se suministran sin ánimo de lucro, la tarifa que establezcan corresponde a los costos del procesamiento de las pruebas que deban practicarse y otros a que haya lugar.

1.13. ***Emblemas, signos, señales y denominación***: Corresponde al emblema a título distintivo, los signos, señales, la denominación Cruz Roja Colombiana, los colores y las formas propias, reguladas y protegidas por los Convenios de Ginebra y la Ley 875 de 2004 y que distinguen a la entidad y a los bienes y servicios, objeto del presente convenio, sobre los cuales el INTERMEDIARIO CONTRATISTA no puede ejercer derecho alguno o uso particular. De otro lado las obligaciones contenidas en las cláusulas de este convenio, en ningún caso, generarán vínculo adicional entre las partes ni habilitarán alguna de ellas para representar a la otra a algún título. Salvo autorización expresa. EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA no podrá utilizar los nombres, emblemas, o sellos oficiales de la CRUZ ROJA, con fines publicitarios ni de ninguna otra índole. Así mismo, LA CRUZ ROJA no podrá hacer uso de los emblemas, nombre, patentes y/o marcas del Intermediario Contratista.

1.14. ***Factura:*** Es el título valor emitido por la CRUZ ROJA por cada suministro que realice al Intermediario Contratista, en los términos señalados en los Artículos 1° y 3° de la Ley 1231 de 2008, en la Ley 1676 de 2013 y en sus decretos reglamentarios

1.15. ***Remisión:*** Es el documento que acompaña al suministro. A criterio de la CRUZ ROJA, puede ser distinto de la factura, o coincidir con ella.

1.16. ***Plazo para el pago:*** EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA pagará a la CRUZ ROJA los suministros realizados dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la radicación de la factura en la cuenta indicada por la Cruz Roja y a su nombre.

1.16.1. ***Intereses Moratorios:*** En caso de mora en el pago de la(s) factura(s), el INTERMEDIARIO CONTRATISTA pagará a la CRUZ ROJA, intereses moratorios a partir de los treinta y un (31) días calendario siguientes a la fecha de la expedición de la(s) factura(s), a la tasa más alta legalmente autorizada del interés comercial de mora.

1.17. ***Garantía:*** Es la obligación con que el Intermediario Contratista, respalda el cumplimiento de sus obligaciones y brinda seguridad a la Cruz Roja respecto del pago de la tarifa, para cuyos efectos diligenciará un PAGARÉ firmado en blanco con su respectiva carta de instrucciones, de acuerdo con lo permitido por las disposiciones legales al respecto.

II. CLÁUSULAS:

2.1. ***Objeto:*** LA CRUZ ROJA se obliga a efectuar los suministros y prestar los servicios definidos en los ítems 1.6 y 1.11 del presente convenio al INTERMEDIARIO CONTRATISTA y éste se obliga a adquirir de aquella dicho suministros y servicios y pagar la tarifa correspondiente.

2.2. ***Cumplimiento de las prestaciones objeto del convenio:*** Los suministro(s) y servicio(s) objeto del presente convenio, serán realizados de manera directa por LA CRUZ ROJA o por sus vinculados jurídicamente y bajo su responsabilidad al INTERMEDIARIO CONTRATISTA, en la medida de disponibilidad de existencias, con sujeción a la técnica corriente y de acuerdo a los principios universalmente aceptados por la legislación y reglamentación colombiana al respecto.

Los suministros de hemocomponentes que realice LA CRUZ ROJA, tienen la garantía del *"Sello de Calidad"*

Recibidos los suministros de hemocomponentes por el INTERMEDIARIO CONTRATISTA, o por sus vinculados jurídicamente, éste asume la total responsabilidad por su tenencia, almacenamiento, conservación, uso y manejo, para lo cual deberá confirmar por cualquier medio hábil, la disponibilidad de las condiciones para el recibo del bien o del servicio con una antelación mínima de dos (2) horas al momento estimado para su entrega o prestación; salvo que LA CRUZ ROJA, haya asumido de manera expresa y por escrito el almacenamiento, conservación, vigilancia y control de ellos con posterioridad a su entrega, en cuyo caso la responsabilidad por estos actos y sólo por ellos, será de su exclusivo cargo.

Parágrafo Primero: LA CRUZ ROJA efectuará el suministro objeto de este convenio, de acuerdo con los requerimientos del INTERMEDIARIO CONTRATISTA, en un plazo máximo de un (1) día contado a partir de la solicitud de pedido, en el caso de urgencias el tiempo estimado será de dos (2) horas y en los casos de rutina de seis (6) a ocho (8) horas, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad del producto.

2.3. ***Tarifa y Facturación:*** La tarifa de cada suministro estará determinada por su clase y cantidad de acuerdo a la lista de tarifas establecidas por LA CRUZ ROJA, o incrementarse al inicio de cada año de acuerdo con el aumento en al menos el IPC, certificado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior. Por cada uno de ellos, LA CRUZ ROJA elaborará la respectiva factura que entregará al INTERMEDIARIO CONTRATISTA, la cual presta mérito ejecutivo en su contra, salvo en el evento que la factura sea objetada o rechazada por éste.

Parágrafo Primero: EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA podrá objetar o rechazar la factura dentro de los quince (15) días corrientes siguientes a su recibo, y notificará por escrito a LA CRUZ ROJA las razones de la objeción o

rechazo. LA CRUZ ROJA revisará y presentará nuevamente la factura corregida dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación de objeción o rechazo.

Parágrafo Segundo: La lista de tarifas establecidas por LA CRUZ ROJA son las que se describen a continuación siguientes:

HEMOCOMPONENTES	
GLOBULOS ROJOS POBRE EN LEUCOCITOS	$ 181.000
FRACCION PEDIATRICA DE GRE POBRE EN LEUCOCITOS	$ 134.500
SANGRE RECONSTITUIDA	$ 215.000
PLAQUETA ESTÁNDAR	$ 42.000
PLASMA FRESCO CONGELADO	$ 30.000
CRIOPRECIPITADOS	$ 35.000
PLAQUETA POR AFERESIS	$ 711.000
PLAQUETA POR AFERESIS FILTRADA	$ 840.000
GLOBULOS ROJOS LAVADOS	$ 303.000
GLOBULOS ROJOS FILTRADOS PRE/POST. AMTO	$ 307.000
ALICUOTA PEDIATRICA GR FILTRADOS POST ALMACENAMIEN	$ 181.000
ALICUOTA PEDIATRICA PLAQUETA AFERESIS	$ 395.000
GLOBULOS ROJOS IRRADIADOS	$ 263.000
GLOBULOS ROJOS FILTRADOS / IRRADIADOS A+	$ 378.000
PLAQUETAS POR AFERESIS IRRADIADA	$ 916.000
GLOBULOS ROJOS EMPAQUETADOS	$ 181.000
PLAQUETA POBRE EN LEUCOCITOS IRRADIADA	$ 89.000
PLAQUETA X AFERESIS LEUCORREDUCIDA FILTRADA E IRRADIADA	$ 1.043.700
PLAQUETA X AFERESIS LEUCORREDUCIDA FILTRADA	$ 840.000
ALICUOTA POR AFERESIS FILTRADA	$ 462.000
ALICUOTA POR AFERESIS FILTRADA E IRRADIADA	$ 549.000
ALICUOTA POR AFERESIS IRRADIADA	$ 483.000
ALICUOTA PEDIATRICA GR FILTRADA PRE ALMA IRRADIADA	$ 242.000

2.4. ***Valor*:** Para efectos administrativos y tributarios el valor del presente Convenio se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/Cte. El valor mensual del convenio será la suma que resulte que se obtengan de multiplicar las cantidades de suministros entregados por LA CRUZ ROJA por los valores o precios unitarios pactados para el respectivo ítem, del presente Convenio. Las tarifas hacen parte integral del mismo como instrumento vinculante entre las partes.

2.5. ***Pago de la factura*:** El valor del suministro de hemocomponentes y/o prestación de servicios conexos o derivados, debe ser pagado por EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA a LA CRUZ ROJA, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cada factura, de acuerdo a lo convenido en el numeral 1.16 del presente convenio, mediante consignación en la cuenta corriente o de ahorros indicada por ella y a su nombre, o en la Tesorería de LA CRUZ ROJA ubicada en la dirección establecida en la cláusula 2.17., del presente convenio, salvo en los eventos en que la misma fuera objetada por parte del INTERMEDIARIO CONTRATISTA, caso en el cual, el plazo para el pago de la factura empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que LA CRUZ ROJA subsane las inconsistencias notificadas por el INTERMEDIARIO CONTRATISTA y le presente a éste la factura respectiva ajustada en tal sentido.

Si el pago se hiciere mediante consignación o en tesorería a través de cheque, este no será extintivo de la obligación sino en la medida en que se hiciere efectivo el cheque, es decir, que el dinero de su importe haya entrado a poder de LA CRUZ ROJA. De la consignación el INTERMEDIARIO CONTRATISTA debe entregar a LA CRUZ ROJA, el mismo día de su realización fotocopia de ella con la especificación de la factura pagada.

Parágrafo Primero: La simple mora, el retardo o el incumplimiento en el pago, causa y obliga al INTERMEDIARIO CONTRATISTA y sus garantes a pagar intereses de mora a la tasa más alta legalmente autorizada del interés comercial, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que la situación jurídica concede al acreedor, toda vez que las partes expresamente acuerdan que el pago extemporáneo no implica prorroga del mismo, ni plazo de gracia o condonación de la mora.

Parágrafo Segundo: El no pago por parte del banco pagador de cualquier cheque utilizado por EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA, para cancelar del valor de la factura, dará origen a que una vez se constate esta situación, éste deba realizar el pago de manera inmediata a través de otro medio. En caso de no realizarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, sin necesidad de requerimiento alguno o constitución en mora y sin perjuicio de exigir el pago de su importe o de la obligación causada, LA CRUZ ROJA hará efectiva una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque y su pago podrá realizarse mediante descuento e imputación que LA CRUZ ROJA queda facultada para hacer del monto de los pagos subsiguientes que el INTERMEDIARIO CONTRATISTA efectuase.

2.6. ***Devoluciones:*** A partir del momento de su entrega real y material no se aceptan devoluciones de los suministros. Solamente se aceptaran devoluciones cuando el producto no cumpla con los estándares establecidos de calidad para lo que se generara un oficio con la causa de devolución, tipo de componente, fecha y hora de envío, el cual será remitido al mismo tiempo con el componente sanguíneo.

2.7. ***Término de duración:*** La duración del presente convenio será contado a partir del día veintiocho (28) del mes de febrero de 2017 y hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2017. **Parágrafo 1°** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el presente contrato se considerará renovado automáticamente. **Parágrafo 2°** En caso que las Partes de común acuerdo deseen prorrogar el contrato se deberá realizar mediante acuerdo firmado en donde consten las nuevas condiciones que regirán la relación. Siempre que ésta se haga antes del vencimiento del mismo y de forma escrita a través de adendas u otrosíes que se anexarán al presente contrato.

2.8. ***Terminación del Convenio:*** Son causales de terminación del presente Convenio: **2.8.1** Por común acuerdo entre las partes la cual debe constar por escrito. **2.8.2** La voluntad unilateral de cualquiera de las partes expresada a la otra por escrito o remitida por cualquier medio electrónico que permita su verificación, como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha en que se dé por terminado, sin necesidad de motivación alguna y sin que por este hecho haya lugar a indemnización, sin embargo, si existen facturas pendientes de pago, el INTERMEDIARIO CONTRATISTA se verá obligado a cancelarlas en su totalidad. **2.8.3** El simple retardo, mora o incumplimiento de una parte a sus obligaciones o deberes. Para que produzca efecto inmediato esta situación bastará de parte del cumplido la comunicación escrita o de otra forma verificable de la razón que le asiste, remitida a la dirección de notificación de la otra. **2.8.4** La estimación unilateral por parte de LA CRUZ ROJA de ser o no estarse realizando por parte DEL INTERMEDIARIO CONTRATISTA el almacenamiento, conservación, uso, transfusión, procesamiento y control de los suministros conforme a los parámetros y normas de bioseguridad y calidad necesarias para evitar cualquier tipo de riesgos a las personas y a las cosas, lo cual se comunicará AL INTERMEDIARIO CONTRATISTA en la misma forma prevista en el sub numeral anterior. **2.8.5** La utilización por parte del INTERMEDIARIO CONTRATISTA del "Sello de Garantía de Calidad" en bienes y servicios no suministrados por LA CRUZ ROJA, y cualesquiera otro hecho, acto o negocio en el que el INTERMEDIARIO CONTRATISTA haya sido autor, protagonista, partícipe, interviniente, entre otros, y que a juicio DE LA CRUZ ROJA le produjere efectos nocivos de cualquier orden, lo cual comunicará como en los sub, numerales 2.8.3 y 2.8.4 anteriores. **2.8.6.** Por vencimiento del plazo. **2.8.7.** Por violación de las obligaciones de confidencialidad. **2.8.8** Por incumplimiento de LA CRUZ ROJA de cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales. **2.8.9.** Por las demás causas consagradas en la ley.

2.9. ***Suspensión del Convenio:*** El cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes se suspenderá durante el tiempo en que se presente un imperativo de fuerza mayor o caso fortuito, pero en quien se generare este deberá notificarlo de inmediato por escrito u otro medio verificable a la otra parte, a la dirección señalada en el Convenio. LA CRUZ ROJA queda además facultada para suspender el suministro de bienes y servicios ante la situación de simple

mora o retardo del INTERMEDIARIO CONTRATISTA en el pago de las facturas, salvo en los casos de extrema urgencia.

2.10. ***Obligaciones y deberes especiales del Intermediario Contratista:*** Adicional a las obligaciones y deberes que de otras cláusulas del presente Convenio se desprenden, EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA queda particularmente comprometido a cumplir los siguientes: **2.10.1** Informar a LA CRUZ ROJA por escrito o por cualquier otro medio que permita su verificación, sobre los efectos imprevisibles que se presenten en una transfusión sanguínea, no obstante que todas las pruebas practicadas para identificar y determinar su calidad hayan sido reportadas como negativas, para estos efectos le dará a conocer el *"sello de control de calidad"* al paciente o responsable, según el caso. Igualmente, informar de cualquier circunstancia o novedad que se considere de interés para las partes y que se relacione con el Convenio o el objeto del suministro. **2.10.2.** Suscribir como otorgante y entregar a la Cruz Roja un pagaré con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucción para completarlo, a fin de documentar con él las obligaciones pecuniarias a su cargo resultantes del presente Convenio y hacer más expedito su cobro en caso de resultar impagadas a su vencimiento o exigibilidad, sin perjuicio de la aceptación irrevocable y del mérito ejecutivo otorgado a las facturas.

2.11. ***Cesión:*** Queda expresamente prohibida a las partes la cesión total o parcial del presente Convenio, así como de los derechos y obligaciones individualmente considerados, sin la previa autorización escrita de la otra parte.

2.12. ***Cuantía del suministro:*** El INTERMEDIARIO CONTRATISTA no queda obligado a una cuantía mínima de suministros, la cual estará determinada por sus necesidades. En todo caso, el cumplimiento de la cuantía mínima de suministros y la determinación de la cuantía máxima queda(n) supeditada(s) a las disponibilidades de LA CRUZ ROJA.

2.13. ***Control de ejecución:*** El/La directora(a) del Banco Nacional de Sangre de la Cruz Roja Colombiana ejercerá la supervisión de la ejecución y cumplimiento del presente convenio, tendrá las siguientes funciones: (i). Vigilar y controlar el correcto cumplimiento del objeto del convenio. (ii). Informar oportunamente al área jurídica sobre cualquier anomalía o novedad en la ejecución del convenio. (iii). Expedir la certificación correspondiente sobre el cumplimiento del convenio. (iv). Liquidar el convenio a su terminación de acuerdo a los procedimientos establecidos en LA CRUZ ROJA para tales efectos.

2.14. ***Integralidad*** El presente convenio reemplaza todos y cada uno de los acuerdos previos orales y escritos, por y entre las partes acordados o celebrados con anterioridad al presente convenio, contiene todos los términos y condiciones convenidos entre LA CRUZ ROJA y EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA con respecto al tema específico del suministro. Este Convenio puede ser modificado solo por un instrumento por escrito que se suscriba por parte de las partes suscribientes.

2.15. ***Tolerancia:*** El hecho de que ninguna de las partes insistiere en el estricto cumplimiento de todas las obligaciones y previsiones aquí mencionadas o en ejercer cualquier derecho, aclaración, remedio o acción, no se considerará una renuncia a ellos con respecto a cualquier infracción o incumplimiento subsiguiente o ya existente. Si una de las partes eligiera cualquier derecho, remedio o acción en particular este hecho no se considerará como exclusión de otro derecho, remedio o acción alguna y todos los derechos, remedios y acciones de cualquier parte serán acumulativos.

2.16. ***Indemnidad:*** Además de la responsabilidad prevista en las cláusulas anteriores, las partes asumen la responsabilidad plena derivada del incumplimiento de sus obligaciones legales o las previstas en este convenio, cuando por efecto del mismo cause daño a cualquier persona natural o jurídica. En consecuencia, en caso de que llegare a presentarse acción judicial por esta causa en contra de LA CRUZ ROJA, aquel, desde ya, se constituye en garante del pago de las obligaciones indemnizatorias que llegaren a imponerse a LA CRUZ ROJA, para cuyos efectos acepta expresamente concurrir al proceso judicial correspondiente para responder el llamamiento en garantía que se le formule, sin perjuicio de su responsabilidad como demandado dentro del proceso respectivo, cuando a ello hubiere lugar. Por otra parte, LA CRUZ ROJA asumirá cualquier responsabilidad derivada de la falta de sujeción a la técnica

corriente y a los principios universalmente aceptados y a lo establecido por la legislación y reglamentación colombiana al respecto.

2.17. ***Lugar de cumplimiento del Convenio, domicilio y direcciones:*** Para efectos del presente Convenio, su lugar de cumplimiento es la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de las partes. Se estipula que las partes tienen la siguiente dirección para todo lo relacionado con el Convenio: CRUZ ROJA, en la Avenida Carrera 68 No. 68 B-31, bloque sur de la ciudad Bogotá. Teléfonos: 4376360/61/34/36/37 Fax 4289036. EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA: en la AK 45 no. 106-30, teléfonos:6059999 - 5231336, correo electrónico: secgerencia@cardiovascularnavarra.org

2.18. ***Merito Ejecutivo***.-El presente convenio presta mérito ejecutivo en contra de la parte que lo incumpla.

2.19. ***Confidencialidad:*** En razón a que EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA va a tener acceso a información de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, se compromete a guardar total confidencialidad y/o reserva de esta información, y se obliga a no suministrarla a terceras personas. Las partes contratantes convienen expresamente que toda información que reciba el INTERMEDIARIO CONTRATISTA por LA CRUZ ROJA con ocasión de este convenio se considera importante y confidencial y, por lo tanto, divulgarla o transmitirla puede llegar a causar daño en la conducción de las actividades de LA CRUZ ROJA o en su reputación. Por consiguiente, la violación de lo expresado en esta cláusula se considerará grave incumplimiento de este convenio y dará derecho a LA CRUZ ROJA a terminarlo de inmediato, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda tener, conforme a la ley o a este convenio para reclamar las indemnizaciones del caso. De igual manera, LA CRUZ ROJA debe guardar la debida confidencialidad de la información que reciba del intermediario-contratista.

2.20. ***Modificación e Interpretación:*** El presente convenio podrá adicionarse, reducirse, modificarse de mutuo acuerdo, la interpretación se rige por los principios estipulados en las normas legales vigentes.

2.21. ***Legalización:*** Para que este convenio quede legalizado y surta efectos jurídicos requiere: a) Firma de las partes. b) Reconocimiento de contenido y firma por parte del representante legal del INTERMEDIARIO CONTRATISTA, ante notario público.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. en dos (2) ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte, el día veintisiete (27) del mes de febrero de dos mil diesisiete (2017).

Por LA CRUZ ROJA,

ANNABELL CARRERA PEÑA
C.C. No. 52.010.004 de Bogotá
Representante Legal

Por EL INTERMEDIARIO CONTRATISTA,

JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO
C.C. 79.354.785 de Bogotá D.C.
Representante Legal

SUPERVISIÓN
Dirección del Banco Nacional de Sangre

AYDA NUBIA RODRÍGUEZ G.
Directora del Banco Nacional de Sangre

Notaría 43

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2017-04-19 14:54:50

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circulo De Bogotá D.C. Compareció:

MURCIA SARMIENTO JORGE ALVARO

Identificado con C.C. 79354785

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:uniw

X

Firma Compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

511b8w3m

JUAN ENRIQUE [illegible] GUARIN C.
NOTARIO CUARENTA Y TRES
DE BOGOTA D.C.

OTROSÍ No. 01 CONTRATO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS BNS No. 025-2017

Entre los suscritos, a saber; **MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.112.060 de Cartagena, actuando en su carácter de Presidente Nacional y Representante Legal de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA,** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, entidad sin ánimo de lucro de derecho privado, con personería jurídica reconocida el 22 de febrero de 1916, reformada por resolución ejecutiva del Ministerio de Gobierno hoy del Interior, del 6 de noviembre de 1928 y por resoluciones 11792 del 12 de agosto de 1988, 001682 del 19 de marzo de 1993, 01819 del 12 de junio de 1996, 0490 del 30 de Abril de 2002 y 2379 del 25 de junio de 2008 emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social, identificada con NIT: 899.999.025-3, y quién para los efectos del presente contrato se denominará **"LA CRUZ ROJA"** por una parte y por otra **JORGE ÁLVARO MURCIA GOMEZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.037.459 expedida en Bogotá D.C en su calidad de Gerente del **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A..,** identificada con el NIT 800.247.537-6, entidad con domicilio y quien para los efectos del presente contrato se denominará **INTERMEDIARIO CONTRATISTA** quién manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, que no se encuentra incurso en ninguna de las incompatibilidades, inhabilidades o prohibiciones de que tratan las leyes colombianas; hábiles para contratar y obligarse, de mutuo acuerdo hemos convenido celebrar el presente **Otrosí No. 01** al contrato de suministro de hemocomponentes y servicios conexos y complementarios BNS No. 025-2017 previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que LA CRUZ ROJA y LA INTERMEDIARIO CONTRATISTA. Suscribieron el veintisiete (27) de febrero de 2017, contrato de suministro de hemocomponentes y servicios conexos y complementarios BNS No. 025-2017, cuyo objeto consiste en: "*…: LA CRUZ ROJA se obliga a efectuar los suministros y prestar los servicios definidos en los ítems 1.6 y 1.11 del presente convenio al INTERMEDIARIO CONTRATISTA y éste se obliga a adquirir de aquella dicho suministros y servicios y pagar la tarifa correspondiente.*".

Que el numeral 2.4 del contrato de suministro refiriéndose al valor: estableció que para efectos administrativos y tributarios la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/Cte.

Que el numeral 2.7., fijó como termino de duración a partir del día veintiocho (28) del mes de febrero de 2017 y hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2017. **Parágrafo 1°** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el presente contrato se considerará renovado automáticamente. **Parágrafo 2°** En caso que las Partes de común acuerdo deseen prorrogar el contrato se deberá realizar mediante acuerdo firmado en donde consten las nuevas condiciones que regirán la relación. Siempre que ésta se haga antes del vencimiento del mismo y de forma escrita a través de adendas u otrosíes que se anexarán al presente contrato.

Que el contrato de suministro de sangre y servicios complementarios BNS-025-2017, celebrados entre las partes se encuentra vigente y perfeccionado.

Que la supervisión del contrato de suministro en cita, solicitó la elaboración del presente Otrosí No. 01, teniendo en cuenta que de acuerdo a la necesidad de las partes y al desarrollo del objeto del contrato de suministro, ve la necesidad de adicionar el valor.

Que las partes teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula 2.20 del contrato en particular a que ninguna adición o modificación será vinculante para Las Partes a menos que se acuerde por escrito y sea suscrito por los representantes debidamente autorizados.

En razón a lo anterior, las partes contratantes manifiestan que desean modificar el Contrato de suministro No. 025-2017 mediante el presente Otrosí No. 01, de acuerdo a las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: *Adiciónese al numeral 2.4.-* **VALOR DEL CONTRATO:** Adiciónese el valor del contrato en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000). En consecuencia, el valor total del contrato asciende a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/Cte.

SEGUNDA: *Modifíquese el numeral 2.7.-* **DURACIÓN.-** Prorróguese el término de duración del presente contrato No. 025-2017, ampliándolo por doce (12) meses más contados a partir del primero (1°) de enero de 2018 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018. **Parágrafo 1°** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el presente contrato se considerará renovado automáticamente. **Parágrafo 2°** En caso que las Partes de común acuerdo deseen prorrogar el contrato se deberá realizar mediante acuerdo firmado en donde consten las nuevas condiciones que regirán la relación. Siempre que ésta se haga antes del vencimiento del mismo y de forma escrita a través de adendas u otrosíes que se anexarán al presente contrato.

TERCERA: Vigencia de las cláusulas no modificadas: Las demás cláusulas del contrato de suministro No. 025-2017 que no hayan sido modificadas o no contradigan lo acá dispuesto, continúan vigentes, las partes ratifican las demás cláusulas del contrato original, que no hayan sido materia de modificación expresa.

CUARTA: LEGALIZACIÓN: Para que este Otrosí No 01 se legalice y surta efectos jurídicos, requiere: a) Firma de las partes. b) Reconocimiento de firma y contenido por parte de EL CONTRATISTA ante notario público.

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte, en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

POR LA CRUZ ROJA:

MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ
C.C. No. 33.112.060 de Cartagena
Representante legal

INTERMEDIARIO CONTRATISTA

JORGE ÁLVARO MURCIA GOMEZ
C.C. No. 17.037.459 de Bogotá D.C
Representante legal

SUPERVISIÓN
Dirección del Banco Nacional de Sangre

AYDA NUBIA RODRÍGUEZ G.
C.C. No. 51.837.591
Directora del Banco Nacional de Sangre

Elaboró/Jurídica/ PR
Revisó: Supervisor

Notaria 43

RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2017-04-19 14:54:48

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circulo De Bogotá D.C.
Compareció:

MURCIA SARMIENTO JORGE ALVARO

Identificado con C.C. 79354785

Quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es la utilizada en todos los actos públicos y privados, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:uniu

X

Firma compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

511b8w3m

ENRIQUE GUARIN
NOTARIO CUARENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

106
ANEXO N°1.

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2136
Fecha: 1-sep-2017

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago
Fecha Vencimiento 01-oct-2017
Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000008	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O-	3.00	UNID	181,000.00	0.00	543,000.00
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	19.00	UNID	181,000.00	0.00	3,439,000.00
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	16.00	UNID	181,000.00	0.00	2,896,000.00
0010002000022	PLAQUETAS ESTANDAR A+	6.00	UNID	42,000.00	0.00	252,000.00
0010001000005	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS B+	10.00	UNID	181,000.00	0.00	1,810,000.00
0010003000001	PLASMA FRESCO CONGELADO A+	2.00	UNID	30,000.00	0.00	60,000.00
0010003000002	PLASMA FRESCO CONGELADO A-	1.00	UNID	30,000.00	0.00	30,000.00
0010003000007	PLASMA FRESCO CONGELADO O+	13.00	UNID	30,000.00	0.00	390,000.00
0010003000008	PLASMA FRESCO CONGELADO O-	1.00	UNID	30,000.00	0.00	30,000.00

Valor en Letras:
NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	9,450,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	9,450,000.00

Observaciones
BNS 1-31 AGOSTO/17.

Recibido:
05 09 2017 Beltran
(Firma y Sello)

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000.
Factura Realizada por computador programa SIIGO informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

ORIGINAL

ANEXO Nº 5.

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2198
Fecha: 18-sep-2017

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago	Fecha Vencimiento
	18-oct-2017

Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	3.00	UNID	181,000.00	0.00	543,000.00
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	12.00	UNID	181,000.00	0.00	2,172,000.00
0010003000001	PLASMA FRESCO CONGELADO A+	50.00	UNID	30,000.00	0.00	1,500,000.00
0010003000002	PLASMA FRESCO CONGELADO A-	4.00	UNID	30,000.00	0.00	120,000.00

Valor en Letras:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	4,335,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	4,335,000.00

Observaciones
BNS 1-17 SEPT/17.

Recibido:

CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

(Firma y Sello)

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDA COPIA

ANEXO N°6.

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA
Número: BNS3 - 2289
Fecha: 18-oct-2017

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago
Fecha Vencimiento 18-nov-2017
Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	2.00	UNID	181,000.00	36,200.00	362,000.00
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	8.00	UNID	181,000.00	126,700.00	1,448,000.00
0010001000008	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O-	1.00	UNID	181,000.00	0.00	181,000.00

Valor en Letras:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	1,991,000.00
DSCTO. VENTA	181,000.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	1,810,000.00

Observaciones
BNS 1-16 OCTUBRE/17. DESCUENTO AUTORIZADO DIRECCION BNS DEL 10% EN GR + (10) UNIDADES.

Recibido: Jenny Pacheco CC 1026289708 23/10/17
(Firma y Sello)

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO Informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.
SEGUNDA COPIA

ANEXO N° 7.

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT. : 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2304
Fecha: 1-nov-2017

Cliente:	CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.:	800,247,537-6
Dirección:	AK 45 106 30
Ciudad:	BOGOTA
Teléfono:	6059999

Forma de Pago	Fecha Vencimiento
	01-dic-2017

Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA

Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	12.00	UNID	181,000.00	0.00	2,172,000.00
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	4.00	UNID	181,000.00	0.00	724,000.00

Valor en Letras:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	2,896,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	2,896,000.00

Observaciones
BNS 17-31 OCTUBRE/17.

Recibido:
Clínica Vascular Navarra
RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACIÓN
Fecha: 03 11 17
Nombre: Firma y Sellos

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO Informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.
SEGUNDA COPIA

ANEXO Nº 8.

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2346
Fecha: 16-nov-2017

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago	Fecha Vencimiento
	16-dic-2017

Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	4.00	UNID	181,000.00	0.00	724,000.00
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	23.00	UNID	181,000.00	0.00	4,163,000.00
0010003000007	PLASMA FRESCO CONGELADO O+	11.00	UNID	30,000.00	0.00	330,000.00
0010003000001	PLASMA FRESCO CONGELADO A+	5.00	UNID	30,000.00	0.00	150,000.00

Jenny Pacheco
20/11/17
05:00 pm

Valor en Letras:

CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	5,367,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	5,367,000.00

Observaciones
BNS 1-15 NOV/17.

Recibido:

CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. LABORATORIO

(Firma y Sello)

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO Informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDA COPIA

ANEXO Nº9.

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2381
Fecha: 2-dic-2017

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago	Fecha Vencimiento
	02-ene-2018

Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	4.00	UNID	181,000.00	0.00	724,000.00
0010003000007	PLASMA FRESCO CONGELADO O+	9.00	UNID	30,000.00	0.00	270,000.00
0010003000001	PLASMA FRESCO CONGELADO A+	2.00	UNID	30,000.00	0.00	60,000.00
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	2.00	UNID	181,000.00	0.00	362,000.00
L0003000005	PLASMA FRESCO CONGELADO B+	6.00	UNID	30,000.00	0.00	180,000.00

Valor en Letras:

UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	1,596,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	1,596,000.00

Observaciones
BNS 16-30 NOV/17.

Recibido:
Clínica Vascular Navarra
RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACION
Fecha: 06-12-17
(Firma y Sello)

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 hasta 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.
SEGUNDA COPIA

ANEXO Nº 10

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2424
Fecha: 18-dic-2017

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago:
Fecha Vencimiento: 18-ene-2018
Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	12.00	UNID	181,000.00	0.00	2,172,000.00
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	7.00	UNID	181,000.00	0.00	1,267,000.00

Valor en Letras:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	3,439,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	3,439,000.00

Observaciones
1-17 DIC/17.

Recibido:
Clínica Vascular Navarra
RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACION
19.12.17
(Firma y Sello)

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO Informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.
SEGUNDA COPIA

ANEXO N° 11

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2470
Fecha: 3-ene-2018

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago | Fecha Vencimiento 03-feb-2018

Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA

Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	6.00	UNID	181,000.00	0.00	1,086,000.00

Valor en Letras:

UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	1,086,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	1,086,000.00

Observaciones

Recibido: Clínica Vascular Navarra
RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACION
05 01 18
(Firma y Sello) RECIBIDO

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un titulo valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDA COPIA

Copia

ANEXO Nº 12

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS1 - 2515
Fecha: 16-ene-2018

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de pago | Fecha vencimiento 16-feb-2018

Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor total
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	3.00	UNID	181,000.00	0.00	543,000.00
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	10.00	UNID	181,000.00	0.00	1,810,000.00

Valor en Letras:

DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	2,353,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	2,353,000.00

Observaciones
BNS 1-15 ENERO/17.

Recibido: Clínica Vascular Navarra
RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACIÓN
Fecha: 18-01-18
Nombre: Firma y sello

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS1 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO Informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.
SEGUNDA COPIA

ANEXO Nº 13.06

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2535
Fecha: 1-feb-2018

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago:
Fecha Vencimiento: 01-mar-2018
Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	19.00	UNID	181,000.00	0.00	3,439,000.00

Valor en Letras:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	3,439,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	3,439,000.00

Observaciones
BNS 16-31 ENERO/18.

Recibido Clínica
REGISTRO
SUJETO A VERIFICACIÓN
Fecha: 08.02.18
Nombre: Cancelado
(Firma y sello)

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDA COPIA

ANEXO Nº146

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
NIT.: 899.999.025-3
AV CR 68 68 B 31 Bogotá DC - Colombia
Teléfono: 4376352 - 4376357 e-mail: cartera@cruzrojacolombiana.org
Web: www.cruzrojacolombiana.org

CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 8699
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, REGIMEN COMUN, NO CONTRIBUYENTE DE RENTA
NO CONTRIBUYENTE DE ICA, ACUERDO 16 DE 1999
EXENTO DE IMPUESTOS, LEY 142 DE 1937, ARTICULO 5° "AGENTE RETENEDOR DE IVA"

FACTURA DE VENTA

Número: BNS3 - 2568
Fecha: 16-feb-2018

Cliente: CLINICA VASCULAR NAVARRA SA
NIT o C.C.: 800,247,537-6
Dirección: AK 45 106 30
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 6059999

Forma de Pago:
Fecha Vencimiento: 16-mar-2018
Vendedor: AVILA SANTANDER ROSAURA
Remisiones: 0

Producto	Descripción	Cantidad	U.M.	Precio Un.	DSCTO	Valor Total
0010001000001	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS A+	3.00	UNID	181,000.00	0.00	543,000.00
0010001000007	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS O+	3.00	UNID	181,000.00	0.00	543,000.00
0010001000003	GLOBULOS ROJOS POBRES EN LEUCOCITOS AB+	2.00	UNID	181,000.00	0.00	362,000.00

Valor en Letras:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL	1,448,000.00
DSCTO. VENTA	0.00
DSCTO. VOLUMEN	0.00
	0.00
IVA	0.00
TOTAL	1,448,000.00

Observaciones
1-15 FEBRERO/18.

Recibido
Clínica Vascular Navarra
RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACIÓN
Fecha: 21.02.18
Nombre: Firma y Sello

Resolución DIAN 18762001757628 del 01/01/2017 PREFIJO BNS3 desde el 1610 al 5000
Factura Realizada por computador programa SIIGO informática y Gestión S. A. NIT 830.048.145-8
Esta factura es un título valor, conforme a la ley 1231 de 2008, es exigible a su vencimiento y causa interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDA COPIA

ANEXO Nº 15.

La salud es de todos | Minsalud

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución del 22 de febrero de 1916, expedida por el (la) **MINISTERIO DE GOBIERNO**, se reconoció personería jurídica a la institución **CRUZ ROJA COLOMBIANA,** con domicilio en la Avenida Carrera 68 No. 68 B - 31 de BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ.

Que por Resolución del 06 de noviembre de 1920, expedida por el (la) **MINISTERIO DE GOBIERNO,** se aprobó reforma estatutaria a la institución **CRUZ ROJA COLOMBIANA,** quien en adelante se denominará **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.**

Que inscrito como representante legal principal se encuentra el (la) señor (a) **MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ALVAREZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 33112060, expedida en CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR, y como primer suplente del representante legal el (la) señor (a), **FABIOLA PINEDA DE VILLEGAS,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29001040, expedida en CALI-VALLEy como segundo suplente del representante legal el (la) señor (a), **RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19126684, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ.

Que inscrito (s) se encuentra (n) como representante (s) legal (es) para fines JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES el (la/los) señor (a/es) **JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO** identificado (a/s) con cédula (s) de ciudadanía número 79291258 DE BOGOTA.

Que mediante Acta No. 18 del 27 de abril de 2017, se nombró a la sociedad **NEXIA INTERNACIONAL MONTES & ASOCIADOS S.A.S** como revisor fiscal, quien designó al (la) señor (a) **FABIAN ANDRES ROMERO ACOSTA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79938093 de BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, como revisor fiscal principal y como suplente al (la) señor (a) **JOSE ROBERTO MONTES MARIN,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10251301 de MANIZALES-CALDAS.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre de 2019 a las 03:42 p.m.

Firmado digitalmente por: MINSALUD
Fecha: 2019.12.16 15:42:39 COT
Razón: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Ubicación: Bogotá D.C.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx e ingrese el siguiente código de verificación: 2019121670011451

ANEXO NO 6

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191371737C45C

16 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 15:53:17

AC19137173 PÁGINA: 1 DE 5

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.
SIGLA : CLINICA NAVARRA
N.I.T. : 800247537-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00623552 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 35,460,469,797

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 45 N0. 106 - 30
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG
DIRECCION COMERCIAL : AK 45 N0. 106 - 30
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.4.102 NOTARIA 22 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.994, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE- DE 1.994, BAJO EL NO.470.808 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIE DAD COMERCIAL DENOMINADA: CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA PERO SERA RECONOCIDA PARA EFECTOS LEGALES Y PRACTICOS COMO: CLINICA NAVARRA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2380 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02161834 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

NOMBRE DE: CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA PERO SERA RECONOCIDA PARA EFECTOS LEGALES Y PRACTICOS COMO CLINICA NAVARRA POR EL DE: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. CON SIGLA CLINICA NAVARRA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2380 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02161834 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. CON SIGLA CLINICA NAVARRA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
200	30- I- 1996	22 STAFE BTA	12- II- 1996 NO.526.818
1761	09-VII- 1996	22 STAFE BTA	17- IX- 1996 NO.555.228

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002212	1998/09/17	NOTARIA 22	1999/03/24	00673274
0000469	1999/03/11	NOTARIA 22	1999/03/24	00673275
0001113	2000/06/14	NOTARIA 22	2000/12/18	00756919
0001007	2001/05/17	NOTARIA 32	2001/09/10	00793413
0001397	2002/08/06	NOTARIA 43	2003/05/15	00879776
0001869	2002/10/04	NOTARIA 22	2003/01/23	00863279
0002314	2004/10/29	NOTARIA 22	2005/02/22	00978119
0001903	2006/08/04	NOTARIA 39	2006/08/11	01072079
0415	2011/02/16	NOTARIA 39	2011/02/21	01454610
1495	2011/05/19	NOTARIA 39	2011/05/23	01481283
572	2016/03/18	NOTARIA 43	2016/04/22	02096366
2380	2016/10/07	NOTARIA 43	2016/11/29	02161834
107	2019/01/28	NOTARIA 43	2019/02/01	02420123

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2035

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL: EL DIAGNOSTICO, INVESTIGACION Y TRATAMIENTO MEDICO Y QUIRURGICO DE TODO TIPO DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, VASCULARES PERIFERICAS, MEDICINA INTERNA, CIRUGIA GENERAL Y SUBESPECIALIDADES MEDICAS Y QUIRURGICAS, CONSULTA DE ATENCION AMBULATORIA Y HOSPITALIZACION DE ESTE TIPO DE PACIENTES; LA EDUCACION DE PERSONAL MEDICO Y PARAMEDICO A SU SERVICIO, COMO TAMBIEN DE OTRAS ENTIDADES QUE LO SOLICITEN A NIVEL LOCAL O NACIONAL, DIRECTAMENTE, O EN CONJUNTO CON SOCIEDADES CIENTIFICAS O UNIVERSIDADES, EN COLOMBIA O CON CONVENIOS CON PAISES EXTRANJEROS; DIVULGAR POR MEDIOS IDONEOS LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS UTILES, ASI COMO LA TECNICA Y LA TECNOLOGIA, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE PUBLICACIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRA SER SOCIA DE OTRAS SOCIEDADES AFINES O ACEPTAR OTRAS SOCIEDADES SIMILARES; PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON PERSONAS NATURALES O ENTIDADES DE CARACTER PRIVADO, OFICIAL O PUBLICO; IGUALMENTE PODRA PRESTAR SERVICIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVES DE PERSONAL MEDICO, PARAMEDICO O DE ENTIDADES ADSCRITA CON SERVICIOS REMUNERADOS; INTERVENIR Y/O PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASI COMO EN PROCESOS DE CONTRATACION DE CUALQUIER INDOLE, SEA INDIVIDUALMENTE O CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EN

CONSORCIO, UNION TEMPORAL, O BAJO CUALQUIERA OTRA FORMA DE PARTICIPACION, Y CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DERIVADOS DE LAS MISMAS; TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODO TIPO DE BIENES INMUEBLES; ADQUIRIR VENDER, CONSTRUIR DIRECTAMENTE O EN ASOCIACION O EN PARTICIPACION CON OTRAS SOCIEDADES O PERSONAS NATURALES CENTROS DE ATENCION MEDICA, CLINICAS O EDIFICACIONES DE TIPO INSTITUCIONAL MEDICO O PARAMEDICO, O DARLOS COMO PRENDA O HIPOTECA; SI SE HACE NECESARIO PODRA COMPRAR IMPORTAR, EXPORTAR O VENDER TODO TIPO DE TECNOLOGIA, EQUIPOS MEDICOS, TODO TIPO DE MEDICINA, ELEMENTOS MEDICOS Y DE TRABAJO, AMBULANCIAS, O VEHICULOS AUTOMOTORES INDISPENSABLES PARA EL TRABAJO NORMAL, MATERIAS PRIMAS Y MEDICAMENTOS PERMITIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD DE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS O CEDERLOS A CUALQUIER TITULO; CONSTITUIR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, CERTIFICADOS A TERMINO ESTABLECER CREDITOS, FIDUCIAS, PATRIMONIOS AUTONOMOS CON BANCOS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA O CORPORACIONES SIMILARES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR CHEQUES, TRANSFERIR O RECIBIR DINEROS MEDIANTE MEDIOS ELECTRONICOS; NEGOCIAR TITULOS VALORES, DAR O RECIBIR EN MUTUO DINEROS, ADQUIRIR PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS O CORPORACIONES SIMILARES Y AUN DE PERSONAS NATURALES; ADQUIRIR, INMUEBLES, EQUIPOS O INSUMOS MEDICOS MEDIANTE SISTEMA DE LEASING; EFECTUAR LA PROMOCION Y PUBLICIDAD NECESARIAS POR TODO TIPO DE MEDIOS, ELECTRONICOS, INTERNET, RADIO, TELEVISION, PRENSA ESCRITA, PLEGABLES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS, PARAMEDICOS Y QUIRURGICOS; PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL. SE ENTENDERAN ADEMAS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD, NO PODRA CONSTITUIRSE COMO GARANTE, AVALISTA, FIADOR, CODEUDOR O DEUDOR SOLIDARIO DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI DE LOS SOCIOS INDIVIDUALMENTE, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8610 (ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8621 (ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN)
OTRAS ACTIVIDADES:
5612 (EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $4,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 800,000.00

VALOR NOMINAL : $5,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : $2,155,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 431,000.00
VALOR NOMINAL : $5,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : $2,155,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 431,000.00
VALOR NOMINAL : $5,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419994 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MURCIA SARMIENTO JORGE ALVARO	C.C. 000000079354785
SEGUNDO RENGLON	
VOTTO MAINIERI GIOVANNI FERNANDO	C.C. 000000079916811
TERCER RENGLON	
GOMEZ LOPEZ MARIA PATRICIA	C.C. 000000042867938

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419994 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RINCON MENDEZ JOSE ADELMO	C.C. 000000008230510
SEGUNDO RENGLON	
ROMERO GOMEZ HERNAN	C.C. 000000005867929
TERCER RENGLON	
OLIVEROS WILCHES GUILLERMO LEON	C.C. 000000019062992

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD RECAERA SOBRE EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE, QUIENES SERAN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA Y COMO TALES, SUS EJECUTORES Y GESTORES DE TODOS LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS SOCIALES.PARÁGRAFO; LA SOCIEDAD PODRÁ DESIGNAR UN SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE NEGOCIOS QUE DESARROLLE LA SOCIEDAD EN EL MARCO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02420124 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MURCIA GOMEZ JORGE ALVARO	C.C. 000000017037459
SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
CHIRIVI RODRIGUEZ CARLOS ADRIAN	C.C. 000000080085976
SUPLENTE DEL GERENTE	
MURCIA SARMIENTO JORGE ALVARO	C.C. 000000079354785

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE EJERCER LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS EN LOS CUALES DEBA INTERVENIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA FIRMA SOCIAL; 2. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, CONFORME A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS; 3. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME PORMENORIZADO DE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD; 4. PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE NEGOCIOS, PROCESOS, GESTIONES Y RECLAMACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES O PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS; 5. CREAR, POR DELEGACION DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA DIRECTIVA, TODOS LOS CARGOS. Y EMPLEOS SUBALTERNOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CUMPLIDA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES; 6. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD, OTORGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, SIEMPRE QUE ESTAS TAMBIEN SE ENCUENTREN ENTRE LAS PROPIAS DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. TAMBIEN PODRA CONSTITUIR APODERADOS GENERALES PARA TODA CLASE DE PROCESOS AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; 7. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA; 8. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CUANTO ELLO FUERE DE SU COMPETENCIA; 9. CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES Y MANEJARLOS DE PREFERENCIA POR MEDIO DE ENTIDADES FINANCIERAS, SALVO LAS SUMAS QUE SE DESTINAN A CAJA MENOR; 10. ENAJENAR O GRAVAR TODOS LOS BIENES SOCIALES, O EL ESTABLECIMIENTO EN BLOQUE PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 11. NOMBRAR, REMOVER Y SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, RESOLVER SOBRE SUS RENUNCIAS, EXCUSAS, LICENCIAS, PRESTAMOS Y BONIFICACIONES; 12. DESIGNAR REEMPLAZOS INTERINOS DE LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A OTRO ORGANO O PERSONA, MIENTRAS ESTE PROVEE; 13. EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, SIGNE LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES QUE LE OTORGAN LOS PRESENTES ESTATUTOS; 14. NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑAR LOS CARGOS CREADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ASI COMO RETIRARLAS O REEMPLAZARLAS CUANDO A ELLO HAYA LUGAR; 15. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LOS CASOS DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO DE COMERCIO, O CUANDO OBSERVE QUE HA OCURRIDO ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DISOLUCION PREVISTAS EN LA LEY O EN LOS ESTATUTOS; 16. ENAJENAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION QUE PARA EL EFECTO IMPARTA LA JUNTA DIRECTIVA; 17. LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LA LEY Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL

CON FACULTAD PARA DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES, EN CUANTO FUEREN DELEGABLES POR LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y NO LAS TUVIERE A SU VEZ POR DELEGACION. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, ADEMAS DE LOS ACTOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS PODRA, CON LAS AUTORIZACIONES QUE REQUIERA DE LA JUNTA DIRECTIVA: COMPRAR, VENDER, OCUPAR, POSEER, CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENCIONES Y CONTRATOS, TRANSIGIR, ENAJENAR, RECIBIR, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR, HIPOTECAR, DAR EN PRENDA, PAGAR, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O CON O SIN GARANTIA, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, TOMAR O ENTREGAR BIENES EN ARRENDAMIENTO POR TIEMPO RAZONABLE, COMPARECER EN LOS PROCESOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ESTA DEBA PROMOVER, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EN GENERAL ADELANTAR TODOS LOS ACTOS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CUMPLIDO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. LIMITACIONES DEL GERENTE: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD PUEDE ACTUAR, CONTRATAR Y OBLIGAR A LA SOCIEDAD HASTA LA SUMA DE NOVECIENTOS (900) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DE AHI EN ADELANTE Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO PARA CIERTOS Y DETERMINADOS ACTOS SE REQUIERE LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. SIN EMBARGO, PARA LA ENAJENACION O GRAVAMEN DE TODOS LOS BIENES SOCIALES O DEL ESTABLECIMIENTO EN BLOQUE, REQUIERE DE PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SIN CONSIDERACION AL VALOR DE LA OPERACION.FUNCIONES DEL SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. ESTAS FUNCIONES SE LE ASIGNAN PARA QUE PUEDA EJECUTAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. (ARRENDADOR) Y EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. (ARRENDATARIO), DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), NOTA: EN ADELANTE HACE REFERENCIA SOLO A CONTRATO DE ARRENDAMIENTO , LAS FUNCIONES SON LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA EN LOS ACTOS EN LOS CUALES DEBA INTERVENIR ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR EL NOMBRE Y FIRMA SOCIAL EN EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE EL ARRENDATARIO, A PARTIR DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018); 2. PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE NEGOCIOS PROCESOS, GESTIONES Y RELACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES RECÍPROCOS O PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES PROPIOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; 3. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD, OTORGÁNDOLES FACULTADES PRECISAS PARA LA INTERVENCIÓN EN ACCIÓN O EN DEFENSA, ASÍ COMO PARA TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS VINCULADOS Y QUE SE LLEGAREN A VINCULAR E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA CUMPLIDA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SOPORTA SU INTERVENCIÓN; 4.CUIDAR EL RECAUDO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y MANEJARLOS POR MEDIO DE UN CONTRATO DE FIDUCIA, PACTADO SUSCRIBIR CON EL BANCO COLPATRIA, SALVO LAS SUMAS DE DINERO QUE SE DESTINEN A CAJA MENOR, REGLAMENTADA; 5.VINCULAR, REMOVER Y SUS PENDER AL RECURSO HUMANO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, COMO TAMBIÉN RESOLVER SOBRE SUS RENUNCIAS, EXCUSAS, LICENCIAS Y BENEFICIOS; 6.DESIGNAR REEMPLAZOS TEMPORALES DE LOS EMPLEADOS VINCULADOS O QUE SE LLEGAREN A VINCULAR; 7.UTILIZAR EL NOMBRE, LA MARCA Y LA ENSEÑA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA SA. SOLO PARA LOS FINES RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DURANTE SU VIGENCIA, PROTEGIENDO Y CONSERVANDO EL BUEN NOMBRE, IMAGEN CORPORATIVA Y PRESTIGIO QUE LA CLÍNICA TIENE EN EL

ÁMBITO DEL SECTOR SALUD A NIVEL NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN USUARIA Y POTENCIAL EN GENERAL; 8.ASISTIR CON DERECHO A VOZ A LAS REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL Y DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CLÍNICA, A LAS QUE FUERE CONVOCADO PREVIAMENTE POR ESCRITO O SOLICITARE POR SIC ASISTENCIA, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, IGUALMENTE POR ESCRITO, INDICÁNDOSE, EN AMBAS POSIBILIDADES, EL TEMA A TRATAR; 9.CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CON EMPRESAS PROMOTORAS TIC SALUD EPSS DE LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, COMPAÑÍAS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD IPSS-; 10.PARTICIPAR EN LICITACIONES Y NEGOCIACIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE NO PERTENEZCAN AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD O PLAN DE BENEFICIOS, COMO EL MAGISTERIO, ECOPETROL, FUERZAS ARMADAS Y DE POLICÍA NACIONAL, SECTOR COMUNICACIONES, UNISALUD, FONDO DE PENSIONADOS DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ENTRE OTROS; 11. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS CON BANCOS AUTORIZADOS QUE TENGAN RADIO DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL; 12. PAGAR LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSAREN DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, A PARTIR DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018); 13. PAGAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DOMICILIARIOS; 14. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DERECHOS Y DEBERES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL INMUEBLE DONDE FUNCIONE LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA; 15; CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE FIDUCIA QUE SE SUSCRIBIRÁ CON EL BANCO COLPATRIA PARA ÉL MANEJO DE LOS FLUJOS, DE DINERO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; 16:TOMAR Y MANTENER VIGENTE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONSTITUIDAS EN BENEFICIO DE EL ARRENDADOR, EN LA FORMA PACTADA, TODAS -RELACIONADAS CON EL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE Y DE LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA 17. CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LOCATIVAS, ÚTILES Y NECESARIAS, DEL INMUEBLE DONDE FUNCIONA LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES DE DOTACIÓN RECIBIDOS EN ARRENDAMIENTO, INCLUIDO EL DE LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS Y TECNOLÓGICOS; 18. CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE OBRA DE MODIFICACIÓN DEL MUEBLE DONDE FUNCIONA LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, QUE SEAN ÚTILES Y NECESARIAS, CON SUJECIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PREVIO TRÁMITE Y OBTENCIÓN DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA CURADURÍA URBANA Y DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; 19.PROPICIAR Y FACILITAR LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN. Y AUDITORÍA A LOS INMUEBLES, MUEBLES, EQUIPOS Y A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD AL INTERIOR DE LA ENTIDAD; 20. DESIGNAR AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL SERVICIO DE ENLACE ENTRE ARRENDADOR Y ARRENDATARIO, EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MEDIANTE PROGRAMACIÓN ANTE SITUACIONES EVENTUALES;

21. -ASUMIR DIRECTAMENTE O MEDIANTE DELEGADO LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES RECIBIDOS Y DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN INSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVOS Y DEL SERVICIO DE SALUD, A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN LA FORMA Y CONDICIONES PACTADAS; 22. PRESERVAR LA CONFIDENCIALIDAD PACTADA EN EL USO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR EL ARRENDATARIO CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, AÚN LA CONTABLE Y FINANCIERA; 23, ACOGER, PREFERENTEMENTE, EN CASO DE DIFERENCIA; ÉL USO DE UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02231868 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BUITRAGO LOPEZ ANGEL MARIA	C.C. 000000079515636
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LEAL ORTEGON ERICA NATALIA	C.C. 000000052769997

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REVISOR FISCAL DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02303212 DEL LIBRO IX, BUITRAGO LOPEZ ANGEL MARIA RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 2 DE DICIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

* *

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT: 860.007.322-9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO. DE RADICACION 03-2219-13

Número Orden:	100041028
Número de recibo:	AC19137173
Fecha y Hora:	16/12/2019 15:53:17
Forma de pago:	ACH

Nombre ó Rázon Social:	BERNARDO IGNACIO
Apellido ó Sigla:	ESCALLON DOMINGUEZ
Tipo Identificación:	Cédula de Ciudadanía
Identificación:	79287274
Mail:	bescallon1@gmail.com
Dirección:	calle 30 A Nº 6 - 22 Oficina 3002
Ciudad:	BOGOTA D.C.

Cantidad	Servicio	Valor total
1	CERTIFICADO CONSTITUCION Y GERENCIA Mat (00623552)	$ 5.800

Subtotal	$ 5.800
Total	$ 5.800

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
EVENTUAL DEVOLUCION

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE
LO QUE USTED CONOCE DE ELLA

ANEXO N° 17.

Bernardo I. Escallón Domínguez
Abogado

Bogotá D. C., 15 de octubre de 2019

Señores
CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.
Atención Dr. JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ
Avenida Carrera 45 (autopista Norte) N° 106 - 30.
Ciudad.

Referencia: Requerimiento para pago y constitución en mora (Art. 94 C G del P). Obligaciones a cargo de la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** y a favor de la sociedad **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.**

Respetados Señores:

De manera atenta y cordial me dirijo a Ustedes con el fin de informales que la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, me ha otorgado poder para adelantar todas las gestiones tanto judiciales como extrajudiciales con el fin de lograr el recaudo de las sumas de dinero derivadas del "CONVENIO DE SUMINISTRO DE HEMOCOMPONENTES Y SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS N° 025-2017 de fecha 27 de febrero de 2017 y su otrosí N° 1 de fecha 29 de diciembre de 2017, y contenidas en el PAGARÉ N° 025-2017, cuyo saldo a capital es por la suma de $26.853.242,00, con fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2018, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Ley desde el día siguiente al de su vencimiento y correspondiente a las sumas de dinero contenidas en las facturas: **1). LA FACTURA N° BNS3-2136 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, CON FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2017con** saldo a capital por la suma de $1.489.342 M/CTE. 2) **LA FACTURA N° BNS3-2198 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2017,** con saldo a capital por la suma de $4.199.250.oo M/CTE. 3). **LA FACTURA N° BNS3-2289 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2017con saldo a capital por la suma de** $1.267.000.oo M/CTE. 4). **LA FACTURA N° BNS3-2304 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO 1 DE DICIEMBRE DE 2017, con saldo a capital por la suma de** $2.606.400.oo M/CTE. 5) **LA FACTURA N° BNS3-2346 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO 16 DE DICIEMBRE DE 2017, con saldo a capital por la suma de** $4.478.150.oo M/CTE. 6). **LA FACTURA N° BNS3-2381 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2017, CON FECHA DE VENCIMIENTO 2 DE ENERO DE 2018, con saldo a capital por la suma de** $1.337.700.oo M/CTE. 7). **LA FACTURA N° BNS3-2424 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 18 DE ENERO DE 2018, con saldo a capital por la suma de** $3.203.700.oo M/CTE. 8). **LA FACTURA N° BNS3-2470 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018 CON FECHA DE VENCIMIENTO 3 DE FEBRERO DE 2018, con saldo a capital por la suma de** $1.031.700.oo M/CTE. 9). **LA FACTURA N° BNS3-2515 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018 CON FECHA DE VENCIMIENTO 16 DE FEBRERO DE 2018, con saldo a capital por la suma de** $2.353.000.oo M/CTE. 10) **LA FACTURA N° BNS3-2535 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2018 CON FECHA DE VENCIMIENTO 1 DE MARZO DE 2018, con saldo a capital por la suma de** $3.439.000.oo M/CTE. 11) **LA FACTURA N° BNS3-2568 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018 CON FECHA DE VENCIMIENTO 16 DE MARZO DE 2018, con saldo a Capital por la suma de** $1.448.000.oo M/CTE.

Por ello me permito requerirlos para el pago y con la presente se procura que se logre llegar a un amigable y cordial acuerdo de pago.

Finalmente, si en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente no se ha comunicado, entenderé que no hay ánimo conciliatorio y me veré forzado a iniciar las acciones judiciales en su contra, para tales efectos recibo la respuesta a la presente comunicación en la calle 30 A Nº 6 – 22 Oficina 3002 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez
C. C. 79.287.274 de Bogotá D. C.
T. P. 61.597 del C. S. J.

Calle 30 A # 6 - 22, Oficina 3002
Edificio San Martin, Bogotá D.C, Colombia
Teléfonos: 7022206 – 4661433

CLÍNICA VASCULAR NAVARRA LTDA
Nit. 800.247.537-
15 10 2019

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	69974
Emisor	bescallon1@gmail.com
Destinatario	SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG - CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.
Asunto	Notificación Mandamiento de pago
Fecha Envío	2020-12-11 15:59
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/12/11 16:01:27	**Tiempo de firmado:** Dec 11 21:01:27 2020 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/12/11 16:10:56	Dec 11 16:01:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[9404]: A05F41248776: to=<SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM [172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.11/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1607720490 e9si8309595pgv.574 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2020/12/11 21:00:44	**Dirección IP:** 66.102.8.158 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Contenido del Mensaje

Notificación Mandamiento de pago

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 5 del mes marzo del año 2020, Mediante la cual se: Libró Mandamiento de Pago. Proferida en el citado proceso.

Cordialmente,

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez

Adjuntos

Notificacion_Auto_M.P._5_de_marzo_de_2020_Juz_23_c.M._No_2020_0001_baja_res..pdf
AVISO_NOTIFICACION_29102020.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 8 Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Señor(a)	Fecha:
Nombre: **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**	DD MM AAAA
Dirección: SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG	17 / 07 / 2020
Ciudad: Bogotá D.C.	Correo Electrónico:

Demandante:	Demandados:
SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA	**CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
11001400302320200000100	EJECUTIVO	5 de Marzo 2020

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 5 del mes marzo del año 2020, Mediante la cual se: Libró Mandamiento de Pago. Proferida en el citado proceso.

Se advierte que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Trascribo el artículo 8 del decreto 806 de 2020: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
ANEXO: Copia informal: Demanda_X__, Anexos_____Auto admisorio ___, Mandamiento de pago _XX__ (SE ACOMAPAÑA COPIA DEMANDA, ANEXOS, MEMORIALES Y AUTOS)

Quien Notifica

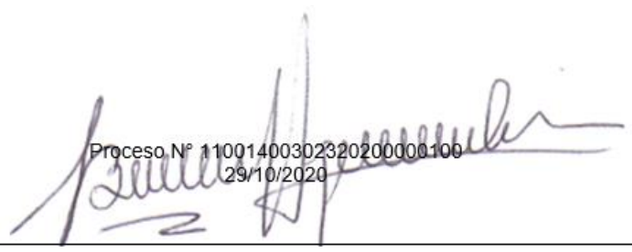

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. No. 79.287.274 de Bogotá.
T.P. No. 61.597 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: 11001400302320200000100.
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADA: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.
SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG

Asunto: Interpongo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado del 19 de marzo de 2021.

BERNARDO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.274 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 61.597 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, actuando en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en el proceso en referencia, de la manera más respetuosa Interpongo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado del 19 de marzo de 2021. Sustento este recurso con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Señor Juez en el auto de fecha 28 de octubre de 2020, se ordenó que se realizarán nuevamente las actuaciones procedimentales tendientes a notificar a la sociedad demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

> En atención al anterior informe secretarial, no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación de la demandada que tratan los artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que obra a folios 82 y 83 de la encuadernación principal, en razón a que se indicó de manera errada en el oficio denominado *"NOTIFICACIÓN POR AVISO"* el correo electrónico de esta judicial, esto es, se consignó *"cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, siendo lo correcto, *cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*.
>
> En consecuencia, deberán tramitarse nuevamente tales actuaciones procedimentales.

SEGUNDO: Que si bien en cierto en el Auto Mandamiento de Pago se estableció que se debía notificar mediante el artículo 291 y 292 del C.G. del P. Es claro que hoy en día la notificación es por aviso, es decir, basta que la entidad demandada esté avisada de la existencia del proceso. Como en efecto lo está y que en varias oportunidades ha recibido en debida forma la información completa de la existencia del proceso, del Auto mandamiento de Pago, de la demanda y los demás documentos del traslado.

TERCERO: Que tanto el artículo 8 del decreto 806 como el artículo 291 del C.G. del P. permite que la notificación se realice mediante notificación al correo electrónico de la sociedad demandada indicada en el Certificado de la Cámara de Comercio.

En este sentido indica el artículo 291 del C.G. del P. que para la PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. se procederá así: (…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(…)" Negrilla fuera de texto.

En igual sentido establece el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 indicó: ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

CUARTO: Igualmente y como informé: El día 17 DE JULIO DE 2020 se solicitó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., el cual acompaño al presente memorial como **anexo N° A.** Allí se indica que el correo electrónico para notificaciones es:

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG

Entonces se informa bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica anteriormente indicada es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que de allí se obtuvo el correo electrónico informado.

1. Que se puede afirmar que el término venció en silencio toda vez que no me llegó a mi correo ningún correo enviado por la entidad demandada contestando la demanda, como sería su deber si así lo hubieran hecho.

2. Que teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada en debida forma y que durante el plazo que tenía para manifestarse guardó silencio, respetuosamente solicito al señor Juez que dicte sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución.

Finalmente, informo que en este orden de ideas se dio cumplimiento a lo ordenado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, y que nuevamente acompaño los documentos

indicados a pesar del hecho de que ya los había aportado a su Honorable Despacho tal y como se puede apreciar en los acuse de recibo.

QUINTO: Que en obedecimiento del auto de fecha 28 de octubre de 2020, se procedió a remitir nuevamente la notificación, tal y como lo demuestro a continuación y que ya en estas oportunidades se reelaboró el aviso de notificación corrigiendo la dirección del correo electrónico del Juzgado tal y como lo indica el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y como lo indica la página judicial, tal y como se aprecia en siguiente pantallazo:

SEXTO: Señor Juez el día 29 de octubre de 2020, se remitió nuevamente el aviso de notificación junto con todos los documentos de la notificación auto, demanda, y anexos, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo.

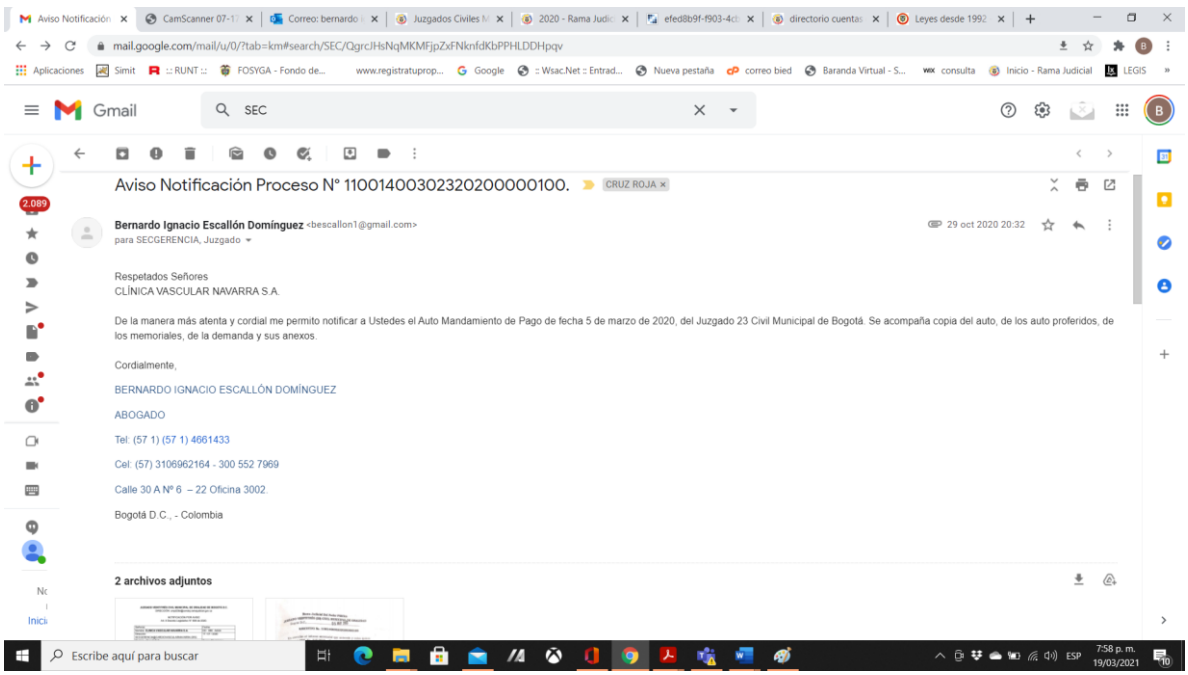

Igualmente se copió a su Honorable Despacho ese correo tal y como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

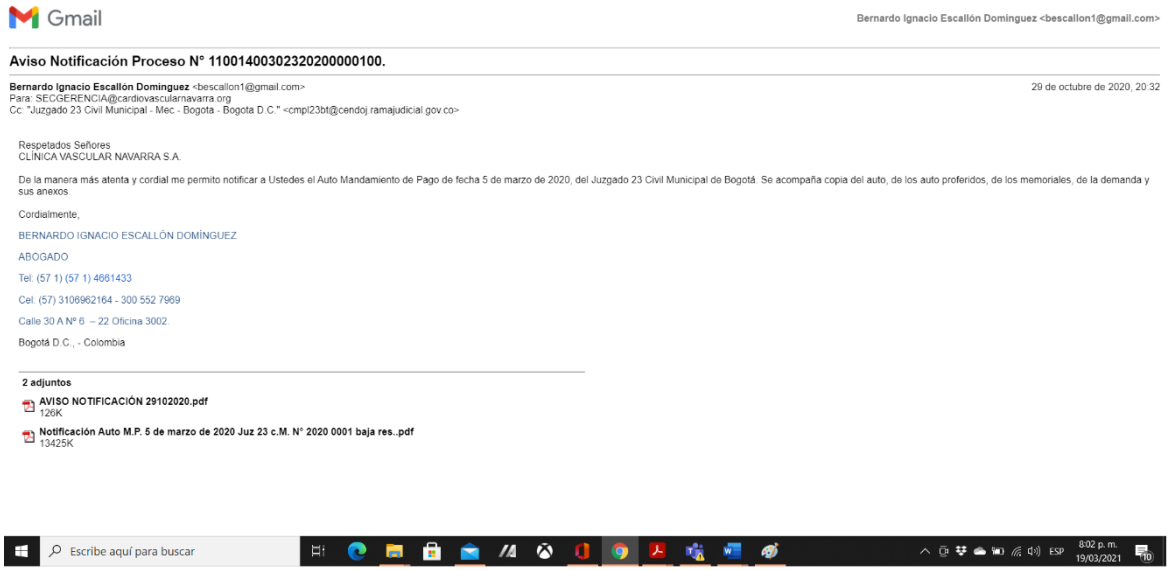

Gmail — Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Aviso Notificación Proceso N° 11001400302320200000100.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com> 29 de octubre de 2020, 20:32
Para: SECGERENCIA@cardiovascularnavarra.org
Cc: "Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C." <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores
CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

De la manera más atenta y cordial me permito notificar a Ustedes el Auto Mandamiento de Pago de fecha 5 de marzo de 2020, del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá. Se acompaña copia del auto, de los auto proferidos, de los memoriales, de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
ABOGADO
Tel. (57 1) (57 1) 4661433
Cel. (57) 3106962164 - 300 552 7969
Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.
Bogotá D.C., - Colombia

2 adjuntos
AVISO NOTIFICACIÓN 29102020.pdf
126K
Notificación Auto M.P. 5 de marzo de 2020 Juz 23 c.M. N° 2020 0001 baja res..pdf
13425K

Escribe aquí para buscar — ESP 8:02 p. m. 19/03/2021

LE SUPLICO AL SEÑOR JUEZ REVISAR LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU HONORABLE DESPACHO, DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020, PARA QUE POR FAVOR CONSTATE QUE DICHO CORREO FUE DEBIDAMENTE ENVIADO.

SÉPTIMO: Igualmente, podrá apreciarse en ese correo que el aviso enviado tiene el correo electrónico de su Despacho informado en el auto y en la página de la Rama Judicial, tal y como puede apreciarse en el siguiente pantallazo:

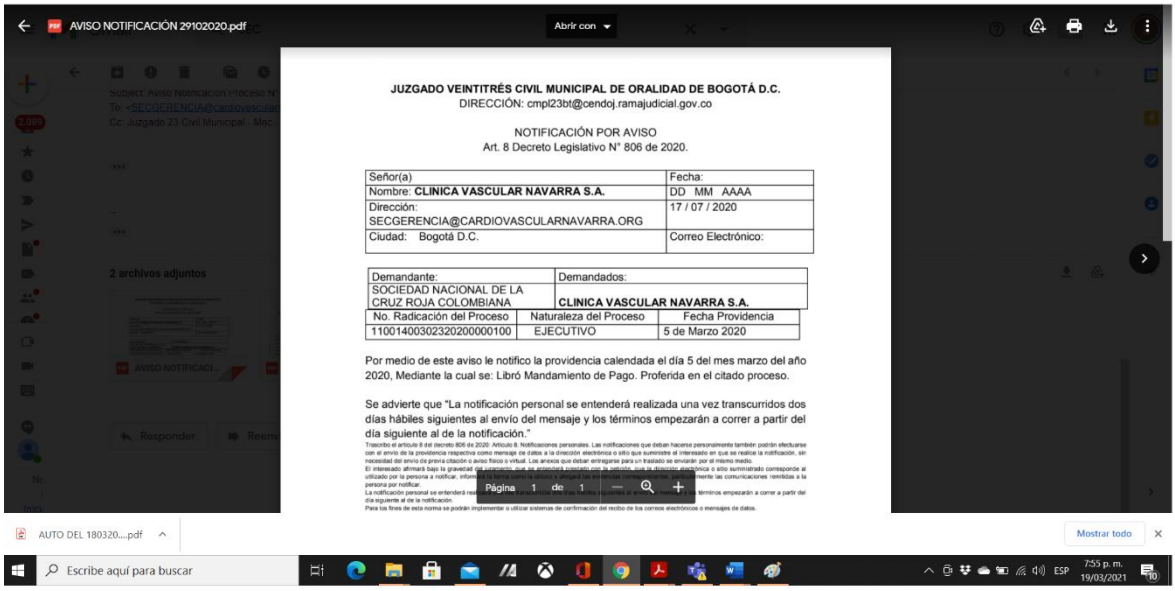

AVISO NOTIFICACIÓN 29102020.pdf — Abrir con

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 8 Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Señor(a)	Fecha:
Nombre: **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**	DD MM AAAA
Dirección: SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG	17 / 07 / 2020
Ciudad: Bogotá D.C.	Correo Electrónico:

Demandante:	Demandados:
SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA	**CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
11001400302320200000100	EJECUTIVO	5 de Marzo 2020

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 5 del mes marzo del año 2020, Mediante la cual se: Libró Mandamiento de Pago. Proferida en el citado proceso.

Se advierte que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Página 1 de 1

2 archivos adjuntos — AUTO DEL 180320....pdf — Mostrar todo

Escribe aquí para buscar — ESP 7:55 p. m. 19/03/2021

OCTAVO: Posteriormente, se procedió nuevamente a enviar tanto el aviso de notificación corregido como los documentos de la notificación por el correo de Servientrega. Documentos que se acompañaron con en anterior memorial y que nuevamente acompaño al presente.

NOVENA: Que se utilizó el servicio *"e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor."*

Que Servientrega certifica la entrega del correo que contiene la notificación que se acompaña:

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	69974
Emisor	bescallon1@gmail.com
Destinatario	SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG - CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.
Asunto	Notificación Mandamiento de pago
Fecha Envío	2020-12-11 15:59
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle

Resumen del mensaje

Id Mensaje	69974
Emisor	bescallon1@gmail.com
Destinatario	SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG - CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.
Asunto	Notificación Mandamiento de pago
Fecha Envío	2020-12-11 15:59
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/12/11 16:01:27	**Tiempo de firmado:** Dec 11 21:01:27 2020 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/12/11 16:10:56	Dec 11 16:01:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[9404]: A05F41248776: to=<SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM [172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.11/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1607720490 e9si8309595pgv.574 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2020/12/11 21:00:44	**Dirección IP:** 66.102.8.158 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Es decir que está probado que el destinatario recibió la Notificación el día 11 de diciembre de 2020.

Que está probado que el destinatario recibió y abrió la notificación el día 11 de diciembre de 2020, que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende que la parte demandada quedó notificada el día 15 de diciembre de 2020 y desde el día 16 de diciembre de 2020, le comenzaron a correr los términos, lo cuales vencieron en silencio.

DÉCIMA: Que se acompaña el certificado de entrega emitido por Servientrega así como de los documentos remitidos y notificados, para los efectos pertinentes, especialmente a efectos de que contabilizados los términos se dicte sentencia de continuar adelante con la ejecución.

DÉCIMA PRIMERA: Que teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada en debida forma y que durante el plazo que tenía para manifestarse guardó silencio, respetuosamente solicito al señor Juez que dicte sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución.

DÉCIMA SEGUNDA: Que teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada en debida forma y que durante el plazo que tenía para manifestarse guardó silencio,

respetuosamente solicito al señor Juez que dicte sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución.

DÉCIMA TERCERO: Señor Juez nuevamente acompaño los documentos remitidos con mi anterior memorial, tales como aviso de notificación, documentos a notificar, la Certificación emitida por Servientrega, que acreditan que la entidad demandada recibió la notificación.

DÉCIMA CUARTA: Señor Juez, como lo he demostrado la entidad demandada ha quedado notificada en múltiples oportunidades, la última de ellas, como se lo indiqué el 11 de diciembre de 2020, certificada por Servientrega. Que hoy en día a efectos de la notificación sólo se requiere que la parte demandada quede avisada de la existencia del proceso, lo que en el presente caso ha ocurrido en múltiples ocasiones. Que si en algún aviso de notificación se indicó una dirección de correo que no correspondía con posterioridad a ello se ha procedido a enviar la notificación indicando el correo indicado en debida forma, por lo que no hay justificación para indicar que no se ha realizado la notificación en debida forma, pues reitero que se han realizado nuevas notificaciones corrigiendo el correo del juzgado (que por cierto no le quita valor a las notificaciones pues fácilmente la parte demandada tiene acceso a ubicar el correo del Juzgado, pues lo importante es notificar el auto Mandamiento de Pago, pero reitero, luego de ello se ha efectuado notificaciones indicando de forma correcta el correo electrónico del juzgado).

DÉCIMA QUINTA: Señor Juez, que inclusive el artículo octavo del Decreto 806, ni siquiera indica que se debe enviar un aviso tan solo indica: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Es decir que es suficiente el envío de la providencia.

En síntesis, ruego al señor Juez, que revoque el auto objeto del presente recurso y en su reemplazo se dicte sentencia de continuar adelante con la ejecución, primero porque con fecha 29 de octubre de 2020, remití a la entidad demandada nuevamente la notificación con el aviso corregido junto con los documentos a notificar. Igualmente, porque posteriormente nuevamente procedí a remitir la notificación la cual se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2020, a través del correo de Servientrega, tal y como dicha entidad lo certifica, por lo que está debidamente probado que la entidad demandada está notificada en debida forma. En el improbable evento que su Honorable Despacho despache desfavorablemente el presente recurso, interpongo desde ahora el de apelación el cual sustento con los mismos argumentos.

Del Señor Juez,

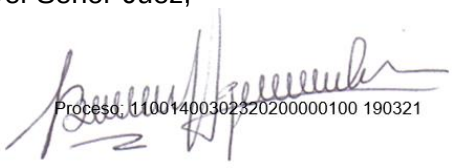

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. No. 79.287.274 de Bogotá.
T.P. No. 61.597 del C. S. de la J.

REFERENCIA: PROCESO 11001400302320200000100.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Vie 19/03/2021 9:33 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SECGERENCIA@cardiovascularnavarra.org <SECGERENCIA@cardiovascularnavarra.org>
CC: berdy berdy <bescallon1@gmail.com>; Brayan Rodriguez Avila <brayan.rodriguez@cruzrojacolombiana.org>

1 archivos adjuntos (889 KB)

Memorial RECURSO DE REPOSICIÓN 19032021.pdf;

Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

AVISO_NOTIFICACION_Clinica Vascular navarra.pdf
Certificacion electronica Clinica vasculasr nav...
Notificacion_Auto_M.P._5_de_marzo_de_2020_Juz_2...

DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADA: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.
SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG

Asunto: Interpongo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado del 19 de marzo de 2021.

BERNARDO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.274 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 61.597 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, actuando en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** en el proceso en referencia, de la manera más respetuosa Interpongo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, contra el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado del 19 de marzo de 2021. Sustento este recurso con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Señor Juez en el auto de fecha 28 de octubre de 2020, se ordenó que se realizarán nuevamente las actuaciones procedimentales tendientes a notificar a la sociedad demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

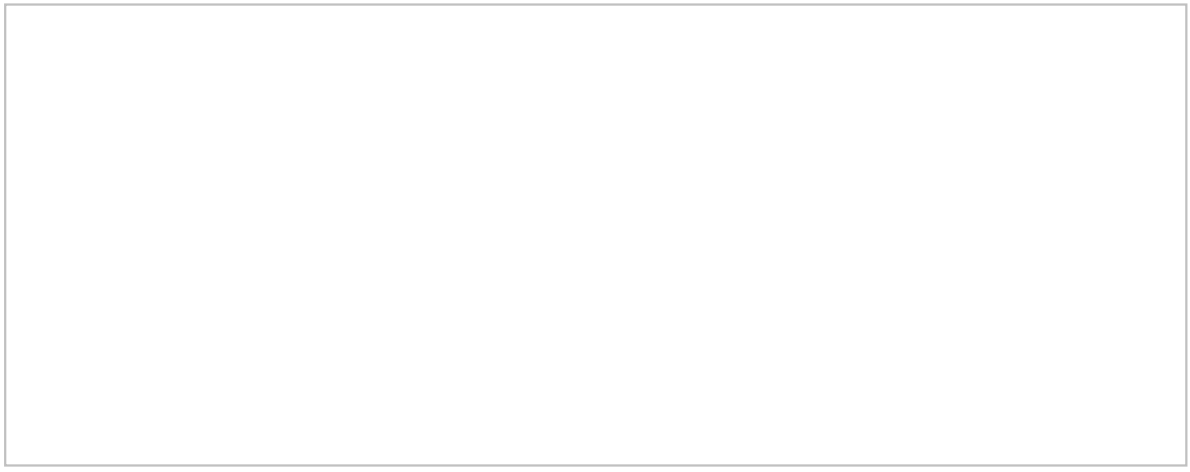

SEGUNDO: Que si bien en cierto en el Auto Mandamiento de Pago se estableció que se debía notificar mediante el artículo 291 y 292 del C.G. del P. Es claro que hoy en día la notificación es por aviso, es decir, basta que la entidad demandada esté avisada de la existencia del proceso. Como en efecto lo está y que en varias oportunidades ha recibido en debida forma la información completa de la existencia del proceso, del Auto mandamiento de Pago, de la demanda y los demás documentos del traslado.

TERCERO: Que tanto el artículo 8 del decreto 806 como el artículo 291 del C.G. del P. permite que la notificación se realice mediante notificación al correo electrónico de la sociedad demandada indicada en el Certificado de la Cámara de Comercio.

En este sentido indica el artículo 291 del C.G. del P. que para la PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. se procederá así: (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(…)" Negrilla fuera de texto.

En igual sentido establece el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 indicó: ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

CUARTO: Igualmente y como informé: El día 17 DE JULIO DE 2020 se solicitó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., el cual acompaño al presente memorial como **anexo N° A.** Allí se indica que el correo electrónico para notificaciones es:

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: SECGERENCIA@CARDIOVASCULARNAVARRA.ORG

Entonces se informa bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica anteriormente indicada es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que de allí se obtuvo el correo electrónico informado.

1. Que se puede afirmar que el término venció en silencio toda vez que no me llegó a mi correo ningún correo enviado por la entidad demandada contestando la demanda, como sería su deber si así lo hubieran hecho.

2. Que teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada en debida forma y que durante el plazo que tenía para manifestarse guardó silencio, respetuosamente solicito al señor Juez que dicte sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución.

Finalmente, informo que en este orden de ideas se dio cumplimiento a lo ordenado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, y que nuevamente acompaño los documentos indicados a pesar del hecho de que ya los había aportado a su Honorable Despacho tal y como se puede apreciar en los acuse de recibo.

QUINTO: Que en obedecimiento del auto de fecha 28 de octubre de 2020, se procedió a remitir nuevamente la notificación, tal y como lo demuestro a continuación y que ya en estas oportunidades se reelaboró el aviso de notificación corrigiendo la dirección del correo electrónico del Juzgado tal y como lo indica el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y como lo indica la página judicial, tal y como se aprecia en siguiente pantallazo:

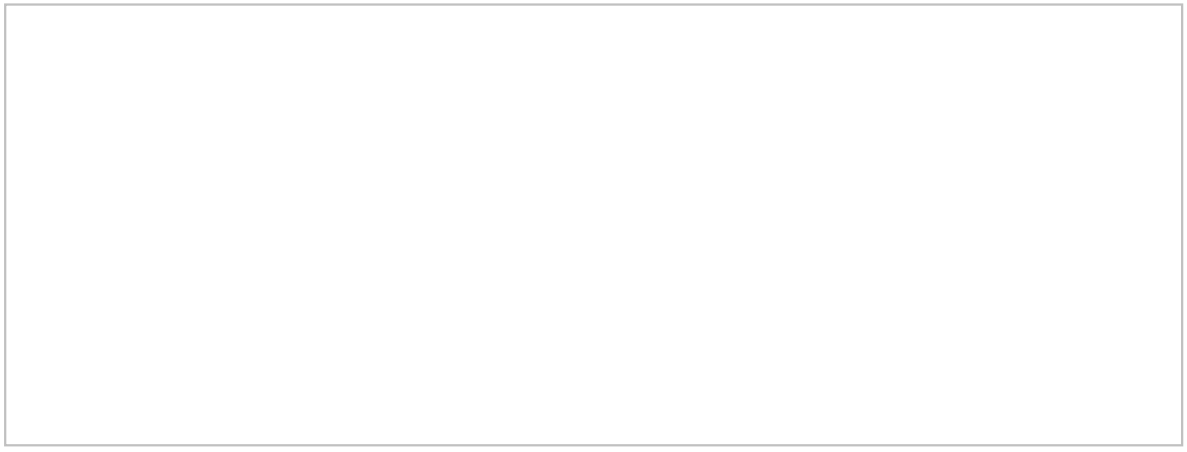

SEXTO: Señor Juez el día 29 de octubre de 2020, se remitió nuevamente el aviso de notificación junto con todos los documentos de la notificación auto, demanda, y anexos, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo.

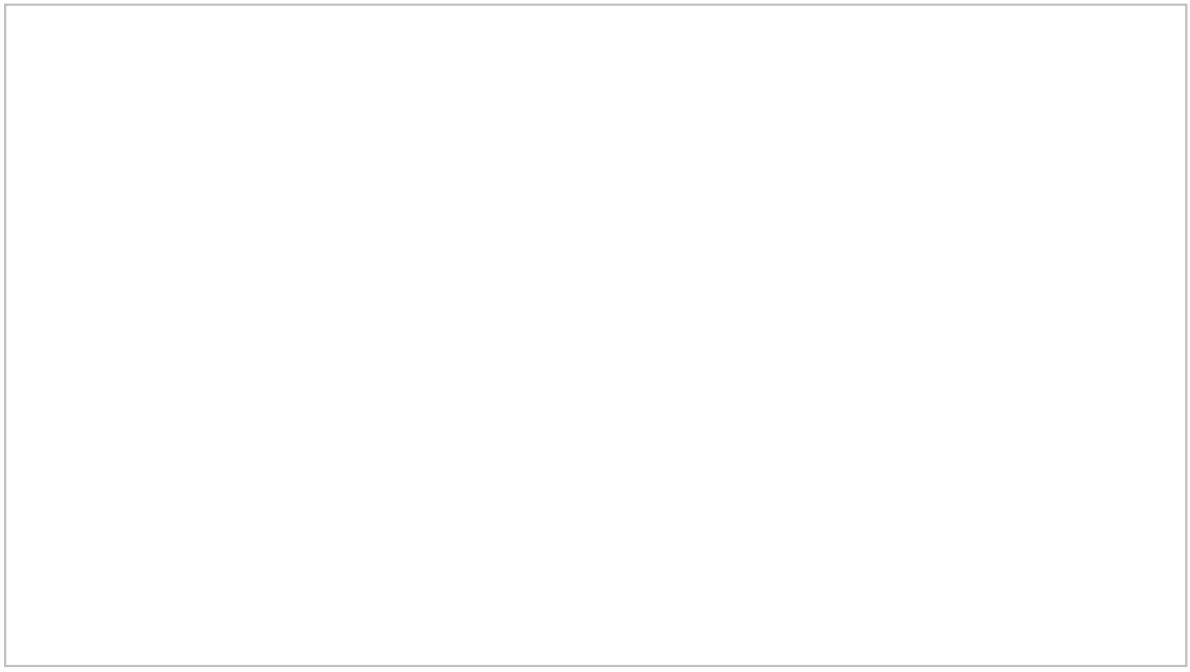

Igualmente se copió a su Honorable Despacho ese correo tal y como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

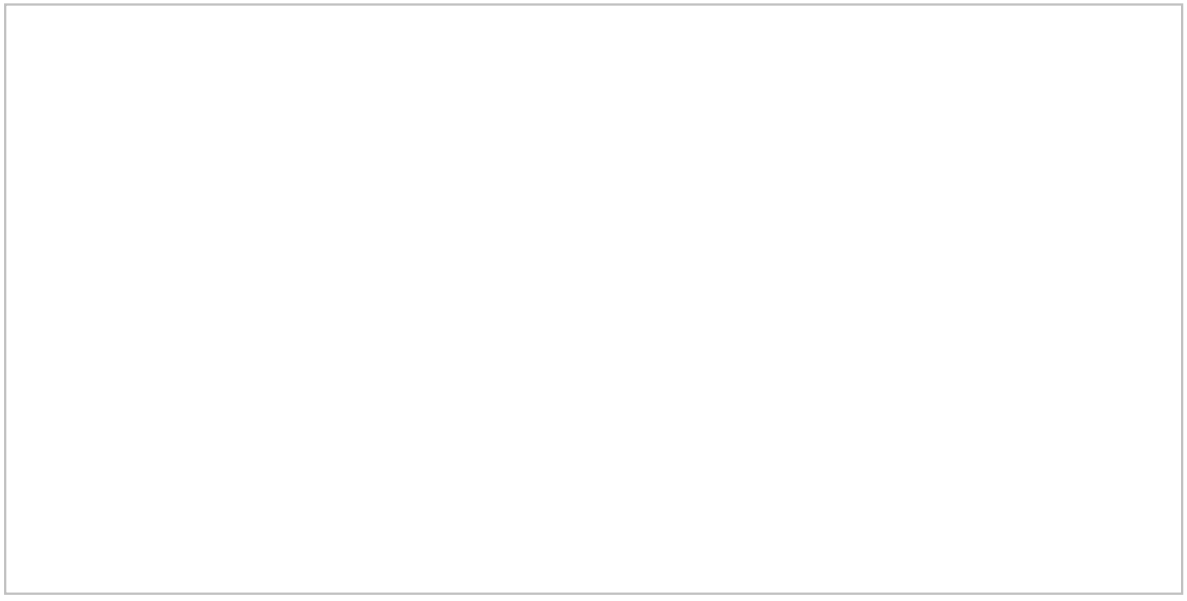

LE SUPLICO AL SEÑOR JUEZ REVISAR LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU HONORABLE DESPACHO, DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020, PARA QUE POR FAVOR CONSTATE QUE DICHO CORREO FUE DEBIDAMENTE ENVIADO.

SÉPTIMO: Igualmente, podrá apreciarse en ese correo que el aviso enviado tiene el correo electrónico de su Despacho informado en el auto y en la página de la Rama Judicial, tal y como puede apreciarse en el siguiente pantallazo:

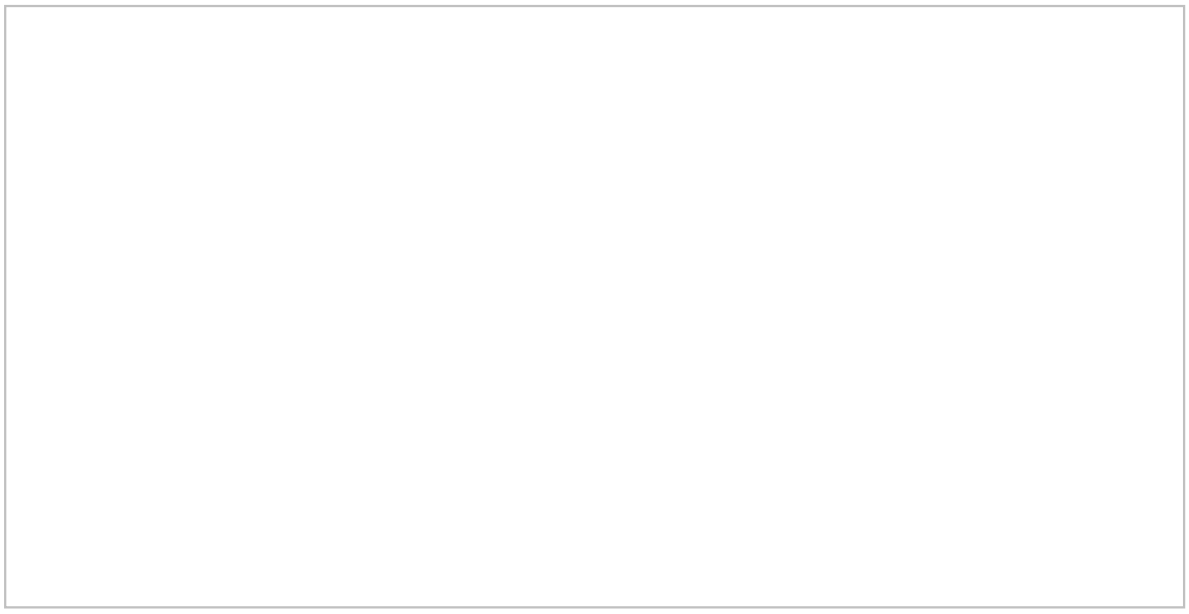

OCTAVO: Posteriormente, se procedió nuevamente a enviar tanto el aviso de notificación corregido como los documentos de la notificación por el correo de Servientrega. Documentos que se acompañaron con en anterior memorial y que nuevamente acompaño al presente.

NOVENA: Que se utilizó el servicio "e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor."

Que Servientrega certifica la entrega del correo que contiene la notificación que se acompaña:

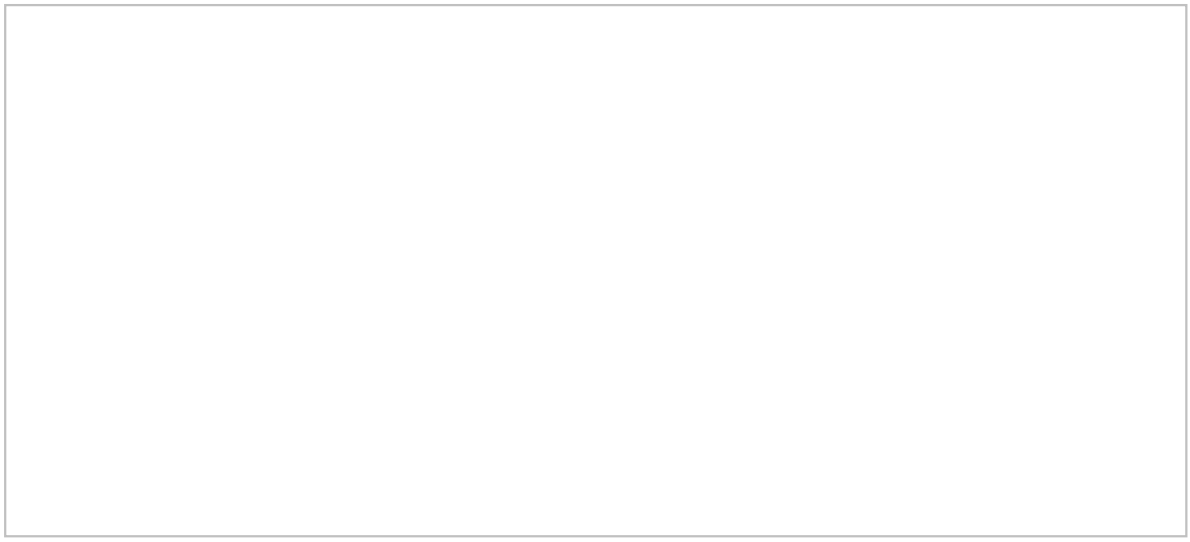

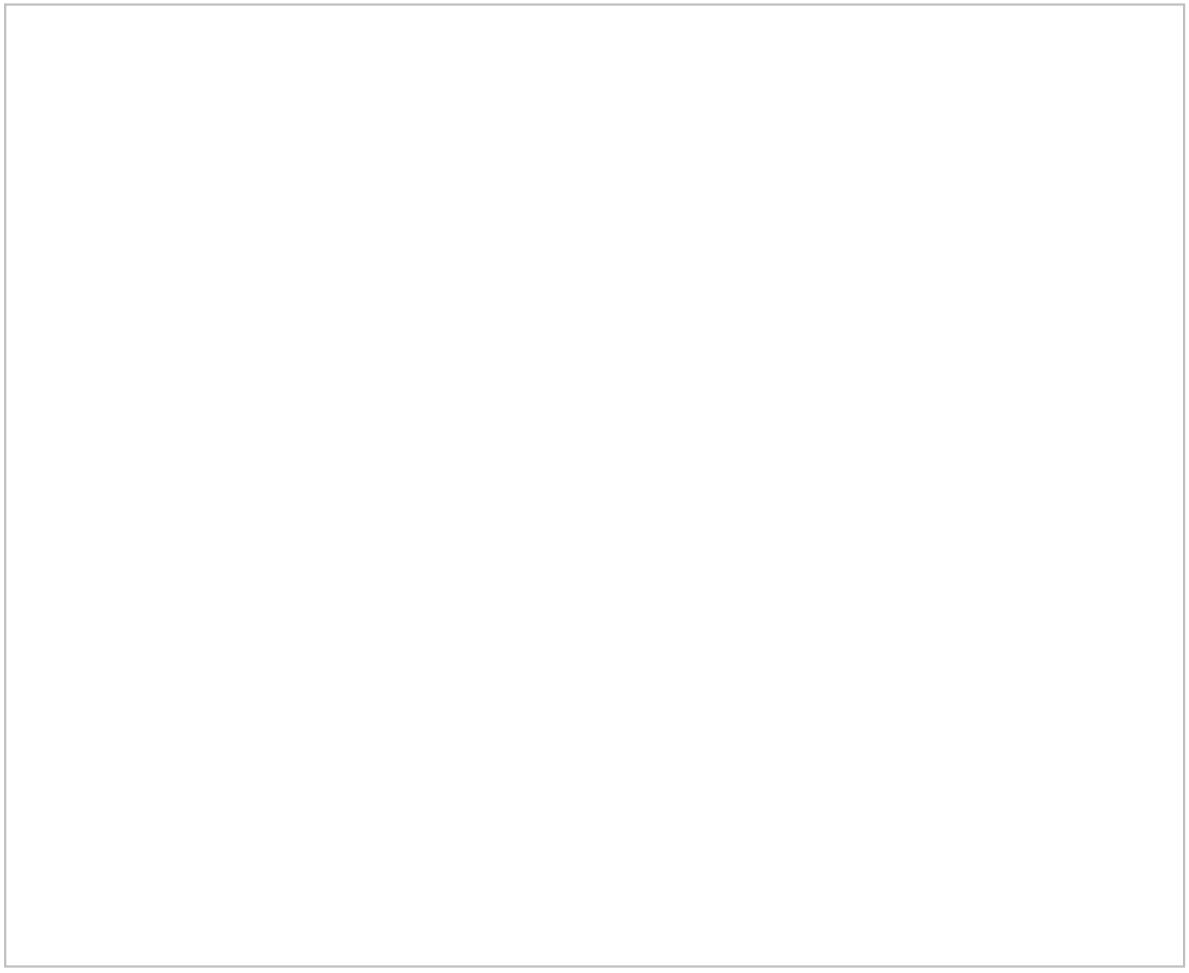

Es decir que está probado que el destinatario recibió la Notificación el día 11 de diciembre de 2020.

Que está probado que el destinatario recibió y abrió la notificación el día 11 de diciembre de 2020, que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende que la parte demandada quedó notificada el día 15 de diciembre de 2020 y desde el día 16 de diciembre de 2020, le comenzaron a correr los términos, lo cuales vencieron en silencio.

DÉCIMA: Que se acompaña el certificado de entrega emitido por Servientrega así como de los documentos remitidos y notificados, para los efectos pertinentes, especialmente a efectos de que contabilizados los términos se dicte sentencia de continuar adelante con la ejecución.

DÉCIMA PRIMERA: Que teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada en debida forma y que durante el plazo que tenía para manifestarse guardó silencio, respetuosamente solicito al señor Juez que dicte sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución.

DÉCIMA SEGUNDA: Que teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada en debida forma y que durante el plazo que tenía para manifestarse guardó silencio, respetuosamente solicito al señor Juez que dicte sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución.

DÉCIMA TERCERO: Señor Juez nuevamente acompaño los documentos remitidos con mi anterior memorial, tales como aviso de notificación, documentos a notificar, la Certificación emitida por Servientrega, que acreditan que la entidad demandada recibió la notificación.

DÉCIMA CUARTA: Señor Juez, como lo he demostrado la entidad demandada ha quedado notificada en múltiples oportunidades, la última de ellas, como se lo indiqué el 11 de diciembre de 2020, certificada por Servientrega. Que hoy en día a efectos de la notificación sólo se requiere que la parte demandada quede avisada de la existencia del proceso, lo que en el presente caso ha ocurrido en múltiples ocasiones. Que si en algún aviso de notificación se indicó una dirección de correo que no correspondía con posterioridad a ello se ha procedido a enviar la notificación indicando el correo indicado en debida forma, por lo que no hay justificación para indicar que no se ha realizado la notificación en debida forma, pues reitero que se han realizado nuevas notificaciones

corrigiendo el correo del juzgado (que por cierto no le quita valor a las notificaciones pues fácilmente la parte demandada tiene acceso a ubicar el correo del Juzgado, pues lo importante es notificar el auto Mandamiento de Pago, pero reitero, luego de ello se ha efectuado notificaciones indicando de forma correcta el correo electrónico del juzgado).

DÉCIMA QUINTA: Señor Juez, que inclusive el artículo octavo del Decreto 806, ni siquiera indica que se debe enviar un aviso tan solo indica: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Es decir que es suficiente el envío de la providencia.

En síntesis, ruego al señor Juez, que revoque el auto objeto del presente recurso y en su reemplazo se dicte sentencia de continuar adelante con la ejecución, primero porque con fecha 29 de octubre de 2020, remití a la entidad demandada nuevamente la notificación con el aviso corregido junto con los documentos a notificar. Igualmente, porque posteriormente nuevamente procedí a remitir la notificación la cual se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2020, a través del correo de Servientrega, tal y como dicha entidad lo certifica, por lo que está debidamente probado que la entidad demandada está notificada en debida forma. En el improbable evento que su Honorable Despacho despache desfavorablemente el presente recurso, interpongo desde ahora el de apelación el cual sustento con los mismos argumentos.

ACOMPAÑO MEMORIAL EN FORMATO PDF JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DE SERVIENTREGA, DE LA NOTIFICACIÓN Y DEL AVISO.

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A Nº 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia

167818

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

44120	88/04/27	87/11/28
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

JOSE LIBARDO

QUIROGA ESPITIA

19251330	CUNDINAMARCA
Cedula	Consejo Seccional

MILITAR NVA GRANADA

Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLO
IDENTIFICACION PERS
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 19.251.330

QUIROGA ESPITIA

APELLIDOS

JOSE LIBARDO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-NOV-1953

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

05-DIC-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-1500150-01048483-M-0019251330-20181204 0053341883A 1 9906766538

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNCIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal (Rendición Provocada de Cuentas) No. 2020 – 00522
Demandante: LUIS ARMANDO NUMPAQUE LUGO
Demandada: MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO
Asunto: Otorgamiento de Poder especial para el proceso por parte de la demandada

Señor Juez,

MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO mujer de nacionalidad colombiana mayor de edad y vecina de esta ciudad residente en la Calle 86 A #69T81 Torre 5 Apartamento 1604 con dirección electrónica **marisa310870@hotmail.com** identificada con la c.c. No. 51.956.135 expedida en Bogotá, actuando en mi propio nombre en mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA portador de la c.c. No 19.251.330 de Bogotá y T.P. No 44.120 del C. S. de la J. para que asuma mi representación en la calidad mencionada y defienda en debida forma mis intereses.

Este poder se confiere en los términos del art. 77 del C. G. del P. y especialmente faculto al apoderado para cobrar, recibir, sustituir y reasumir el poder, confesar absolviendo interrogatorios de parte sobre los hechos del proceso, tachar pruebas, objetar cuentas, rendirlas si a ello hubiere lugar y en general para todo lo que en derecho conduzca al éxito del mandato sin reserva ni limitación alguna, y sin que en momento alguno se pueda entender como insuficiente este poder.

Sírvase señor Juez reconocer y tener al abogado QUIROGA ESPITIA como mi apoderado en los términos antes mencionados.

Atentamente,

MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO
c.c. No. 51.956.135 de Bogotá

ACEPTO EL PODER

J. Libardo Quiroga E.
JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
c.c. No 19.251.330 de Bogotá
T.P. No 44.120 del C. S. de la J.-

Señor
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNCIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal (Rendición Provocada de Cuentas) No. 2020 – 00522
Demandante: LUIS ARMANDO NUMPAQUE LUGO
Demandada: MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO
Asunto: Contestación demanda y proposición de excepciones de fondo o de mérito

Señor Juez,

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA abogado en ejercicio mayor de edad y vecino de esta ciudad residente en la calle 93 B No. 16 – 08 oficina 208, identificado con la c.c. No. 19.251.330 de Bogotá y con T.P. No. 44.120 del C. S. de la J. actuando conforme al poder que en legal forma me ha expedido la demandada en el proceso de la referencia **MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO** mujer de nacionalidad colombiana mayor de edad y vecina de esta ciudad residente en la Calle 76 A No. 61 45 con dirección electrónica **marisa310870@hotmail.com** identificada con la c.c. No. 51.956.135 expedida en Bogotá, poder que se acompaña como archivo adjunto, comedidamente por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la temeraria demanda incoada en su contra por el señor **LUIS ARMANDO NUMPAQUE LUGO** manifestando desde ahora que nos oponemos total y radicalmente a las pretensiones demandadas particularmente a la de rendir cuentas, ante la carencia total y absoluta de razones que las respalden como en su momento procesal oportuno se acreditará con los argumentos que a continuación se exponen, como soporte de los medios de excepción en armonía con el material probatorio que se incorporará debidamente al informativo.

I. LOS HECHOS SE CONTESTAN:

EL PRIMERO: Es cierto, se acepta y por nuestra parte queda relevado de prueba.

EL SEGUNDO: No es cierto, son solo seis (6) apartamentos, este hecho demuestra lo tendencioso de toda la demanda.

EL TERCERO: Es cierto, pero sin trascendencia para esta acción.

EL CUARTO: Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la anotación que así lo dice inserta en el certificado de matrícula inmobiliaria en cita, pero debe agregarse que el hermano mayor José Guillermo Numpaque Lugo le adquirió a los otros ocho (8) hermanos una de las dos casas de la herencia y que conformaban el haber herencial, con el compromiso de que el (José Guillermo) saldría de la parte de la propiedad que esta en este litigio, quedando así este inmueble en propiedad de los ocho ((8) hermanos restantes, es decir en ocho cuotas partes en común y proindiviso pero este acuerdo nunca se ha perfeccionado en títulos por descuido de todos los hermanos, adicionalmente debe saberse que el hermano Enrique Numpaque Lugo fue el primero de los hermanos que le vendió a María Isabel Numpaque Lugo su octava parte en este mismo inmueble, es decir en el que genera esta demanda..

EL QUINTO: NO Es cierto, es cierto en cuanto a la cotitularidad de la propiedad en mención, pero es total y absolutamente falso que haya sido designada como administradora de la comunidad, y la razón es bien simple, se entiende que es más razonable que quien administre habite o ahí mismo o cerca. Es por lo anterior que sin que se hubiese realizado nombramiento formal alguno, siempre han

sido otras de las hermanas de la familia Numpaque Lugo, las que viven ahí o cerca, las que reciben los cánones de arrendamiento y mensualmente se reunían los hermanos y se repartían el importe de los mismos.

EL SEXTO: Como ya se ha dicho NO Es cierto, primero son solo seis apartamentos, segundo no han estado en arriendo permanente ya que como es obvio, hay periodos en que se encuentran desocupados por diferentes razones y al tiempo se vuelven a arrendar y tercero mi poderdante María Isabel Numpaque nunca ha sido designada para nada y mucho menos para administrar la comunidad de bienes.

EL SEPTIMO: Se reitera NO es cierto. La señora María Isabel Numpaque no es quien percibe los arrendamientos sino solo en la parte que le corresponde y de manos de sus hermanas que en realidad de verdad si son quienes los perciben de manos de los diferentes arrendatarios.

EL OCTAVO: Es falso, y es repetitivo, el demandante deberá probarlo.

EL NOVENO: Es totalmente falso, debe saberse en primer lugar como ha quedado dicho que María Isabel no es quien percibe los cánones de arrendamiento, o sea no tiene nada que distribuir, segundo el hermano Enrique Numpaque le prometió en venta y le vendió a María Isabel su octava cuota parte del inmueble y simultáneamente AUTORIZÓ expresamente y de viva voz, a las demás hermanas para que los frutos así percibidos en lo que a este le correspondía debería ser entregado a María Isabel como adquirente de su derecho de cuota, en tercer lugar porque José Guillermo como quedó explícito en el hecho número cuatro (4º.) canjeo su cuota parte por el otro inmueble que fuera objeto de adjudicación sucesoral y en consecuencia cediendo lo que le correspondía en este inmueble (el que es objeto de esta demanda), en síntesis ninguno de los tres hermanos Luis Armando, José Guillermo y Enrique Numpaque tiene derechos patrimoniales sobre este inmueble por haberlos cedido a título de compraventa aunque sin que se haya perfeccionado el negocio mediante la pertinente titulación.

EL DECIMO: NO es cierto, deberá probarlo el demandante.

EL DECIMO PRIMERO: NO es cierto, deberá probarlo el demandante.

EL DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCEROS: Son ciertos

EL DECIMO CUARTO: No es cierto y no es un hecho que deba ser contestado.

EL DECIMO QUINTO: NO es cierto, pero igual no es un hecho que deba ser contestado sino más bien parece ser una o parte de una pretensión.

II. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS a las pretensiones por carecer las mismas de soporte legal y fáctico como se demostrará en su momento a través del debate probatorio y de conformidad con las excepciones que habrán de formularse, particularmente la OPOSICION se dirige contra la supuesta obligación de rendir cuentas.

La realidad es que sin que se recuerde la fecha exacta pero aproximadamente a finales del año 2003 el hermano de las partes Jorge Enrique Numpaque Lugo le vendió su octava parte a María Isabel

Numpaque Lugo. A los pocos días otro de los hermanos Luis Armando Numpaque Lugo que es el demandante, le pidió vehementemente a María Isabel que por favor a él también le comprara su octava parte en el inmueble de que trata la demanda esto es la casa de la Calle 76 No 61 – 45 de Bogotá.

Al principio ésta (María Isabel) se negó porque sabía que su hermano Luis Armando tenía problemas de adicción a los juegos de azar, y no quería que él acabara con su plata. Entonces, la cuñada es decir la esposa de Luis Armando de nombre Elvira Ramírez Lazo, con quien se ha tenido una muy estrecha y honesta relación vino a interceder por él diciéndole a María Isabel que le comprara su derecho de copropiedad, que Luis Armando le había prometido que con el dinero de la venta de la casa iba a comprar un taxi y a trabajar juicioso.

De esta forma María Isabel accedió, con la condición de que ella (Elvira Ramírez) firmara los documentos de la venta, como en ese momento hacerlos era imposible, Elvira Ramírez firmó una letra por el valor de la venta que fue por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000). De esta manera María Isabel dejaba claro que le había comprado con autorización de su esposa, quien será citada ante su Despacho para que diga la verdad.

Luis Armando Numpaque, después de haber recibido el dinero de la venta, en una reunión con las hermanas les dijo que las autorizaba para que, de ese momento en adelante, María Isabel recibiera la mensualidad de él, quedando ésta, así como propietaria de 3 cuotas o partes de la casa.

Es importante aclarar que en la casa nunca ha habido un administrador establecido como tal, que las hermanas que cohabitan el inmueble, quienes reciben el dinero siempre han tenido libros donde se anota todo y allí se evidencia que María Isabel recibe el importe a tres partes. Su hermano Luis Armando es quien está incumpliendo el trato de compraventa al haber recibido el dinero acordado por su parte y el nunca cumplir con su compromiso de perfeccionar el negocio y firmar los papeles escriturarios a nombre de María Isabel. Además de esto, así como María Isabel recibe tres partes de los frutos civiles, así mismo los gastos con la casa son de tres partes, tanto en el pago de los impuestos como en los arreglos que en casi 20 años se han tenido que realizar. Es importante también decir el hecho de que Luis Armando Numpaque asiste a los eventos (cumpleaños, reuniones familiares y demás) que la familia hace o realiza en la casa por la que él está alegando esta rendición de cuentas pero nunca ha reclamado frente a sus demás hermanos ninguna clase de frutos en razón a que vendió e hizo entrega real y material de su cuota parte a María Isabel.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA: FALTA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y/o FALTA DE OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS

Esta OPOSICION a la obligación de rendir cuentas de parte de la demandada, Se soporta en el hecho de faltarle razón al demandante Luis Armando Numpaque Lugo para demandar a su hermana MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO y mucho menos en una acción de rendición provocada de cuentas, ya que como se ha dicho, vendió su cuota parte en el inmueble en referencia, por la suma de $ 10.000.000 que fueron pagados en un solo contado por parte de la adquirente en presencia de varias personas entre otras de su propia esposa señora Elvira Ramírez Lazo quien firmo la letra de cambio como garantía del perfeccionamiento notarial del negocio.

La rendición provocada de cuentas es una acción civil con la que se pretende obligar a una parte de un contrato o negocio a que rinda cuentas sobre la gestión y los frutos de contrato o negocio.

Para el presente asunto el negocio que otrora existió entre las partes, Luis Armando Numpaque Lugo y su hermana María Isabel Numpaque Lugo, fue la de compraventa de derechos de cuota en común y proindiviso siendo aquel quien transfiere y esta la que adquiere, por la suma de $ 10.000.000 tal derecho, suma dineraria que igualmente fue cancelada en dinero efectivo y en un solo contado, afortunadamente frente a muchos terceros miembros de la misma familia. Nótese para estos mismos efectos que la demandada nunca ha sido ni ejercido como administradora del inmueble y mucho menos como arrendadora ya que ello ha sido, pero por sus hermanas y esta (María Isabel) se circunscribe a recibir el importe correspondiente a sus tres (3) partes o cuotas que en común y proindiviso ostenta como propietaria sin reconocer dominio de ninguna otra persona.

EN estas circunstancias y como se quiera que el derecho de cuota fuera entregado de manera real y material por el vendedor a la compradora, esta entró en posesión quieta y pacífica de la multimencionada cuota parte, recibiendo con posterioridad los frutos civiles rendidos por ella (la cuota parte). Así las cosas, NO EXISTE ninguna causa ni obligación por parte de la demandada para rendir cuentas al demandante.

Reiteradamente lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia como es el caso siguiente: «No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «"saber quién debe a quién y cuánto", "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).»

SEGUNDA: CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA

Se hace consistir en que el aquí demandante señor Luis Armando Numpaque Lugo recibió de manos de la demandada la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) acordada libre y voluntariamente por ambos, como precio total por la venta de los derechos de cuota que en común y proindiviso ostentaba el vendedor en el inmueble de que trata la presente Litis.

TERCERA: MALA FE DEL DEMANDANTE Y/O ABUSO DEL DERECHO

Consistente en que, a pesar de haber recibido el importe por la venta de su derecho de cuota, es decir, la suma de DIEZ MILLONS DE PESOS ($ 10.000.000) el aquí demandante Luis Armando Numpaque Lugo, se ha negado injustificada, negligente y sistemáticamente a perfeccionar la mencionada venta y hoy (en claro abuso del derecho utilizando el aparato judicial para su propio y particular pero delincuencial beneficio) pretende a través de esta acción de rendición provocada de cuentas, obtener un provecho ilícito al reclamar unos supuestos frutos civiles que en realidad de verdad no le corresponden ya que ellos pertenecen es a la adquirente.

Con su conducta el señor Luis Armando Numpaque Lugo utilizando de mala forma el aparato jurisdiccional pretende que la demandada MARIA ISABEL NUPAQUE LUGO le reembolse dineros que en nada le corresponde, negando tendenciosamente la realidad de su negocio causal.

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se menciona exhaustivamente en el presente escrito, a partir de la venta del derecho de cuota parte en común y proindiviso sobre el inmueble de marras y haber recibido el importe del precio por esa compraventa, Luis Armando nunca podría pretender que se siguiera reconociendo y cancelando el monto dinerario de la octava parte que otrora le correspondía, es por ello que esa renta ha sido cancelada por las hermanas que perciben los arrendamientos a María Isabel y no a Luis Armando.

De igual manera, es improcedente y va en contra de nuestro Estado Social de Derecho pagar una obligación, que la parte actora de manera caprichosa y temeraria pretende obtener mediante la presente temeraria, aventurada y socorrida acción declarativa de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS , pero es tarea de este despacho, y de acuerdo a los argumentos depositados en el presente escrito y de los medios de prueba que se pedirán más adelante, determinar sin lugar a dudas que lo pretendido por el demandante no tienen asidero ni fundamento legal o fáctico.

QUINTO: OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE CUENTAS TRAIDA POR EL DEMANDANTE.

De conformidad con lo previsto en la norma:

1. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

Como se ha mencionado incansablemente a lo largo del presente escrito, en ningún momento se han dado las circunstancias constitutivas del deber de rendir cuentas y mucho menos de pedirlas, no obstante, y como se quiera que en el presente escrito se inserta como medio exceptivo el de la no existencia de causa para demandar esto es lo mismo a decir, que no existe obligación de rendir las cuentas, la objeción no puede incluir cuentas supletivas o ellas deberán ser en ceros.

Así las cosas, para efectos de esta excepción solo podría acompañarse cuentas si existiera la obligación de rendirlas pues no aplica el numeral 3º. Del artículo 379 del C. G. del P.

SEXTA: BUENA FE DE LA DEMANDADA. -

Consistente en el hecho cierto e incontrovertible que la señora MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO a todo lo largo de su relación con su hermano Luis Armando y particularmente en lo que hace referencia a la compraventa de derecho de cuota en común y proindiviso, siempre ha actuado de total y absoluta BUENA FE la cual no solo se presume sino que es evidente y perceptible de forma muy sencilla a través del debate probatorio que habrá de seguirse, siempre ha actuado dentro del marco de la ley, del respeto por las normas y disposiciones que regulan la materia y en ningún momento se ha procedido de manera indelicada ni mucho menos que se haya apropiado de dineros que no le correspondían.

SEPTIMA: PRESCRIPCION

El Código Civil Colombiano establece como término para la prescripción ordinaria del proceso declarativo la de diez años

Para estos efectos se trata simplemente de contabilizar los tiempos a efectos de determinar el término prescriptivo que extingue la acción a que se refiere la demanda introductoria a este proceso.

La acción ordinaria es el proceso o demanda que busca la declaración de un derecho por parte del juez y de allí que se conoce como proceso declarativo.

De acuerdo al inciso primero del artículo 2536 del código civil, la acción ordinaria prescribe a los 10 años.

Los 10 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho, como por ejemplo cuando se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento o de administración de negocios por cuenta ajena.

De conformidad con los hechos de la demanda se sabe que el señor Luis Armando Numpaque reclama los supuestos frutos desde el mes de septiembre del año 2004 y a la fecha de emisión del auto admisorio de la presente demanda el día 26 de noviembre de 2020, han transcurrido mucho más de los diez (10) años de que trata la norma legal.

OCTAVA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la MI defensa técnica.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE CONTESTACION DE DEMANDA

Señala el artículo 380 del código general del proceso:
«Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Ley 222 de 1995 ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa

C. de Comercio. - ARTÍCULO 830. <ABUSO DEL DERECHO-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro

ARTÍCULO 834. <BUENA FE DEL REPRESENTANTE>. En los casos en que la ley prevea un estado de buena fe, de conocimiento o de ignorancia de determinados hechos, deberá tenerse en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de circunstancias atinentes al representado.
En ningún caso el representado de mala fe podrá ampararse en la buena fe o en la ignorancia del representante.

ARTÍCULO 835. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

De la doctrina se sabe**: El enriquecimiento sin causa** se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso.

Para que exista el enriquecimiento sin causa es necesario que se presenten los siguientes requisitos:

Enriquecimiento del demandado. Se puede producir por un aumento del activo o por una disminución del pasivo. El enriquecimiento negativo se da cuando es evitada una disminución del patrimonio.

Empobrecimiento del demandante. El empobrecimiento es una pérdida económica apreciable, y puede ser un valor salido del patrimonio, una prestación de servicios, la pérdida de un lucro cierto y positivo

Relación causal entre esos hechos. Debe existir un lazo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor. A veces puede darse de manera directa el desplazamiento de valores del patrimonio del actor, o de forma indirecta con otro patrimonio de por medio.

ARTICULO 63 C.C.C.. *CULPA Y DOLO*. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (Aplicable e invocado para la excepción de dolo o mala fe del Actor)

ARTICULO 1494 C.C.C. *FUENTE DE LAS OBLIGACIONES*. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 1515 C.C.C. *DOLO*. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado. (subraya por fuera del texto original)

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo. (Aplica para las excepciones de mala fe y dolo del actor y falta de causa para demandar)

C.C.C. DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 1602 C.C.C. *LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES*. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603 C.C.C. *EJECUCION DE BUENA FE*. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. (Aplica para la excepción de mala fe o dolo del actor y la falta de causa para demandar, la de incumplimiento del demandante y buena fe del demandado)

ARTICULO 1604 C.C.C. *RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR*. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.
El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.
La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.
Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes. (Aplica para la excepción de mala fe o dolo del actor, la falta de causa para demandar y la de buena fe del demandado)

El **enriquecimiento injusto**, también denominado **enriquecimiento sin causa** o **enriquecimiento injustificado** es un principio general del Derecho establecido en casi todos los ordenamiento jurídicos que prohíbe que una persona se enriquezca injustamente en perjuicio de otra.[1]

Cuando se produce una atribución o desplazamiento patrimonial en una persona debe estar sustentado en alguna razón de ser que el ordenamiento jurídico considere suficiente. En caso contrario nace una acción a favor de quien se ha visto empobrecido como consecuencia de tal atribución, que va dirigida a reclamar la restitución del valor del enriquecimiento.

El concepto jurídico del enriquecimiento injusto plantea controversia en relación con su denominación, origen y aplicación práctica, lo que pone de manifiesto la falta de delimitación del mismo. Y es que el enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que se reconoce de manera implícita o explícitamente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y sus funciones son las propias de todo principio general, sobresaliendo la de informar el ordenamiento jurídico y su aplicación.[2]

V.- SOLICITUD DE PRUEBAS:

I.- Documentales: Todas las allegadas por la parte actora y que conduzcan al establecimiento y determinación de la realidad fáctica.

Adicionalmente presentamos copia de la letra de cambio que por la suma de $ 10.000.000 firmo la esposa del aquí demandante señora Elvira Ramírez Lazo para garantizar el perfeccionamiento de la titulación de la venta que se hacía por parte de María Isabel a su hermano Luis Armando Numpaque Lugo.

Declaración de terceros o Testigos: Comedidamente solicito se disponga, cite y oiga en declaración sobre todo lo sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación de demanda a las personas que a continuación relaciono, a quienes hare comparecer en fecha y hora que así se orden por parte de este Despacho, pudiéndose de conformidad con los poderes procesales en cabeza de este Despacho, limitar el número de declarantes sin alterar la esencia de la prueba.

TESTIGOS PRINCIPALES CUATRO HERMANAS COPROPIETARIAS de las casas

1. Ana Lucía Numpaque Lugo – mayor de edad y vecina de Bogotá, se identifica con la C.C. No. 51625261 reside en la Carrera 116 B No.72 F 70 Torre 27 apto 403 Montecarlo VI de Bogotá Hermana mayor, vivió en la casa de la demanda por varios años 15 de diciembre del 2001 hasta el 1 de diciembre del 2017, también ayudaba con los libros. Testigo de reunión en 5 de junio del 2017 donde José Daniel Numpaque admite que sus hermanos le vendieron la parte a María Isabel Numpaque.

2. Rosalba Numpaque – mayor de edad y vecina de esta ciudad se identifica con la C.C. No. 51 764 098 y reside en la Calle 76 No. 61 45 actual residente de la casa, ella es la que recibe el dinero de los arriendos y una vez al mes se reúnen todos los legitimados y se reparten los frutos dinerarios en la forma ya descrita.

3. José López torres - Esposo de Rosalba Numpaque mayor de edad y vecino de Bogotá se identifica con la c.c. 19.328.081 reside en la Calle 76 No. 61 – 45.

4. Luz Marina Numpaque Lugo – mayor de edad y vecina de esta ciudad, Hermana, se identifica con la C.C. No. 51837642 reside en la Calle 77 número 62 – 56

5. María Antonia Numpaque Lugo – Mayor de edad y vecina de esta ciudad, Hermana, se identifica con la C.C 51.670.091 expedida en Bogotá reside en la calle 85 Bis No. 94 F 20 interior 6 apto 304.

6. Karina Sthefanía Solano Numpaque – Mayor y vecina de Bogotá reside en la Calle 86 A No. 69 T 81 Torre 5 Apartamento 1604, Hija de María Isabel Numpaque Lugo testigo de una reunión en 5 de Junio del 2017 donde José Daniel Numpaque admite que sus hermanos le vendieron la parte a María Isabel Numpaque. También testigo de una ocasión en la que Luis Armando Numpaque Lugo le pide a María Isabel Numpaque que le preste dinero para comprar una camioneta.

7. Elvira Ramírez Lazo - Ella no me ha dicho que va a ser testigo pero es importante citarla porque ella es la esposa de Armando Numpaque el demandante, ella fue la que firmo la letra. Mayor de edad y vecina de Bogotá se identifica con la c.c. No. 51.636.310 reside en la Calle 87 # 96-51 interior 18 apartamento 502 conjunto Compartir Bochica etapa 2

8. Mónica Marcela Numpaque González - Hija de Enrique Numpaque Lugo, mayor y vecina de Bogotá se identifica con la C.C. No, 52.348.999 reside en la Carrera 79 C No 42 B 20 sur.

9. Enrique Numpaque Lugo - Hermano que le vendió de primera a María Isabel Numpaque, es mayor de edad y vecino de Bogotá se identifica con la c.c. No. 19.422.396 reside en la calle 75 A No. 51-20.

10. Jeimmy Nataly López Numpaque - Hija de Rosalba Numpaque vivió la mayoría del tiempo en la casa es mayor de edad y vecina de esta ciudad, se identifica con la C.C No. 1.015.431.011 reside en la Calle 72 A No. 62-14 Apto 1005

11. Sandra Milena López Numpaque -Hija Mayor de Rosalba Numpaque vivió la mayoría del tiempo en la casa, es mayor de edad y vecina de Bogotá se identifica con la C.C No. 52.813.690 reside en la Carrera 12 No. 2 C – 81.

12. Jeisson Orlando López Numpaque - Hijo de Rosalba Numpaque vivió la mayoría del tiempo en la casa, es mayor de edad y vecino de Bogotá se identifica con la c.c. No 80.826.943 y reside en la calle 76 No. 61 45.

13. Jenny Marisol Uribe Numpaque - Hija mayor de Lucia Numpaque quienes vivieron en la casa, es mayor y vecina de esta ciudad se identifica con la C.c. No. 52.904.694 y reside en la Carrera 7 c No. 2 - 85 sur Soacha Torre 8 apto 402 Conjunto parque campestre etapa 3.

14. Giovanny Stivel Uribe Numpaque Hijo de Lucia Numpaque quienes vivieron en la casa, es mayor y vecino de esta ciudad se identifica con la C.C. No. 1.015.406.862 reside en la Carrera 116 B No. 72 f-70 Torre 27 apto 403 Conjunto Montecarlo 6.

15. Karen Andrea Uribe Numpaque- Hija de Lucia Numpaque quienes vivieron en la casa, es mayor de edad y vecina de esta ciudad se identifica con la C.C. No. 1.015.427.970 y reside en la Carrera 116 B No. 72 F -70 Torre 27 apto 403 Conjunto Montecarlo 6.

16. Lady Quijano Numpaque - Hija de Marina Numpaque es mayor de edad y vecina de esta ciudad, se identifica con la C.C. No. 53.159.735 y reside en la Calle 77 No. 62-56.

17. Dany Esteban Quijano Numpaque Hijo de Marina Numpaque es mayor de edad y vecino de Bogotá se identifica con la c.c. No. 1.015.417.436 reside en la Calle 77 No 62 56.

18. Luz Adriana Oviedo Numpaque - Hija de María Antonia Numpaque es mayor de edad y vecina de esta ciudad se identifica con la c.c. No. 52.810.880 de Bogotá reside en la Calle 85 Bis No. 94 F 20 interior 6 apto 304 Reserva del Parque Barrio Quirigua.

19. David Guillermo Oviedo Numpaque - Hijo de María Antonia Numpaque es mayor y vecino de esta ciudad, se identifica con la c.c. No. 1015444119 y reside en la calle 85 bis No. 94 f -20

INTERROGATORIO DE PARTE. - Que en forma personal y bajo juramento debe absolver en audiencia el demandante señor LUIS ARMANDO NUMPAQUE LUGO sobre los hechos que interesan al proceso, en particular en lo que se refiere a la contestación de hechos y proposición de excepciones y de conformidad con el cuestionario que oralmente le formularé en la respectiva audiencia.

PRUEBA INDICIARIA: Habrá de tenerse como indicio la conducta procesal de las partes conforme a los hechos y omisiones que se prueben en debida forma.

VI.- PETICIÓN. –

1.- Que por las razones expuestas ninguna de las declaraciones y condenas demandadas por el actor prosperen.

2.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

3.- Como consecuencia de la excepción de mala fe del demandante se le condene al pago de los perjuicios en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso

3.- En consecuencia con lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

4.- Condenar al demandante en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso las que se deberán cuantificar conforme a derecho.

VII.- ANEXOS: Con esta demanda se acompaña el poder debidamente otorgado, la prueba documental anunciada y copia de mi documento de identidad civil y profesional como abogado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES: La del demandante como aparece en la demanda
La de la demandada MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO como aparece en la demanda y en la dirección electrónica o canal digital **marisa310870@hotmail.com**

Del suscrito apoderado de la demandada en la oficina 208 de la Calle 93 B No. 16 – 08 de Bogotá o teléfono celular 3175769281 y en el email: **jlibardo_quiroga@hotmail.com**

En consecuencia, le ruego señor Juez se sirvan usted reconocerme personería para actuar como apoderado de la demandada para lo pertinente en los términos expuestos en el poder que se anexa.

En los anteriores términos dejamos contestada la demanda solicitando desde ahora que al momento de despachar este asunto se nieguen las pretensiones de la demandante y se declaren prósperas las excepciones formuladas.

Atentamente,

J. Libardo Quiroga E.

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
c.c. No 19.251.330 de Bogotá
T.P. No 44230 del C. S de la j.-

contesto rendicion de cuentas 2020 - 522

libardo quiroga <jlibardo_quiroga@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 10:31 AM

Para: cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

tarjeta profesional_1.pdf; c.c. L.Q.E..pdf; PODER MARIA ISABEL NUMPAQUE 210121.pdf; Contestacion dda r cuentas 190121.pdf;

Buenos dias Señores Juzgado 23 civil municipal de oralidad

Adjunto encontrarán contestación demanda, proceso de la referencia poder y prueba documental

Ruego acusar recibo

Igualmente se REMITIÓ

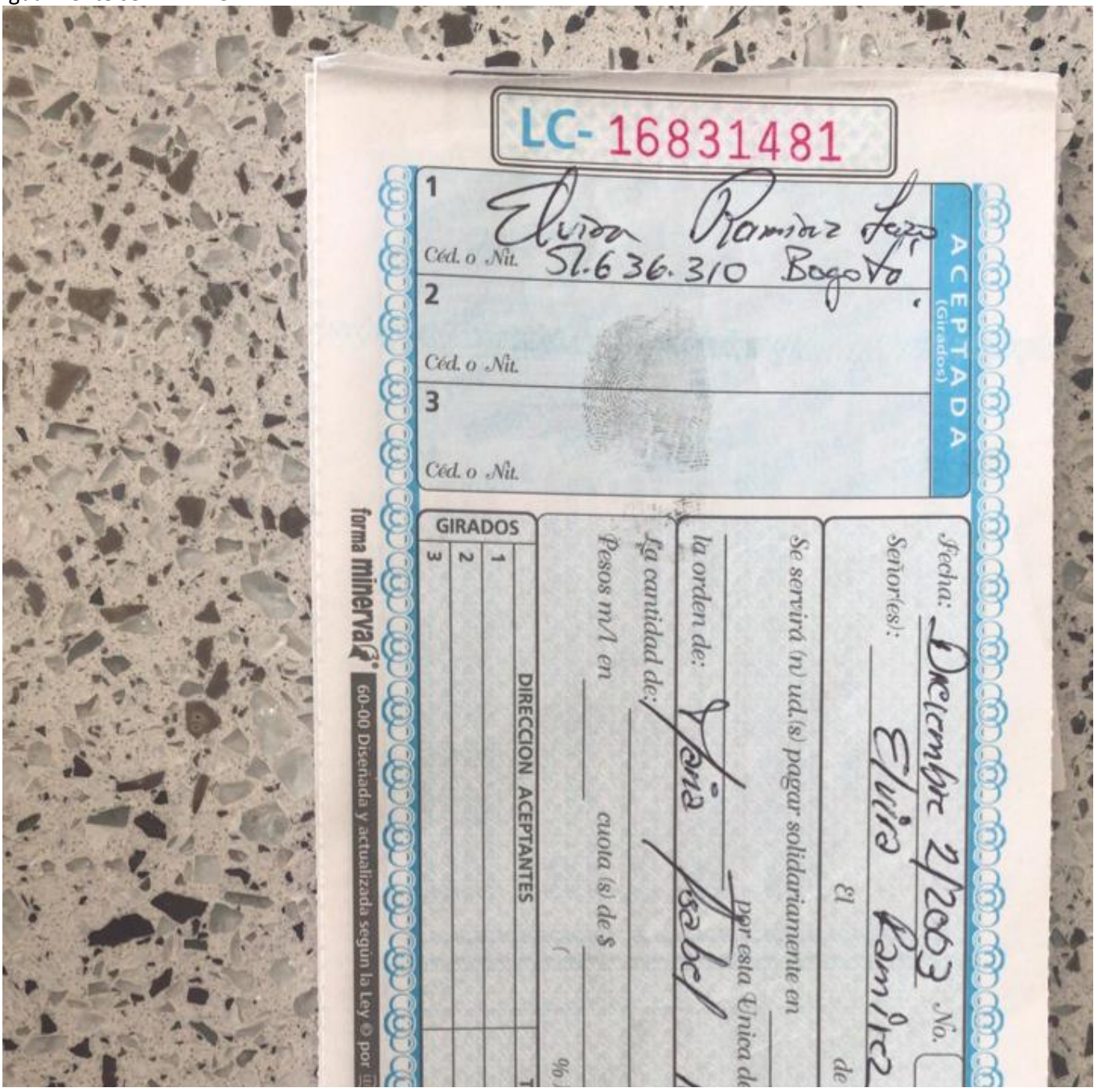

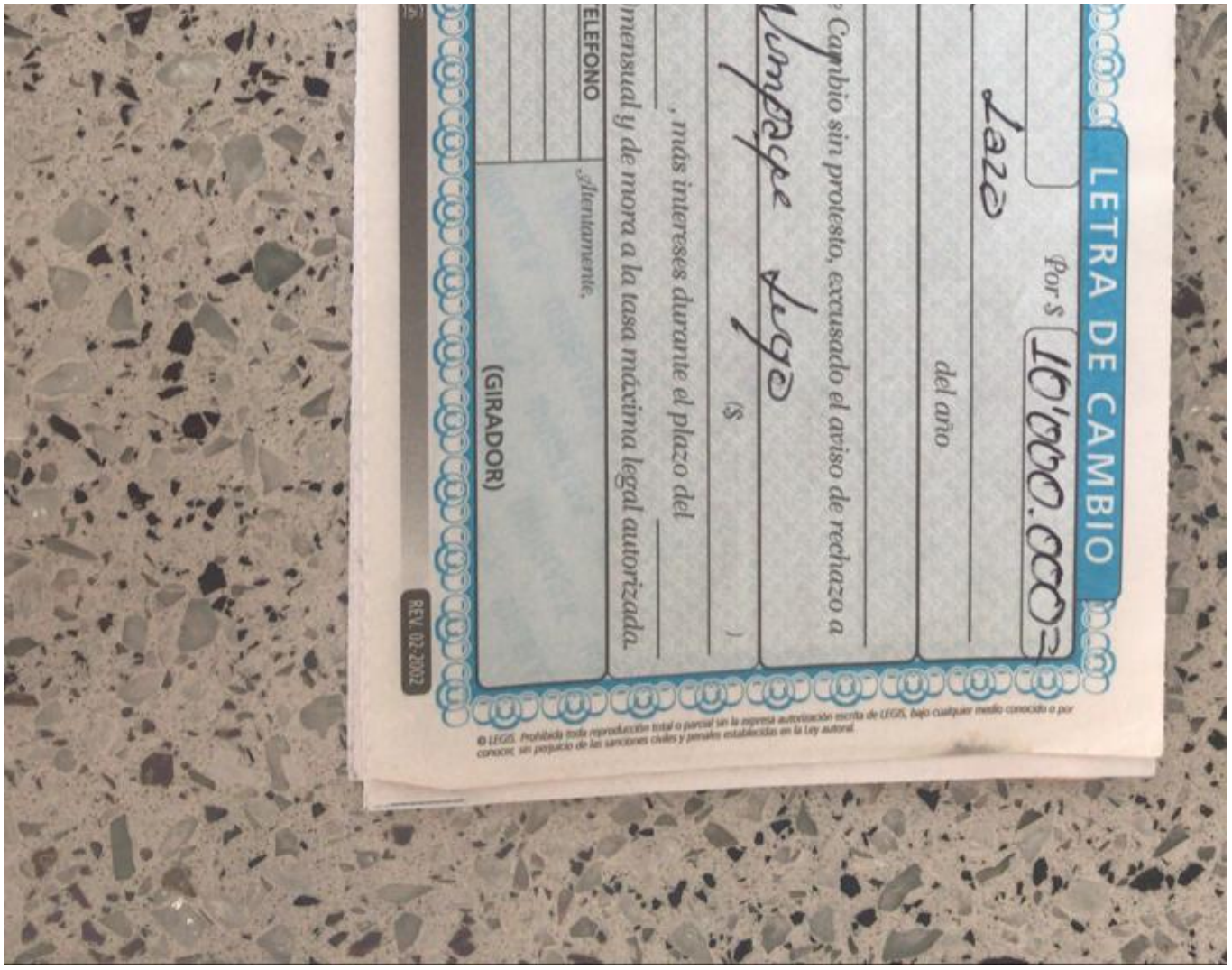

al demandante y a su apoderado así como a la demandada

at

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA

[redacted]

Libardo Quiroga & Abogados

[redacted]

Calle 93 B # 16 - 08 Oficina 208
Edificio Icono 93 Bogotá D. C.
Celular 3175769281

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8º
Edificio Hernando Morales Molina

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE

PROCESO: 2020 -0522

LAS PRESENTES EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 30/04/2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE:

PROCESO :2020-0588

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 30/04/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO

1109

Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso 11001400302320200058800 – Verbal de Menor Cuantía
Demandante: **MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA**
Demandados: **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA y otro**
Asunto: Recurso de reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra la parte que transcribiré del auto de febrero 11 hogaño, notificado por estado en febrero 12, en los siguientes términos:

EL APARTE DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El recurso en particular se presenta contra el siguiente aparte de la providencia recurrida:

> Ahora bien, dando alcance al poder memorial visto a folio 367 de la encuadernación, se tiene por notificado al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.
>
> De otro lado, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio decretado hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiunos (2021) y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), por secretaría remítase el traslado de la demanda como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificación por el mandatario judicial del demandado.

> Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta el precitado demandado para pagar o proponer excepciones de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Tal y como tuve oportunidad de informarlo a la Secretaría del Despacho en el escrito remitido por correo electrónico el día 21 de enero de 2021, la notificación del auto admisorio de la demanda se le remitió al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, conforme a la ley, el día 11 de noviembre de 2020 a las 10:18 a.m., desde dos correos electrónicos: herreraabogados@hotmail.com y oficinahya@gmail.com.

Desde el primero de los nombrados se le solicitó confirmación de recibo del correo, la que no envió.

El segundo de los correos nombrados cuenta con la aplicación Mailtrack, que certifica cuándo el correo fue abierto por su destinatario. No se tuvo confirmación de que el correo fuera abierto por su destinatario, pero tampoco fue devuelto por el servidor, es decir, que se certificó su entrega al destinatario.

En virtud de lo anterior y a pesar de considerar que la notificación a este demandado se entendió surtida desde el mismo día 11 de noviembre de 2020, por haber sido enviada al correo electrónico inscrito en el registro mercantil y no existir constancia de su devolución desde el servidor de ese correo, el día 20 de noviembre de 2020, a través de Interrapidísimo, se envió correo cotejado, contentivo de la notificación y el traslado completo, que como consta en los documentos pertinentes este demandado se negó a recibir.

De acuerdo con lo expuesto, la notificación personal debe entenderse surtida el día 11 de noviembre de 2020, por haber sido enviada al correo electrónico inscrito en el registro mercantil y, en todo caso, a partir del día 20 de noviembre, en razón a que este demandado se negó a recibir la notificación.

Realizando el conteo del término desde el 20 de noviembre de 2020, tenemos que este demandado tenía hasta el día 13 de enero de 2021 para contestar la demanda, lo cual no hizo, razón por la cual le solicito, de manera comedida, se sirva revocar el aparte transcrito de la providencia recurrida, en razón a que, surtido el trámite de ley, el demandado BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. no contestó la demanda dentro del término legal.

Señor Juez,

Firmado digitalmente por
FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ
Fecha: 2021.02.15 13:39:40 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Proceso 11001400302320200058800 – Verbal de Menor Cuantía

francisco herrera <herreraabogados@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 1:41 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)

recurso de reposicion .pdf;

Demandante: **MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA**
Demandados: **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA y otro**
Asunto: Recurso de reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ

El contenido de este correo puede estar amparado por la relación cliente abogado. Si usted no es el destinatario del mensaje debe tomar en cuenta que la divulgación o uso inadecuado de su contenido constituye una infracción penalmente castigada y que dichas violaciones serán perseguidas. En caso de recibir por error este mensaje, por favor destrúyalo e informe esta situación al correo remitente. Este mensaje ha sido escaneado mediante un programa antivirus actualizado. El remitente no se hace responsable por la seguridad electrónica de este mensaje.

352

Señora
JUEZA VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S. D.

REF: PODER - PROCESO VERBAL No 11001400302320200070O-00 de LA MASTER INC S.A.S en contra de ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ

Respetada Doctora:

ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ, con domicilio en el municipio de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 23.769.814 expedida en Monguí Boyacá., en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ**, identificado con la C.C 80.031.837 expedida en Bogotá D.C., abogado, con tarjeta profesional número 179.122 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación contestación de DEMANDA VERBAL tendiente a demostrar que no incurrí en ningún incumplimiento contractual y presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno y en consecuencia se rechacen las inexactas pretensiones instauradas por la entidad LA MASTER INC S.A.S.

Mi apoderado, queda facultado para solicitar diligencias cualquiera que sea su naturaleza y/o recibir información o documentos relacionados con la causa, y en especial las de sustituir, conciliar con las partes, transar, conforme a la cobertura del amparo, sustituir el presente poder, reasumir el mismo y en general ejercer la actividad que en derecho sea necesaria para el cabal desempeño de su mandato, conforme al artículo 77 del Código General Del Proceso.

Cordialmente,

ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ
C.C. 23.769.814 expedida en Mongui Boyacá.

Acepto,

JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ
C.C. No. 80.031.837 Expedida en Bogotá.
T.P. 179.122 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 28769814, presentó el documento dirigido a JUEZ 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

- - - - Firma autógrafa - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

Notario Sesenta Y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Numero Único de Transacción: o4qmw2nedmg6

NOTARIA SESENTA Y NUEVE
CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

335772

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80031837, presentó el documento dirigido a JUEZA VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

e3mrk61npzkx
22/01/2021 - 14:04:12

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk61npzkx

Escaneado con CamScanner

Señora
JUEZA VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Resolución de contrato.
Demandante: La Master INC S.A.S
Demandado: Alba Lucia Montañez Pérez
Expediente No. 11001400302320200070O

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA INTERPUESTA,**

Apreciada doctora:

JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.837, expedida en Bogotá, abogado de profesión y ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 179.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora **ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.769.814**,** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que anexo y que expresamente acepto, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda y presentar excepciones, de conformidad con lo manifestado por mí poderdante, en los siguientes términos:

ME REFIERO A LOS HECHOS

Al Primero.- Es cierto parcialmente, de conformidad con los documentos allegados con la demanda.

Téngase en cuenta su señoría, que según contrato anexo por la parte demandante el objeto principal del contrato es : "***OBJETO:*** *El contratista se compromete de manera independiente a presentar en debida forma en nombre del contratante, la solicitud de expedición de licencias para el cultivo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo y el uso de semillas para siembra ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, así mismo, a prestar su apoyo en la contestación de los distintos requerimientos que en razón de dichas licencias presente este Ministerio o el Ministerio de Salud de Protección Social.* "

Así las cosas, la parte demandante obvia la palabra "presentar "que en nuestro sentir mi poderdante cumplió a cabalidad, pues ella presentó la documentación requerida por la parte demandante en el contrato, el día 09 de octubre del año 2019, dando cumplimiento al 80% del contrato. También dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Salud y Protección Social

Escaneado con CamScanner

Al Segundo.- Es cierto, de conformidad con el contrato aportado por la parte demandante, aportada al proceso como prueba.

Al Tercero.- Es cierto, de conformidad con el contrato aportado por la parte demandante, aportada al proceso como prueba.

Al Cuarto.- Que se compruebe, pero mi poderdante no incumplió en ningún momento su compromiso contractual.

Al Quinto.- No me consta, debido a que es el conocimiento del demandante, es una manifestación, Debe tenerse en cuenta que las corporaciones administrativas pertenecientes al Estado, pueden solicitar aclaraciones, objeciones que deben prever la partes en un contrato, y que por la pericia y conocimiento de la firma demandante se había podido aclarar con mi cliente y no entrar en desgate judicial, pretendiendo un reconocimiento económico con el que no cuenta la señora Alba lucia Montañez Pérez, pues ella estaba cumpliendo a cabalidad el objeto del contrato.

Al Sexto.- No me consta, debido a que es el conocimiento del demandante, es una manifestación. Es pertinente indicar que ella efectuó un documento que relacionada el centro de costo y actividades de su gestion, para conocimiento de la parte demandante, el cual no fue valorado ni apreciado, pues ella invirtió más gastos de lo que realmente contrato, situación administrativa que no fue valorada ni apreciada por el Representante legal de la firma LA MASTER INC S.A.S

Al Séptimo.- No me consta, debido a que es el conocimiento del demandante, es una manifestación.

Al Octavo.- No me consta, debido a que es el conocimiento del demandante, es una manifestación

Al Noveno.- No me consta, debido a que es el conocimiento del demandante, es una manifestación.

Al Décimo.- No me consta, debido a que es el conocimiento del demandante, es una manifestación

Al Décimo Primero.- No me consta, debido a que es el conocimiento del demandante, es una manifestación

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en razón a que no ha existido incumplimiento por parte de mi representada al contrato de prestación de servicios

Escaneado con CamScanner

suscrito entre La Master INC S.A.S y Alba Lucia Montañez Pérez, además que se están acumulando valores para solicitarlos como perjuicios, en forma inadecuada; por tanto me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

I. EXCEPCION DENOMINADA: INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO, POR PARTE ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ, ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Las pretensiones de la parte demandante se encuentran dirigidas a que se declare un supuesto incumplimiento por parte de la señora **ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ** y como consecuencia del supuesto incumplimiento se declare la resolución del contrato, el reembolso de una suma pactada dentro del contrato y el pago de la cláusula penal.

Debe precisarle que en la demanda, no se indica o se demuestra (material probatorio) en que forma alguna consistió el incumplimiento que el demandante pretende frente a la señora **ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ**, jamás se indica cual fue la gestión de ella, la acción u omisión que se pueda endilgar a mi representada, para derivar el supuesto incumplimiento alegado por la parte demandante.

Se hace necesario precisar y para el buen proveer del proceso, indicar la posición contractual que ocupa mi representada en el presente asunto, veamos:

- Por motivos laborales y de asesoría la señora Alba Lucia Montañez Pérez conoció al señor Luis Alfonso Londoño, el cual le manifestó el interés de que mi cliente le ayudara a averiguar el estado de algunos trámites ante el Ministerio de Salud y Justicia de una empresa de él, porque hacía mucho tiempo los había solicitado y no tenía ninguna respuesta.

- Es de vital importancia, mencionar que mi cliente se comprometió con el señor Luis Alfonso Londoño, ha averiguar el estado de cada uno de los procesos, por lo que se comunicó con sus excompañeros de trabajo y la pusieron en contexto de cada uno de los trámites de los dos Ministerios lo que conllevo, en comunicarle al señor Luis Alfonso Londoño, que debía hacerse una segunda reunión en sus oficinas para solicitar una auditoria con los soportes de los trámites que habían solicitado.

- Este trabajo lo desarrollo durante dos (2) días en las oficinas de las empresas del señor Luis Alfonso Londoño. También efectuó una visita al predio en donde se iba a desarrollar el proyecto objeto del contrato mencionado en la presente demanda, con el propósito de darle su opinión sobre las instalaciones construidas para el laboratorio, a lo cual ella efectuó algunas recomendaciones sobre la distribución e instalación de lavamanos.

Escaneado con CamScanner

- Por lo anterior, mi cliente antes de suscribir el contrato objeto de la presente demanda realizo muchas actividades previas al contrato, como también cumplió cabalmente con el compromiso adquirido con el objeto del mismo. Esto para demostrar el decoro y la ética profesional de mi cliente.

- **ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ**, con formación profesional de Contadora Pública, Especialista en Gestión Financiera, suscribió contrato con la firma La Master INC S.A.S ,representada legalmente por el señor Lizardo Antonio Muñoz Gallego, el día once (11) de septiembre del año 2019 en la Ciudad de Medellín, es importante resaltar su señoría, que ella nunca tuvo ninguna conversación contractual con el Representante Legal antes enunciado, siempre lo efectuó a través del señor Luis Alfonso Londoño, que para efectos de esta demanda, la parte demandante omitió identificar legalmente quien es dentro del contrato, como demostrar legalmente porque él le daba indicaciones contractuales a mi poderdante, sobre la ejecución del contrato.

- Con el fin de demostrar que ella siempre cumplió lo pactado en el contrato, presentó la documentación requerida al Ministerio de Justicia el día 09 de octubre de 2019, dando cumplimiento al 80% del contrato. También dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por Ministerio de Salud y de Protección Social y la Resolución de Licencia, la cual fue expedida el 25 de octubre del año 2019 y fue notificada como apoderada el 31 de octubre del año 2019.

- Acto seguido, el 15 de noviembre del año 2019, el Ministerio de Justicia, le notificó nuevos requerimientos a mi cliente solicitando ajustar la descripción de áreas para cada uno de las modalidades de las licencias, ajustar el protocolo de seguridad incluyendo indicadores de gestión y adjuntar el contrato del proveedor de semillas inscrito en el Registro Nacional de cultivares.

- Los dos primeros puntos se desarrollaron en los días siguientes y estuvieron listos los primeros días de diciembre pero el proveedor de semillas no era fácil conseguirlo, porque era una exigencia nueva y los pocos que estaban registrados estaban cobrando altas sumas de dinero para expedir una carta de intención de venta. Por tal razón, ella estuvo apoyando en la búsqueda del proveedor aunque no era parte del contrato teniendo en cuenta que los proveedores y clientes son competencia de la empresa La Master INC S.A.S.

- Al pasar el tiempo sin conseguir el proveedor de semillas, solicito a algunos conocidos del Ministerio, que le dieran un término razonable para poder dar respuesta al requerimiento dentro de los 30 días hábiles o durante este tiempo presentar solicitud de prórroga, pero al proponerle tal situación administrativa al señor Luis Alfonso Londoño, este le pidió que

Escaneado con CamScanner

parara con la ejecución del contrato, al comunicarse con mi cliente le informo por teléfono mediante chat, el cual se aporta a la presente contestación, que él había solicitado a otra persona contestar el requerimiento y hacer los trámites, prescindiendo de los servicios de mi cliente.

Bajo este entendido, mi cliente no presento incumplimiento alguno, pues el señor Luis Alfonso Londoño, fue el que contacto a mi cliente le daba instrucciones sobre la ejecución del contrato, fue el directamente quien no quiso continuar con la asesoría y servicios de la señora **ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ**, en el momento que le informo mediante conversación telefónica vía chat que parara con la ejecución del contrato

Debido a que no se indica en los hechos de la demanda, en qué consistió el incumplimiento endosado a mi representada, ni de los documentos allegados como prueba, tampoco se deduce alguna culpa, ni de lo brevemente indicado en esta excepción, solicito al Señor Juez, decretar probada la presente excepción.

II. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Las pretensión de la parte demandante se encuentran dirigida a que se declare la resolución del contrato de prestación de servicios entre la firma LA MASTER INC S.A.S y ALBA LUCÍA MONTAÑEZ PÉREZ, por no dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales en debida forma ni dentro del término establecido para ello, respecto al contrato celebrado en la ciudad de Medellín el día 11 de septiembre del año 2019.

Es preciso entender, que no hay lugar a la resolución del contrato en provecho que una de las partes en este caso la parte contratante LA MASTER INC S.A.S, a través del señor Luis Alfonso Londoño, le manifiesto a mi cliente por vía telefónica mediante chat, el cual se aporta a la presente contestación, la no continuidad en la prestación de sus servicios, lo que genera que incurra en una falta y por lo tanto la firma LA MASTER INC S.A.S, se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante.

Por ende, y tratándose de los compromisos adquiridos por la firma LA MASTER INC S.A.S, en el contrato de fecha 11 de septiembre del año 2019, y ante la conducta desplegada con anterioridad, no puede incoar demanda de acción resolutoria regulada en el artículo 1609 del Código Civil, a cuyo tenor ningún de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro por su lado no cumpla o no se allane a cumplirla en la forma y en los tiempos debidos.

Es de vital importancia, lo narrado con anterioridad ya que quien primero vulnero la alianza contractual fue la firma LA MASTER INC S.A.S, pues quedo desprovisto de

Escaneado con CamScanner

la acción resolutoria, mientras su contenedor si la conservo, pues mi cliente honro los compromisos adquiridos en el contrato.

"En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

En consecuencia, la firma LA MASTER INC S.A.S es la parte incumplidora del contrato nótese cómo el incumplimiento frustro completamente el fin práctico perseguido en el contrato, en cuanto manifiesta su imposibilidad de entregar lo pactado a tiempo, no se habla simplemente de un incumplimiento tardío o extemporáneo, se está en presencia de una imposibilidad total, manifiesta antes del vencimiento del termino pactado, por cuanto quedó demostrado en esta contestación que la entidad demandante prescindió de los servicios de mi cliente, evidenciándose claramente un incumplimiento susceptible de resolución

III .EXCEPCION DENOMINADA: IMPOSIBILIDAD DE COBRAR CLAUSULA PENAL Y UNA SUMA INDEXADA.

La cláusula penal está definida como la tasación anticipada de perjuicios, por lo que cobrar ésta cláusula más indemnización, significa un doble cobro como pena.

Al respecto, me permito trascribir apartes de Jurisprudencia, en este sentido, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- de fecha 11 de marzo de 2008. Radicación No. 200101357.01. Magistrada Ponente: Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V:

..."*...Finalmente, en lo relativo a los perjuicios, alega la parte apelante que debe condenarse a la demandada al pago de la cláusula penal que fuera pactada en el contrato en la suma de treinta millones de pesos.*

La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, la exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. Entre otras cosas, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva.
Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C. de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de la demandada debe este ser condenada al pago de la cláusula penal, por ser esta la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada.

Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozca una suma económica indexada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable. (Negrilla fuera de texto).

Es así como la parte demandante no puede pretender el pago de la cláusula penal y además el pago de una indemnización, ya que el primer rubro contiene la pena pactada y anticipada de los posibles perjuicios, por lo anterior debe decretarse probada la presente excepción.

IV. EXCEPCION DENOMINADA: NO ENCONTRARSE PROBADO EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EXIGIR UN PAGO INDEXADO.

Pretende la parte demandante, el pago de la suma de veinticinco millones de pesos debidamente indexados; esta pretensión supone que la actora haya sufrido un daño o perjuicio, obsérvese que dentro del expediente no aparece prueba del daño o perjuicio causado a la actora. Es así, que si la inejecución de una obligación no origina un daño para el acreedor no habrá lugar a responsabilidad alguna, ya que la responsabilidad tiene como finalidad reparar el daño causado.

Al respecto La Corte Suprema en sentencia de 18 de diciembre de 2008, dentro del expediente No. 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente: "*De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible*".

Escaneado con CamScanner

Obsérvese como nuevamente el apoderado del demandante no prueba, ni siquiera indica que se haya causado un daño a su poderdante, y teniendo en cuenta que es un requisito sine qua non para poder deducir una responsabilidad civil y solicitar una indemnización que debe ser probada en todos y cada uno de sus elementos estructurales, es palmario concluir que debe decretarse la prosperidad de esta excepción.

V. EXCEPCION ERROR EN LA FORMACION DEL CONTRATO Y EJECUCION DEL MISMO.

Mediante esta excepción quiero demostrar su señoría, que la firma La Master INC S.A.S, representada legalmente por el señor Lizardo Antonio Muñoz Gallego, NUNCA realizo un acto volitivo (proposición, oferta o solicitación) con mi cliente pues nunca hubo una manifestación de voluntad en virtud de la persona que manifiesta contratar, jamás se presentó tratos preliminares o previos acerca de las condiciones del contrato objeto de la presente demanda con la señora Alba Lucia Montañez Pérez.

El contrato se concluye con unas relaciones muy simples, una parte acepta lo que la otra parte le propone, son estos supuestos o requisitos de formación instantánea del contrato. Pero hay casos en los cuales se presentan contratos con cierta complejidad que antes que se presente el concurso de la oferta y la aceptación, las partes entren en una serie de conversaciones o negociaciones preliminares lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues mi cliente la señora Alba Lucia Montañez Pérez, nunca hablo contractualmente con el señor Lizardo Antonio Muñoz Gallego, representante legal de la firma La MASTER INC S.A.S.

Adicionalmente considero que el señor Lizardo Antonio Muñoz Gallego, representante legal de la firma La Master INC S.A.S, nunca presento su consentimiento para la celebración del contrato celebrado con mi cliente, pues no es suficiente la capacidad para contratar, sino que exista un querer efectivo en el fuero de la persona, no debe existir discrepancia entre lo querido y lo declarado, para así coincidir en cada momento en lo que pretenden.

Como lo había narrado con anterioridad pretendo demostrar, que el señor Luis Alfonso Londoño, le manifiesto verbalmente y en conversación de chat aportada a la presente contestación de la demanda, prescindir de los servicios de mi cliente.

Es puntual indicar que en los contratos, cuando no se manifiesta la voluntad de los contratantes, el contrato no será perfecto y podrá impugnarse para que los contratantes no se vean afectados por lo que no quisieron.

Por lo anterior, es de vital importancia mencionar que en el transcurso de la ejecución del contrato y en la documentación aportada por el apoderado de la firma La Master INC S.A.S, respecto a la audiencia de conciliación, se menciona al señor Luis Alfonso Londoño, como el que imparte instrucciones a mi cliente sobre las condiciones y ejecución del contrato.

VI. EXCEPCION DENOMINADA GENERICA.

En el evento de que el despacho encuentre hechos que se constituyan en excepción, le solicito respetuosamente que de manera oficiosa la reconozca en la sentencia y se condene en costas e indemnice a la parte demandante, pues nunca hubo incumplimiento del contrato por parte de mi cliente, pues ella cumplió con sus obligaciones contractuales.

Escaneado con CamScanner

P R U E B A S

Solicito al Señor Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1.1. Contrato de prestación de servicios firmado entre las partes en la ciudad de Medellín el día 11 de septiembre de 2020. Aportado por la parte demandante
1.2. Copia de carta de cobro prejurídico. Aportado por la parte demandante
1.3. Copia de respuesta de la señora Alba Lucia Pérez Montaño. Aportado por la parte demandante.
1.4. Copia de solicitud de licenciamiento ante el Ministerio de Justicia. Aportado por la parte demandante.
1.5. Copia de comprobantes de pago realizados a la señora PÉREZ MONTAÑEZ. Aportado por la parte demandante.
1.6. Copia Diagnóstico realizado por la señora PÉREZ MONTAÑEZ previo a la suscripción del contrato denominado "INFORME DE AUDITORIA A LAS SOLICITUDES DE TRAMITES DE LICENCIAS DE CANNABIS" Aportado por la parte demandante.
1.7. Constancia de no acuerdo expedida por la Cámara de Comercio de Medellín Aportado por la parte demandante.
1.8. Copia de las conversaciones efectuadas mediante chat en las cuales el señor Luis Alfonso Londoño le indica a mi cliente, que pare con la ejecución del contrato.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito se fijen fecha y hora con el fin de que los señores, Luis Alfonso Londoño y el señor Lizardo Antonio Muñoz Gallego, absuelvan el interrogatorio de parte, que le formulare para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto pueden ser citados en la dirección que se menciona en el acápite correspondiente a las notificaciones.

NOTIFICACIONES:

- DEMANDANTE: Dirección: Carrera 43 A 5 A 95, Oficina 808, Medellín Antioquia Correo electrónico: luilond@gmail.com Teléfono: 3217679482
- Lizardo Antonio Muñoz Gallego Dirección: Carrera 43 A 5 A 95, Oficina 808, Medellín Antioquia Correo electrónico: luilond@gmail.com Teléfono: 3217679482
- Luis Alfonso Londoño Dirección: Carrera 43 A 5 A 95, Oficina 808, Medellín Antioquia Correo electrónico: luilond@gmail.com Teléfono: 3217679482.
- Mi poderdante : Dirección: Calle 137 # 55-42 Torre 3 Apartamento 101, Bogotá D.C. Correo electrónico: alba.montanez@gmail.com Teléfono: 310 8745756

Escaneado con CamScanner

- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 102 C No 140 B-45 apartamento 301 de Bogotá-Correo Electrónico: jacgcastel@hotmail.com- teléfono 3004433311.

Declaro bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico conocido para la notificación de la parte demandante luilond@gmail.com. Para acreditar su forma de obtención, se evidencia que en el escrito de demanda están plenamente identificados y de información suministrada por la señora Alba Lucia Montañez Pérez.

Cordialmente;

JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ
C. C. No. 80.031.837 de Bogotá
T.P. No. 179.122 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Gmail ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO LA MASTER INC - RIONEGRO

4 mensajes

Asociación Leones del Piedemonte <leonesdelpiedemontegerencia@gmail.com> 4 de diciembre de 2019, 20:05
Para: alba.montanez@gmail.com

Señora
ALBA LUCIA MONTAÑEZ

Señora
ALBA LUCIA MONTAÑEZ

Cordial saludo

Adjunto envió la respuesta a los requerimientos realizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho al proyecto de la empresa LA MASTER INC.

Thomas Viana Restrepo
Director Ejecutivo
Cel: 320 9654582 - 350 8773750
www.facebook/asociacionleonesdelpiedemonte
twitter: ACLPiedemonte
Yopal Casanare

LA MASTER INC S.A.S.docx
714K

ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com> 4 de diciembre de 2019, 21:56
Para: "Financial Royalty World Inc S.A.S. | Paola Baquero R." <financial@royaltyworldinc.com>, "Luis Alfonso Londoño Z." <luilond@gmail.com>

Buen día Paola,

Agradezco su colaboración para pasar este documento a papel membreteado porque los que envió el señor que diseñó el protocolo de seguridad esta muy feo, si estas ocupada por favor envíame el membrete y yo lo adecuo.

Saludos,

[El texto citado está oculto]
--
ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ
Tel. 3108745756

LA MASTER INC S.A.S.docx
714K

Escaneado con CamScanner

Gmail ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>

Anexo respuesta a requerimiento

2 mensajes

ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com> 20 de noviembre de 2019, 13:45
Para: "Financial Royalty World Inc S.A.S. | Paola Baquero R." <financial@royaltyworldinc.com>

Buen dia Paola,

Este es uno de los soportes para dar respuesta al primer punto del requerimiento para pasarlo a papel membreteado y firma para ser enviado con los demas documentos que estere enviandole.

Saludos,

--
ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ
Tel. 3108745756

DECLARACION JURAMENTADA PERSONAL.docx
53K

Financial Royalty World Inc S.A.S. | Paola Baquero R. <financial@royaltyworldinc.com> 20 de noviembre de 2019, 14:05
Para: ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>

Buen día Alba

Perfecto.

ROYALTY
WORLD INC.

Paola Baquero Rocha
Jefe Contable

(57) 4 3661949 - (57) 310 4380333 / 300 2771211
financial@royaltyworldinc.com
Cra 43 A # 5 A 95 Of. 808
One Plaza Business Center
Medellin - Colombia

De: ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>
Enviado: miércoles, 20 de noviembre de 2019 1:45 p. m.
Para: Financial Royalty World Inc S.A.S. | Paola Baquero R. <financial@royaltyworldinc.com>
Asunto: Anexo respuesta a requerimiento

[El texto citado está oculto]

Escaneado con CamScanner

Gmail ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>

Opinión profesional sobre proceso de solicitud de licencias.

5 mensajes

Duverney Ramirez <duverney.ramirez@cole-coabogados.com> 9 de septiembre de 2019, 10:02
Para: alba.montanez@gmail.com
Cc: "Gerencia Royalty World Inc S.A.S. | Luis Alfonso Londoño Z." <gerencia@royaltyworldinc.com>, FRANCES DAVID PATIÑO ROJAS <francesdavidpatino@gmail.com>, "Financial Royalty World Inc S.A.S. | Paola Baquero R." <financial@royaltyworldinc.com>

Estimada Alba, buenos días.

Como bien sabes, estamos en proceso de estructurar la información con la cual procuraremos recuperar los recursos invertidos por LA en la solicitud de licencias de cannabis a través de la empresa EMA. En este cometido, a efectos de consultar los inconvenientes técnicos del trámite por los cuales se archivaron las solicitudes en el Ministerio de Justicia - los que motivaron la interrupción inmediata del contrato con la referida empresa y la renuncia a los términos para la interposición del recurso de reposición por tu recomendación- nos dirigimos al informe que previo al archivo de las licencias habías emitido, tal como nos lo instruiste; sin embargo, encontramos el documento insuficiente para los fines que perseguimos. Con esto en mente, te agradecemos que nos puedas emitir un nuevo informe con las siguientes características:

1. Fecha de elaboración posterior al de la expedición de las resoluciones que resuelven el archivo de las solicitudes.
2. Explicación clara, pero breve, sobre las razones por las cuales el Ministerio resolvió archivar las solicitudes.
3. Revelación o referencia expresa a los documentos presentados en la solicitud o en las respuestas a los requerimientos donde se advierten los errores o inconsistencias por los cuales el Ministerio resuelve archivar las solicitudes.
4. Análisis objetivo, desde el punto de vista técnico, sobre la pertinencia de las causales aducidas por el ministerio.
5. Presentación de las razones objetivas que fundamentan la recomendación de renunciar a los recursos y presentar desde el inicio la solicitud.

Agradecemos mucho tu ayuda con este documento, pues será el insumo más importante para la reclamación y posterior demanda a la empresa E.M.A.

Estaremos muy atentos a este documento.

Saludos cordiales.

Duverney Ramirez Ayala
Abogado / Attorney

Teléfono: 448 69 90 ext. 114

Escaneado con CamScanner

Gmail ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>

Informe de revisión

2 mensajes

ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com> 22 de agosto de 2019, 15:47
Para: "Luis Alfonso Londoño Z." <luilond@gmail.com>

Apreciado Luis Alfonso,

Adjunto informe ejecutivo de la labor realizada durante los días 21 y 22 de agosto.

Agradezco su hospitalidad y la confianza depositada.

Cordialmente,

--
ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ
Tel. 3108745756

Informe revisión de trámites licencias.docx
85K

"Luis Alfonso Londoño Z." <luilond@gmail.com> 22 de agosto de 2019, 16:20
Para: Alba Lucia Montañez Perez <alba.montanez@gmail.com>

Inicio del mensaje reenviado:

De: ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>
Asunto: Informe de revisión
Fecha: 22 de agosto de 2019, 3:47:41 p.m. GMT-5
Para: Luis Alfonso Londoño Z. <luilond@gmail.com>

Informe revisión de trámites licencias.docx
85K

Escaneado con CamScanner

Gmail ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>

Licencia de fabricación de derivados de cannabis

2 mensajes

ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com> 31 de octubre de 2019, 17:35
Para: luilond@gmail.com

Hola Luis Alfonso,

Adjunto copia de la resolución de la licencia

En buena hora,

Enviado desde mi iPhone

20191031180422521.pdf
394K

"Luis Alfonso Londoño Z." <luilond@gmail.com> 1 de noviembre de 2019, 9:33
Para: ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com>

Perfecto Alba. Mil gracias

Luis Alfonso Londoño Zapata

> El 31/10/2019, a la(s) 5:35 p. m., ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ <alba.montanez@gmail.com> escribió:
>
>
> Hola Luis Alfonso,
>
> Adjunto copia de la resolución de la licencia
>
> En buena hora,
>
>
> <20191031180422521.pdf>
>
>
> Enviado desde mi iPhone

Escaneado con CamScanner

L.A. MASTER INC S.A.S.

Medellín, 04 de octubre de 2019

Señores
Ministerio de Justicia y del Derecho
Bogota, D.C.

ASUNTO: REMISIÓN DE DOCUMENTOS

Mediante el presente documento, me permito entregar documentos de la compañía **LA MASTER INC S.A.S** identificada con Nit No 901.030.062-3, con el fin de solicitar licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo.

LIZARDO ANTONIO MUÑOZ GALLEGO
LA MASTER INC S.A.S.
Representante legal
C.C. 3.410.382

Dirección: Cra 43 a No 5ª 113 Of 808
Edificio One Plaza Business Center
Medellín, Antioquia
Tel: 3661949
Correo: financial@royaltyworldinc.com

122 Folios

Escaneado con CamScanner

L.A. MASTER INC S.A.S.

Medellin, 04 de octubre de 2019

Señores
Ministerio de Justicia y del Derecho
Bogota, D.C.

ASUNTO: REMISIÓN DE DOCUMENTOS

Mediante el presente documento, me permito entregar documentos de la compañía **LA MASTER INC S.A.S** identificada con Nit No 901.030.062-3, con el fin de solicitar licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo.

LIZARDO ANTONIO MUÑOZ GALLEGO
LA MASTER INC S.A.S.
Representante legal
C.C. 3.410.382

Dirección: Cra 43 a No 5ª 113 Of 808
Edificio One Plaza Business Center
Medellin, Antioquia
Tel: 3661949
Correo: financial@royaltyworldinc.com

Escaneado con CamScanner

[1/08/19, 4:58:26 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.
[1/08/19, 4:58:26 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Saludos.
[2/08/19, 6:35:08 a. m.] Luis Alfonso Londoño: El Tiempo: Colombia hace su primera exportación comercial de cannabis medicinal. https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/colombia-hace-su-primera-exportacion-comercial-de-cannabis-medicinal-396134 ml lo
[2/08/19, 6:50:28 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Que bien, empezamos a ver los frutos
[2/08/19, 7:00:09 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Así es, Dios permita.
[6/08/19, 4:22:43 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Fernando, para informar que la Licencia de derivados del Ministerio de Salud está en elaboración de la resolución de licencia
[6/08/19, 4:24:58 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas tardes Alba. Me dice para darle una llamada.
Saludos y gracias.
[6/08/19, 4:50:33 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Claro que si
[6/08/19, 4:53:29 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Le llamo y Me lleva a buzón.

Yo llame el pasado Viernes en horas de la tarde y lo mismo nos informó la señora Lucia Angel, pero ahí estamos hace ya varios días.
[6/08/19, 4:55:34 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: La extensión para llamar a la dirección de medicamentos es la 1300, pero hoy me aseguraron que estaban en la etapa final para la expedición

Escaneado con CamScanner

aseguraron que estaban en la etapa final para la expedición
[6/08/19, 4:56:09 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Bueno señora. Estoy muy atento.
[6/08/19, 4:56:15 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: En Minjusticia está más demorado porque salió la subdirectora y están en empalme
[6/08/19, 4:56:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Si, todo muy lento.
[6/08/19, 4:56:42 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Esta frenado todo
[6/08/19, 4:56:59 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Pero ya la recomendé
[6/08/19, 4:57:09 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Excelente.
[12/08/19, 8:53:29 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, le puedo marcar?
[12/08/19, 8:57:02 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Dra Alba, buenos días.
Estoy en un comité financiero con BGT PACTUAL, le puedo llamar en media hora ?
[12/08/19, 8:57:08 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Videollamada perdida
[12/08/19, 8:57:40 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si por favor me marca cuando pueda que le tengo noticias
[12/08/19, 8:57:54 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Bueno señora. Así lo haré.
[12/08/19, 9:59:51 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: alba.montanez@gmail.com
[12/08/19, 10:48:06 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[12/08/19, 10:48:06 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Tarjeta de contacto omitida
[12/08/19, 10:48:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Tarjeta de contacto omitida
[12/08/19, 10:48:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ext 1313, Dora Ríos en el Ministerio de Saluds
[12/08/19, 10:48:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido

Escaneado con CamScanner

[12/08/19, 10:48:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[12/08/19, 10:48:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Tarjeta de contacto omitida
[12/08/19, 10:48:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Comparto igualmente el contacto de la persona
[12/08/19, 10:48:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Francés, escuchado tus audios, procederé de inmediato a reenviarlo a la persona que me contactó en la mañana de hoy, así las cosas, revisaré con dicha persona la importancia para que ustedes dos se comuniquen, según la aprobación de la misma
Saludos
[12/08/19, 10:48:08 a. m.] Luis Alfonso Londoño: De todas formas, reúne toda la información en un solo archivo y por orden de fechas para hacer llegar el mismo y tener un sólo lenguaje.
[12/08/19, 10:48:08 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Claro que si, Luis Alfonso.
[12/08/19, 10:58:54 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: La información que te di no se la van a dar a nadie más, solo los van a notificar cuando salga el Auto de Archivo, yo no puedo ayudarlos con más información
[12/08/19, 10:59:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok
[12/08/19, 11:00:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok Dra Alba
Ahora de mi parte es reunir todos los archivos para enviárselos. Quedo yo más confundido aún, pero seguimos
[12/08/19, 11:03:06 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ante Minjusticia no deben conocer quien los está ayudando porque mis amigos se meterían en problemas
[13/08/19, 5:32:29 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok. Comprendo.
Buenos días espero esté muy bien. Ahora mss

Escaneado con CamScanner

[13/08/19, 5:32:29 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok. Comprendo.
Buenos días espero esté muy bien. Ahora mss tarde le estaré enviando los archivos.
[14/08/19, 11:36:55 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día, el correo que me envió no deja abrir el link del archivo
[14/08/19, 1:32:21 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas tardes Alba. Acabo de aterrizar en Miami. Veré que podemos hacer. Estamos enviado una USB.
Saludos y muy atentos.
[14/08/19, 1:34:17 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ok, gracias
[14/08/19, 1:34:35 p. m.] Luis Alfonso Londoño: A usted.
[16/08/19, 8:13:08 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Mi nombre es Alba Montañez C.C 23.769.814 fecha de nacimiento 13/12/65
[16/08/19, 8:18:01 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto. Mil gracias y de mi oficina se comunican con usted, si algo mas pudiéramos necesitar
Feliz día.
[16/08/19, 8:18:56 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Igualmente, éxitos en su viaje
[16/08/19, 8:19:25 a. m.] Luis Alfonso Londoño: 🙏🙏🤗🤗
[20/08/19, 4:18:32 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[20/08/19, 4:43:09 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[20/08/19, 5:42:27 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Gracias a usted y feliz viaje.
Mañana nos vemos
[21/08/19, 7:08:50 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[21/08/19, 7:36:12 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, esperando turno en la pista, está algo demorado

Escaneado con CamScanner

[21/08/19, 7:36:12 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, esperando turno en la pista, está algo demorado
[21/08/19, 7:36:47 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Tranquila. Ahí estaré.
[21/08/19, 7:50:56 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ya vamos a salir, me comunico cuando llegue
[21/08/19, 7:51:21 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto
[21/08/19, 8:54:16 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[21/08/19, 8:54:27 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[21/08/19, 1:06:47 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[22/08/19, 8:06:43 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Comunicado Green North Cupos JIFE 210819 .pdf • 2 páginas documento omitido
[22/08/19, 8:45:03 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Aterrizando en Bogotá, Gracias por todas sus atenciones
[22/08/19, 9:36:27 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba, ha sido un placer y le agradezco su apoyo y disponibilidad.
Descanse.
Feliz noche y seguimos para adelante.
[23/08/19, 3:46:03 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas Tardes

En atención a los correos electrónicos en los cuales se solicita el agendamiento de Mesas de Trabajo, Mesas Técnicas y Capacitaciones para abordar temas relacionados a la obtención de Licencias para el uso regulado de Semillas para Siembra, Cultivo de Plantas de Cannabis Psicoactivo o para el Cultivo de Plantas de

Escaneado con CamScanner

Siembra, Cultivo de Plantas de Cannabis Psicoactivo o para el Cultivo de Plantas de Cannabis No Psicoactivo, nos permitimos informar que la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes realizara el próximo jueves 05 de septiembre de 2019 en el horario de 09:00am a 12:00m en las instalaciones del Ministerio de Justicia (Calle 53 No 13 – 27 Auditorio Principal Piso 1) una mesa técnica general en el cual se realizara una presentación de la normatividad vigente, y se dará contestación a las preguntas e inquietudes que tengan en esta materia.

Ante lo anteriormente expuesto, y con el propósito de preparar la logística del evento es necesario que se confirme al correo licencias.cannabis@minjusticia.gov.co el nombre del asistente (1 persona por entidad) con su respectivo número de identificación y entidad que representan.

Es importante anotar que SOLAMENTE se dará ingreso a la persona sobre la cual se solicite la inscripción y que confirme su asistencia.

Por último se informa que las inscripciones se cerraran el día viernes 30 de agosto de 2019 a las 2:00pm.

Cordialmente,

Escaneado con CamScanner

Cordialmente,

Licencias Cannabis
licencias.cannabis@minjusticia.gov.co
Tel: +57 1 444 31 00 Ext.
www.minjusticia.gov.co
[23/08/19, 3:46:16 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas tsrdes. Sabes algo de esto?
[23/08/19, 3:50:04 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Están iniciando una serie de capacitaciones y en esas jornadas se contestan preguntas de lo que no se ha entendido de la norma o del trámite
[23/08/19, 3:50:47 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Pero como ustedes ya tienen trámite en curso se necesita es saber el avance del trámite y que hace falta
[23/08/19, 3:51:22 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Que pena, buenas tardes
[23/08/19, 3:52:36 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Tranquila,
Te agradezco tu pronta respuesta.
Un abrazo.
[23/08/19, 3:53:40 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Que tengas buena tarde
[23/08/19, 5:55:10 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Gracias Alba. Disculpa lo tarde de mi respuesta.
Feliz descanso.
[26/08/19, 8:23:39 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Comunicado Green North Cupos JIFE 210819 .pdf • 2 páginas documento omitido
[26/08/19, 9:07:47 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[26/08/19, 9:07:47 a. m.] Luis Alfonso Londoño: JUAN Carlos buenos días.
Que bien esto que me dices. Vamos a revisar y discutimos, claro que si
[26/08/19, 9:07:47 a. m.] Luis Alfonso Londoño:

Escaneado con CamScanner

[26/08/19, 9:07:47 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Edward buenos días. Unisabaneta y U de A
[26/08/19, 10:47:16 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, me cuentas cuál es la propuesta para ver la viabilidad y sobre el comunicado, a ellos les conviene cortar con la insertidumbre, un abrazo
[26/08/19, 11:59:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ya me respondieron de esto.
[26/08/19, 11:59:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Apreciados, cordial saludo.

Teniendo en cuenta el panorama actual de la agroindustria del cannabis en Colombia, de la reducción del cupo de producción de cannabis psicoactivo generado por la JIFE, de las modificaciones que se aproximan al decreto 613 de 2017, surge la iniciativa de convocar a los diferentes actores participantes del gremio del cannabis para una reunión de carácter gremial el día 6 de septiembre de 2019 a desde las 8 am hasta las 6 pm en las instalaciones del Congreso de la República -Salón Boyacá - Cra. 8 #10-7, Bogotá. El encuentro es con el objetivo de realizar el análisis situacional y la búsqueda de soluciones conjuntas para dar respuesta a las necesidades que esta industria emergente viene presentando y posibilitar el fortalecimiento del gremio y su consecuente encadenamiento productivo.

Esperamos su activa participación.
[26/08/19, 11:59:19 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Yo estoy en CALI ese día.
Le diré a Nicolás y ojalá que asista con Alba.
[26/08/19, 11:59:29 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Podrías asistir?
[26/08/19, 12:04:31 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si señor, yo puedo asistir

Escaneado con CamScanner

Perez: Si señor, yo puedo asistir
[26/08/19, 12:05:44 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Excelente Alba, ya mismo haremos la asistencia y en mi reemplazo, estaría Nicolas Mondragon, nuestro Director De Proyectos.
[26/08/19, 12:05:49 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Mil gracias.
[26/08/19, 12:06:47 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Tú me inscribes como miembro de tu empresa verdad?
[26/08/19, 12:11:32 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Si, claro, y estamos en ello
[26/08/19, 12:13:27 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Perfecto
[26/08/19, 12:13:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: 🙌
[26/08/19, 3:13:27 p. m.] Luis Alfonso Londoño: https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/las-ventajas-economicas-del-cannabis-medicinal-segun-estudio-de-tres-exministros/20190826/nota/3945241.aspx
[26/08/19, 3:23:18 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[26/08/19, 3:23:19 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[26/08/19, 3:23:19 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Luis Alfonso. Por el momento solo nos han respondido que recibieron el derecho de petición con los documentos. Frente a la mesa de trabajo no ha habido respuesta todavía por con ellos frente a estos temas todo lo manejan a través de correo. El viernes llame para confirmar y me dice que responden por ese medio únicamente y son los abogados los que dan las citas
[26/08/19, 3:23:19 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hoy igualmente ennlas horas de la tarde llamo para seguir al pendiente así no me vayan a dar respuesta pero que sepan que estamos encima.
[26/08/19, 3:23:19 p. m.] Luis Alfonso Londoño:

Escaneado con CamScanner

[26/08/19, 3:23:19 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hoy igualmente ennlas horas de la tarde llamo para seguir al pendiente así no me vayan a dar respuesta pero que sepan que estamos encima.
[26/08/19, 3:23:19 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Respecto a Juan Carlos volví a hablar hoy con el y me dice que está armando los documentos pes tenerlos hoy en la noche
[26/08/19, 3:23:19 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Me cuentas urgente por favor. Esto no esta nada bien
[27/08/19, 6:12:30 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[27/08/19, 7:25:52 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Hotel Madisson inn Carrera 18 No. 93 - 97
[27/08/19, 7:27:27 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba, buenos días,
Espero estés muy bien.
Esta es la Dirección del
Hotel en Bogotá, cerca al
Parque de la 93, así las cosas nos vemos el
Viernes a las 7:30 am para desayunar.
Cordial saludo.
[27/08/19, 7:30:21 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buenos días Luis Alfonso, Muchas gracias y allí estaremos
[27/08/19, 5:33:48 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, me dijeron que hoy enviaron dos oficios para notificar elnAutobde Archivo de dos trámites
[27/08/19, 7:09:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[27/08/19, 7:09:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[27/08/19, 7:09:42 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Me llamas cuando leas este por favor. Saludos.
[29/08/19, 7:46:54 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba muy buenas noches. Ya estoy en el hotel y

Escaneado con CamScanner

Alba muy buenas noches. Ya estoy en el hotel y firmes malava 7:30 am aquí para que desayunemos.
[29/08/19, 8:39:19 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buenas noches Luis Alfonso, mañana nos vemos, estamos firmes
[29/08/19, 8:39:38 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Que tenga buena noche
[29/08/19, 8:40:30 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto. Fekuz descanso.
[30/08/19, 9:12:42 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[30/08/19, 9:26:34 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Sin título • 2 páginas documento omitido
[30/08/19, 2:22:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Informe Pagos Licencias.pdf • 1 página documento omitido
[30/08/19, 7:51:30 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas noches. Ya estoy en casa y le pregunto si le puedo llamar o nos esperamos hasta mañana. Saludos.
[30/08/19, 8:02:33 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, claro que podemos hablar
[31/08/19, 10:05:27 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Así como me enviaste todo todo lo necesario para licencias ante Justicia, envíame completo para Salud.
Saludos y gracias.
[2/09/19, 9:26:45 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba, buenos días. Favor me regresas la llamada. Saludos.
[2/09/19, 9:44:48 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Tarjeta de contacto omitida
[3/09/19, 5:06:24 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[3/09/19, 5:23:59 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[3/09/19, 5:27:18 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Así

Escaneado con CamScanner

[3/09/19, 5:06:24 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[3/09/19, 5:23:59 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[3/09/19, 5:27:18 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Así es. Lo interpretaste bien.
Les re envío todo lo que hiciste llegar x internet? Que deben hacer?
[4/09/19, 10:16:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[4/09/19, 10:18:32 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[4/09/19, 10:19:36 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[4/09/19, 10:29:21 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo Alba. Muchas gracias.

Lo otro, podrías darme un alienado de costo por la Ingeniera Química.?
[4/09/19, 10:29:54 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Un aproximado.
[4/09/19, 10:30:21 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: 5 millones
[4/09/19, 10:33:30 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok.
Gracias, con ese precio trabajo.
[4/09/19, 3:47:21 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Anticipo Alba Montañez.pdf • 1 página documento omitido
[4/09/19, 3:47:48 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas tardes Alva.
Revisa por favor.
Saludos.
[4/09/19, 4:08:06 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ya reviso, muchas gracias
[4/09/19, 4:08:45 p. m.] Luis Alfonso Londoño: A ti.
[4/09/19, 4:35:07 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: No la han abonado pero de pronto en

Escaneado con CamScanner

[4/09/19, 4:35:07 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: No la han abonado pero de pronto en horario adicional
[4/09/19, 4:36:11 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo Alba
Estoy muy pendiente
[5/09/19, 7:40:20 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Compromiso de Compra.docx documento omitido
[5/09/19, 7:40:35 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenos días Alba.
[5/09/19, 7:41:00 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[5/09/19, 10:05:08 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[5/09/19, 10:05:09 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[5/09/19, 10:05:10 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[5/09/19, 12:56:13 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Gracias, Luis Alfonso, salí y había dejado el teléfono por eso hasta ahora te contesto
[5/09/19, 1:40:44 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[5/09/19, 1:40:48 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[5/09/19, 1:40:54 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Me puedes llamar por favor?
[5/09/19, 1:41:02 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[5/09/19, 1:41:08 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[5/09/19, 2:28:29 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ese ya lo recibimos, es que fue el que me ayudaron a sacar ese día
[5/09/19, 2:28:57 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Como no habían notificado de pronto lo enviaron nuevamente
[5/09/19, 2:39:15 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido

Escaneado con CamScanner

[5/09/19, 2:39:15 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[5/09/19, 2:43:05 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[5/09/19, 3:00:01 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo. No hay problema. Con ello.
Ya mismo le envío este a Duverney y Paola.
[5/09/19, 3:00:46 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[5/09/19, 3:08:50 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Gracias
[5/09/19, 5:21:07 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Tarjeta de contacto omitida
[6/09/19, 12:08:58 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Compromiso de Compra.docx documento omitido
[6/09/19, 12:09:17 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[6/09/19, 12:18:47 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Por ahora estaría bien, es una intención de compra
[6/09/19, 12:40:54 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto Alba.
Gracias.
[9/09/19, 11:12:53 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días
Favor revisas tus correos por favor. Es algo urgente y así lo comprenderás.
Saludos y gracias.
[9/09/19, 11:15:52 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: El de Duverney?
[9/09/19, 11:16:14 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ya le respondí que tod esa información está en las resoluciones
[9/09/19, 11:16:48 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: El informe no tiene fecha así que le sirve cómo está
[9/09/19, 11:17:12 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ummmmmm. No vi tu respuesta.
Gracias.
[9/09/19, 11:17:17 a. m.] Alba Lucia Montañez

Escaneado con CamScanner

[9/09/19, 11:17:17 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: En este momento voy para SAE
[9/09/19, 11:17:30 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo. Me cuentas
[9/09/19, 12:01:11 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Luis Alfonso, me da pena con tigo pero siento que me están vinculando en un tema que no es de mi competencia, en un proceso de reclamación el cual sólo conozco en papeles, además siento que el abogado no está de acuerdo con el desestimiento a pesar de que existen varios puntos en los que se falló
[9/09/19, 12:02:35 p. m.] Luis Alfonso Londoño: No Alba, no te preocupes, no te estamos vinculando, solo conceptos claros como base nuestra de reclamación. No es más
[9/09/19, 12:04:14 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Conceptos si pero no quiero que me estén llamando a declaraciones o a confrontaciones
[9/09/19, 12:33:47 p. m.] Luis Alfonso Londoño: No va a pasar
[11/09/19, 9:49:41 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, yo in a enviar los documentos en la mañana por deprisa que se demora solo medio día pero me dice Paola que ella va a radicarlos
[11/09/19, 9:51:49 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ximena los iba a Radicar
[11/09/19, 9:52:26 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Mañana en la tarde, yo había coordinado de esa forma
[12/09/19, 10:10:12 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[12/09/19, 10:11:34 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días. Paola debe de estar en Bogotá (familia) y aprovechamos de una vez hacer la gestión, no es otra cosa.

Me cuentas como te fue con Carlos Mario Pajon.

Escaneado con CamScanner

Me cuentas como te fue con Carlos Mario Pajon.
[12/09/19, 10:27:02 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Perfecto
[12/09/19, 10:29:22 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Con Carlos Mario me fue bien
[12/09/19, 10:40:40 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: El está esperando hablar con tigo para decidir si siembra CBD o THC
[12/09/19, 10:47:27 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto Alba.
Cordial saludo y seguimos para adelante.
[12/09/19, 10:49:19 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Que tengas éxito en tu viaje
[12/09/19, 10:54:38 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Mil gracias Alba y te estaré contando como Vamos.
[12/09/19, 6:45:13 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[12/09/19, 7:40:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas noches. Genial.
Veámonos en Bogotá, semana próxima , cuando estemos en el seminario. Cenemos esa noche. Te Parece?
[12/09/19, 7:40:58 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Listo y hablamos de lo que podemos proponerles
[13/09/19, 9:55:32 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Leído en Periódicos Colombianos
https://m.portafolio.co/economia/en-la-industria-del-cannabis-todos-estamos-aprendiendo-533529
Descargá la mejor app para ver periódicos y revistas de Colombia
http://www.tachanfil.com/stores/col/
[16/09/19, 1:46:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas tardes.

Acabo de hablar con Paola respecto a volver a comenzar con licencia Ministerio de Justicia. Te pido el favor me lo envías a mi y le copias

Escaneado con CamScanner

Acabo de hablar con Paola respecto a volver a comenzar con licencia Ministerio de Justicia. Te pido el favor me lo envías a mi y le copias solamente a Paola Baquero.
Un abrazo y gracias.
[16/09/19, 1:49:20 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buenos días Luis Alfonso, ya hablé con ella y quede de enviarle el listado para que Jairo avance en lo técnico y que ella nos lleve la lista de chequeo
[16/09/19, 1:49:50 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Yo estoy trabajando en los protocolos de seguridad
[16/09/19, 1:51:21 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto Alba, excelente. Así es, ella también me lo acaba de mencionar. Saludos.
[16/09/19, 1:51:32 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Nos venís Jueves en Bogotá
[16/09/19, 1:52:02 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si señor, que tenga un buen viaje de regreso
[16/09/19, 1:52:11 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Mil gracias.
[19/09/19, 6:18:37 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días. Carlos Mario salió en el vuelo anterior. El mío ya iba a despegar y presento alarma en un motor. En muelle nuevamente y te cuento luego.
Alejandro va en otro vuelo posterior al mío.
Por favor y si es posible, mira si es posible me separes una silla contigo y bien ubicados mientras llego.
Saludos y gracias.
[19/09/19, 6:24:34 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Perfecto
[19/09/19, 6:45:36 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Sacando una licencia de cannabis y hoy y mañana estoy en un curso
[19/09/19, 6:46:01 a. m.] Luis Alfonso Londoño: ?????

Escaneado con CamScanner

[19/09/19, 6:47:51 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: No era para ti
[19/09/19, 6:59:53 a. m.] Luis Alfonso Londoño: 🙌
[19/09/19, 7:07:21 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 7:07:35 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 7:07:35 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 7:13:39 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Despegando en 3
[19/09/19, 7:18:53 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ok
[19/09/19, 10:06:00 a. m.] Luis Alfonso Londoño: https://elpais.com/internacional/2019/09/18/america/1568834224_497929.html
[19/09/19, 10:07:32 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Empresas-licenciadas-cannbis-medicinal.xlsx documento omitido
[19/09/19, 10:20:20 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[19/09/19, 10:20:20 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[19/09/19, 5:33:03 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[19/09/19, 5:33:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[19/09/19, 5:33:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida

Escaneado con CamScanner

[19/09/19, 5:33:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:07 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:07 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:07 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:07 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:07 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:07 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:08 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:08 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:08 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida

Escaneado con CamScanner

[19/09/19, 5:33:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:21 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:21 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:21 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:21 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:22 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:22 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[19/09/19, 5:33:22 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[20/09/19, 12:03:25 p. m.] Luis Alfonso Londoño: W Radio: Las debilidades institucionales del negocio de cannabis medicinal, según Fedesarrollo. https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/las-debilidades-institucionales-del-negocio-de-cannabis-medicinal-segun-fedesarrollo/20190919/nota/3955577.aspx
[20/09/19, 12:46:22 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[20/09/19, 12:54:30 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[20/09/19, 12:54:30 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:30 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:31 p. m.] Luis Alfonso Londoño:

Escaneado con CamScanner

[20/09/19, 12:54:30 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:31 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:31 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:31 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:32 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:32 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:32 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[20/09/19, 12:54:33 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[26/09/19, 8:22:43 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, dónde nos encontramos mañana y a qué hora?
[27/09/19, 12:25:27 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alva buenas noches. Acabo de llegar a mi casa desde PANAMA.
Hablemos tipo 7:30 am y llegs a mi cada a las 9 am, te dire como llegar. Voy a copiar a Paola Baquero para que estemos en la misma hora y lugar.
Disculpa la hora, no tuve más conexión, sino a esta hora.
Saludos.
[1/10/19, 3:43:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Dora buena tardes.
La saludo desde NY, esperando se encuentre muy bien
[1/10/19, 3:43:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Gracias señor rendon
[1/10/19, 3:43:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Soy Luis Alfonso Londoño, padre de MALUMA.
[1/10/19, 3:43:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Claro que sí tengo para contarle que su asesora

Escaneado con CamScanner

[1/10/19, 3:43:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Claro que sí tengo para contarle que su asesora me ha estado llamando y yo le he dado la información si quiere recuerdeme el nombre de la empresa y ya le cuento como va
[1/10/19, 3:43:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Si señora: LA MASTER INC S.A.S.
Mil gracias x su información.
[1/10/19, 3:45:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba, buenas tardes. Esta es la secretaria que nos atendió en el Ministerio de salud. adora Rios.
[1/10/19, 3:45:24 p. m.] Luis Alfonso Londoño: DORA
[1/10/19, 3:50:13 p. m.] Luis Alfonso Londoño: El último radicado que ustedes enviaron el 13 de septiembre no ha Sido revisado mañana le prometo que le cuento para cuando está esta la revisión yo le estoy escribiendo apenas me lo informe la técnica okey
[1/10/19, 3:50:14 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Bueno señora.
Mil gracias.
[1/10/19, 4:03:02 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ah si, yo he estado preguntando
[1/10/19, 4:03:53 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Luis Alfonso, necesitamos el contrato de opción de compra de semillas,
[1/10/19, 4:07:59 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[1/10/19, 4:08:24 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok. Lindo el tenedor.

🤣🤣🤣. Gracias.
[1/10/19, 4:19:25 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[1/10/19, 4:20:30 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Se llama Breeders y el celular de contacto es 3004647898, 3113397953
[1/10/19, 4:22:22 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ya

Escaneado con CamScanner

[1/10/19, 4:22:33 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ya te llamo
[1/10/19, 4:26:14 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Te va a llamar Mayra
Acabo de colgar con ella
Ya también le envié toda la información de LA MASTER.
[1/10/19, 4:27:20 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ok
[4/10/19, 10:28:09 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Buebis dias Alba, espero estes muy bien.
Te estuve llamando. Cuando puedas, me devuelves la llamada x aquí.
Saludos y gracias.
[8/10/19, 9:32:22 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Llamada perdida
[8/10/19, 9:33:42 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días.
Te estuve marcando para saber en que estamos.
[8/10/19, 9:54:14 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, estoy pendiente del contrato de intención de compra de las semillas
[8/10/19, 9:54:27 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Maura me dijo que estaba en firmas
[8/10/19, 9:54:33 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Mayra
[8/10/19, 10:28:24 a. m.] Luis Alfonso Londoño: New York
[8/10/19, 10:29:13 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:29:17 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:29:17 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:29:17 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:29:17 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:29:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida

Escaneado con CamScanner

[8/10/19, 10:29:17 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:29:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:29:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:29:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:29:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:30:22 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:31:20 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:31:29 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Muy bonito el escenario y que buen público, se nota que les esta yendo muy bien
[8/10/19, 10:32:37 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Estas fueron en Toronto el
Día Domingo.
[8/10/19, 10:32:50 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:34:06 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:34:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:35:20 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:35:57 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:35:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:35:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:37:23 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Muy buena asistencia y muy buen show
[8/10/19, 10:37:32 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:37:34 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida

Escaneado con CamScanner

[8/10/19, 10:37:34 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:37:34 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:28 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:38:31 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:31 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:31 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:31 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:57 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:38:57 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:58 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:58 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:58 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:58 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:58 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:58 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:58 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida

Escaneado con CamScanner

[8/10/19, 10:38:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:38:59 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:39:00 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:39:00 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:39:00 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:39:00 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[8/10/19, 10:39:00 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Video omitido
[8/10/19, 10:39:16 a. m.] Luis Alfonso Londoño: 💪💪🙌🙌🤗🤗
[8/10/19, 2:18:08 p. m.] Luis Alfonso Londoño: CONTRATO SUMINISTRO SEMILLA CBD LIZARDO (1).docx documento omitido
[8/10/19, 2:18:13 p. m.] Luis Alfonso Londoño: 1504 • 3 páginas documento omitido
[8/10/19, 2:18:17 p. m.] Luis Alfonso Londoño: 1724 • 3 páginas documento omitido
[8/10/19, 2:18:17 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Quedo listo
[8/10/19, 2:20:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Mil gracias Mayra. De gran ayuda.
Ya musmi transmito a Alba.
[8/10/19, 2:20:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ya se lo pase. Tiene que ser firmado por el representante, para que ellos lo firmen
[8/10/19, 2:20:06 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto.
[8/10/19, 2:20:17 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Toca volver a firmar y ya
[8/10/19, 2:21:08 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo
[8/10/19, 4:16:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño:

Escaneado con CamScanner

[8/10/19, 4:16:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: esteban.pdf • 6 páginas documento omitido
[8/10/19, 4:16:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Firmado por ambas compañias y con la información completa para registro
[8/10/19, 9:06:05 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Mañana radico en horas de la mañana
[9/10/19, 4:33:05 a. m.] Luis Alfonso Londoño: 🙏🙏🙏🤗🤗🤗🤗
[9/10/19, 3:48:08 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, ya quedó radicado
[9/10/19, 3:48:45 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas tardes.
Excelente
Ahora a esperar, verdad?
[9/10/19, 3:49:01 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si, por lo menos un mes
[9/10/19, 3:49:49 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok y sabemos algo del ministerio de salud?
[9/10/19, 3:50:17 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Pues no he llamado porque me dijeron que el miércoles
[9/10/19, 3:50:54 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Semana próxima?
[9/10/19, 3:51:11 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si señor
[9/10/19, 3:51:47 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok Alba estaremos muy pendientes de las 2 licencias y ministerios.
[9/10/19, 3:52:00 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Así será
[9/10/19, 3:52:01 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Tienes copia de lo entregado para mis archivos ?
[9/10/19, 3:52:42 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Cuando llegue a la casa la scaneo y se las envío
[9/10/19, 3:54:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto.
Saludos y gracias.

Escaneado con CamScanner

[8/10/19, 4:16:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: esteban.pdf • 6 páginas documento omitido
[8/10/19, 4:16:20 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Firmado por ambas compañias y con la información completa para registro
[8/10/19, 9:06:05 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Mañana radico en horas de la mañana
[9/10/19, 4:33:05 a. m.] Luis Alfonso Londoño: 🙏🙏🙏🤗🤗🤗🤗
[9/10/19, 3:48:08 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, ya quedó radicado
[9/10/19, 3:48:45 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas tardes.
Excelente
Ahora a esperar, verdad?
[9/10/19, 3:49:01 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si, por lo menos un mes
[9/10/19, 3:49:49 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok y sabemos algo del ministerio de salud?
[9/10/19, 3:50:17 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Pues no he llamado porque me dijeron que el miércoles
[9/10/19, 3:50:54 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Semana próxima?
[9/10/19, 3:51:11 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si señor
[9/10/19, 3:51:47 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok Alba estaremos muy pendientes de las 2 licencias y ministerios.
[9/10/19, 3:52:00 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Así será
[9/10/19, 3:52:01 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Tienes copia de lo entregado para mis archivos ?
[9/10/19, 3:52:42 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Cuando llegue a la casa la scaneo y se las envío
[9/10/19, 3:54:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto.

Escaneado con CamScanner

[9/10/19, 3:54:40 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto.
Saludos y gracias.
[17/10/19, 6:37:16 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Señora Dora, buenas tardes. Soy Luis Alfonso Londoño, empresa LA MASTER INC S. A.S.

Podría contarme si ya hay noticias de nuestra licencia?

Saludos y mil gracias.
[17/10/19, 6:37:16 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Claro que sí se si mañana con gusto le aviso hoy no estuve en la oficina
[17/10/19, 6:37:16 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Mil gracias señora Dora.
Feliz noche.
[17/10/19, 6:38:39 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba, espero tus cosas estén bien.

Aquí le consulté a esta señora, esperando pueda tener una respuesta positiva mañana.
Saludos.
[17/10/19, 6:43:11 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, estaré atenta
[17/10/19, 6:44:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto.
Feliz noche desde Chicago.
[17/10/19, 6:44:23 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Que envidia
[17/10/19, 7:26:25 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ya se siente el cansancio.
[17/10/19, 7:59:06 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Claro, con ese trote
[17/10/19, 8:03:36 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ya falta poco por regresar y ojalá que estas licencias sean aprobadas para comenzar este nuevo proyecto.
Te cuento que con Katia y Sami, voy muy bien. El

Escaneado con CamScanner

Te cuento que con Katia y Sami, voy muy bien. El Lunes ya entregan el spectrum. Vamos a ver resultados finales.

También con mis gotas voy bien y las de mi madre fueron entregadas hoy. Tenemos muchas esperanzas. Ellos son muy profesionales.

Te estaré contando y atentos con las licencias.
Feliz descanso
[17/10/19, 8:04:41 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Igualmente
[18/10/19, 2:38:18 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Sr rendon buenas tardes ya pregunte por su trámite de licencia la semana entrante martes posiblemente le tengo informacion
[18/10/19, 2:38:42 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas tardes Sra Dora, gracias por su oportuna respuesta.
Saludos.
[18/10/19, 2:41:04 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Que bueno
[18/10/19, 2:41:39 p. m.] Luis Alfonso Londoño: A esperar y a esperar.
[18/10/19, 2:42:23 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ojalá que sea silencio positivo
[18/10/19, 2:43:45 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Eso digo yo.
[24/10/19, 7:35:41 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[24/10/19, 8:48:13 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ahora más tarde me llamas y te cuento
[24/10/19, 8:48:13 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Acabo de averiguar que le están proyectando resolución luego le comentaré mas
[24/10/19, 8:48:28 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Esto me escribió Dora de Minsalud
[24/10/19, 8:48:55 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Me dejo más confundida, ahora que la llame te cuento

Escaneado con CamScanner

[24/10/19, 8:48:55 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Me dejo más confundida, ahora que la llame te cuento
[24/10/19, 8:54:01 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ummmmmm. Que interpretas ?
[24/10/19, 8:54:29 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Que falta algo
[24/10/19, 8:55:21 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Lo otro que me preocupa es el término del contrato de arrendamiento
[24/10/19, 8:55:50 a. m.] Luis Alfonso Londoño: No no no. Esto no puede ser. Noooo
[24/10/19, 8:56:55 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: En la tarde te cuento porque yo creo que la van a dar
[24/10/19, 8:59:04 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo. Mil gracias.
[24/10/19, 3:33:58 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[24/10/19, 3:37:55 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Que bien Alba. Que alegría. 🥵🥵🤗🤗🤗
Bendiciones
[24/10/19, 3:38:31 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: 🙏
[24/10/19, 3:38:43 p. m.] Luis Alfonso Londoño: 🙏🙏
[30/10/19, 3:41:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Sra Dora, cómo está?
Podría informarme si tiene noticia sobre mi licencia a nombre de LA MASTER INC SAS?
Mil gracias por su pronta respuesta.
[30/10/19, 3:41:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Sr Rendon buenas tardes según información ya está en proceso de la emisión de la resolución.
Ya casi
[30/10/19, 3:41:05 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Bueno señora, gracias
Fuerte abrazo
[30/10/19, 4:28:43 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Sin título - 1 página documento omitido

Escaneado con CamScanner

[30/10/19, 4:28:43 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Sin título • 1 página documento omitido
[31/10/19, 10:09:43 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Luis Alfonso, consígname a mi porque necesitan el original de la consignación y hasta que la envíen se recogería el martes
[31/10/19, 10:10:16 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo Alba
[31/10/19, 10:26:41 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[31/10/19, 2:16:55 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[31/10/19, 2:18:02 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo Alba. Súper.
[31/10/19, 2:40:20 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ya está, te la scaneo y te la envío
[31/10/19, 2:40:39 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Como así Alba?
[31/10/19, 2:40:45 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Igual lo que entregan es una copia
[31/10/19, 2:41:14 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ya tenemos licencia?
[31/10/19, 2:41:17 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: O tengo que ir a llevarla y a celebrar?
[31/10/19, 2:41:44 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Claro que si, por 5 alos
[31/10/19, 2:41:50 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Años
[31/10/19, 2:42:01 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Jajajajajajajajajaja. SÚPER SUPER 🖐🖐🖐🖐
[31/10/19, 2:42:34 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[31/10/19, 2:42:51 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Un anticipo
[31/10/19, 2:43:32 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo.
Escaneamela por fa. Que felicidad
[4/11/19, 7:22:48 p. m.] Luis Alfonso Londoño: https://www.msn.com/es-co/dinero/noticias/canna

Escaneado con CamScanner

[4/11/19, 7:22:48 p. m.] Luis Alfonso Londoño: https://www.msn.com/es-co/dinero/noticias/cannabis-puede-generar-más-empleo-que-las-flores/ar-AAGNG2c?li=BBqlyhI
[6/11/19, 7:02:55 a. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[6/11/19, 8:28:08 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[6/11/19, 6:23:00 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Gobierno paraguayo otorgará cinco licencias de marihuana medicinal Funcionarios del gobierno paraguayo informaron el lunes que 18 compañías fueron seleccionadas en la primera etapa del proceso para la producción de cannabis y la industrialización controlada. En este primer paso, se otorgarán cinco licencias a las empresas seleccionadas. Las autoridades han indicado que el número será limitado, ya que es el primer experimento para la producción de marihuana medicinal en el país. El ministro de Salud, Julio Mazzoleni, dijo que se analizarían alrededor de 5 kilogramos de semillas de varios tipos de marihuana medicinal.
[7/11/19, 8:28:20 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, hasta ahora aterrizando, se rateado el vuelo
[7/11/19, 8:29:15 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba. Aquí te estoy esperando.
[12/11/19, 7:51:34 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[12/11/19, 7:51:35 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[12/11/19, 7:51:35 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Esta dice que el suelo brasileño tiene 80% de tierras cultivables, con el más bajo custo internacional de produción, competindo con Colombia - USD0,80 por gramo
[12/11/19, 7:51:35 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[12/11/19, 7:55:37 p. m.] Alba Lucia Montañez

Escaneado con CamScanner

[12/11/19, 7:51:35 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[12/11/19, 7:55:37 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, entraron con fuerza
[12/11/19, 8:17:44 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba buenas noches
Así es. Aquí seguimos lentos.

Acuérdate del otro si para el Ministerio de Defensa y me lo haces saber.
[13/11/19, 8:18:32 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días. Me llamas en cuanto puedas por favor. Estoy reunido con el SENA
[13/11/19, 8:23:24 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Tienes el nombre completo o contacto? Raro, no lo encuentro
[13/11/19, 8:25:26 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[13/11/19, 8:38:56 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Uyyyyy siiiiiiiii. Perdón.
Gracias
[13/11/19, 8:41:37 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: La del tenedor
[13/11/19, 8:45:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Si claro, 🤣🤣🤣🤣
[15/11/19, 11:10:32 a. m.] Luis Alfonso Londoño: 6 casos de leptospira en Rionegro
4 muerto y uno en UCI
[15/11/19, 11:10:33 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Mucho cuidado
Por roedores
Perros
Lavar toda bebida enlatada
Nada de comida callejera
Uno de los muertos en el HPTUayer es el Dr German wolff el cirujano plástico
Dos tres Dias y no lo pudieron salvar
[15/11/19, 11:10:33 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Lavar bien todo. Las latas de cerveza etc. Es por orinas de ratas

Escaneado con CamScanner

[15/11/19, 11:10:33 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Lavar bien todo. Las latas de cerveza etc. Es por orinas de ratas
[15/11/19, 4:30:17 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Jairo buenas tardes. Favor revisar urgente correo y se llama a Alba por favor.
Saludos.
[15/11/19, 4:30:18 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok señor claro que si....revisare
[15/11/19, 4:30:18 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Gracias.
[18/11/19, 6:03:25 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[18/11/19, 6:04:58 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: audio omitido
[18/11/19, 6:05:16 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok. Gracias
[21/11/19, 11:28:03 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Tarjeta de contacto omitida
[26/11/19, 2:47:33 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas tardes. Acabo de ver el correo de Jairo, favor lo revisas y me dices si vamos en la ruta correcta. La verdad estoy preocupado, pues el tiempo va avanzando y no quisiera que por demoras archiven el expediente.
[26/11/19, 3:00:10 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Tranquilo que yo estoy atenta y presionando, ya me colaboro Carlos con las medidas y jairo me está ayudando con dimensiones de cultivo, voy a revisar y te cuento
[26/11/19, 3:01:50 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo Alba. Me llamas a cualquier hora
Un abrazo.
[26/11/19, 3:02:26 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Listo
[26/11/19, 3:02:32 p. m.] Luis Alfonso Londoño: R
[29/11/19, 6:27:48 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, estás en Colombia?
[2/12/19, 8:51:02 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días

Escaneado con CamScanner

[2/12/19, 8:51:02 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días.
Llegue Viernes en la madrugada.

Dime a qué horas podemos hablar, pues salgo nuevamente mañana a MIAMI.
Saludos cordiales.
[2/12/19, 8:55:36 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[2/12/19, 8:55:37 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[2/12/19, 10:12:05 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Me puede llamar cuando puedas, yo no tengo lío
[2/12/19, 3:29:37 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: LA MASTER INC SAS - RIONEGRO.pdf • 5 páginas documento omitido
[2/12/19, 3:35:20 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, esta cotización me la envío una empresa experta en seguridad para hacer la respuesta
[2/12/19, 3:35:20 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: La aseguradora no me brinda mucha información porqué no tienen asegurado ningún cultivo hasta ahora
[2/12/19, 3:35:20 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Tú qué opinas?
[2/12/19, 3:47:12 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo Alba procedamos con el valor de $ 1.300.000 y pediré en mi oficina, te consignen a ti $ 650.000 como anticipo y sin IVA.
[2/12/19, 3:48:05 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si señor, dice que sin iba y que con cuenta de cobro
[2/12/19, 3:48:17 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo. Súper.
[2/12/19, 3:56:46 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[2/12/19, 3:56:47 p. m.] Luis Alfonso Londoño:

Escaneado con CamScanner

[2/12/19, 3:56:47 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Don Luis este es el soporte de transferencia a Alba Montañez
[2/12/19, 3:56:49 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo
Gracias.
[2/12/19, 3:57:01 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ok, gracias
[2/12/19, 3:57:19 p. m.] Luis Alfonso Londoño: A ti Alba
[5/12/19, 9:04:17 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Eliminaste este mensaje.
[6/12/19, 11:13:24 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, para ver si aprueba el saldo de los que hicieron los ajustes del protocolo que ya entregaron el trabajo
[6/12/19, 11:14:09 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Yo creo que me consignen a mi porque ellos van a hacer la cuenta de cobro a mi nombre para no cobrar el iva
[6/12/19, 11:16:45 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días. Listo, los $650.000 restantes?
[6/12/19, 11:16:55 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Si señor
[6/12/19, 11:18:18 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo.
Ahora mismo escribo a la oficina y te lo hago saber.
[6/12/19, 11:18:37 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Gracias
[6/12/19, 11:20:06 a. m.] Luis Alfonso Londoño: A ti.
[6/12/19, 12:38:41 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[6/12/19, 1:02:27 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: 👍
[6/12/19, 1:24:28 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba. Hablemos xfa 5 pm. Me llamas y compartimos.
Un abrazo

Escaneado con CamScanner

[6/12/19, 1:02:27 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: 👍
[6/12/19, 1:24:28 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba. Hablemos xfa 5 pm. Me llamas y compartimos.
Un abrazo.
[6/12/19, 1:30:35 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Listo, lo llamo a esa hora
[6/12/19, 2:01:03 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto.
[10/12/19, 6:48:26 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba, revisa tu correo por favor.
Feliz noche.
[10/12/19, 6:48:41 p. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[10/12/19, 6:55:36 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[10/12/19, 6:56:27 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Esa fue la consignación que se dejó allá en original
[10/12/19, 6:58:42 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Mañana llamo
[10/12/19, 6:58:49 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo
[12/12/19, 9:33:35 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas noches. Mañana llama
A Katia por fa. Tema proveedores de semilla y me llamas a mi.
Feliz noche.
[12/12/19, 9:34:14 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ok, descansa
[12/12/19, 9:35:17 p. m.] Luis Alfonso Londoño: 🙏
[13/12/19, 8:14:52 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas noches. Necesito hablarte 2 minutos por fa.
[13/12/19, 8:53:39 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Resolucion Minsalud No 002837_25102019.pdf • 4 páginas documento omitido

Escaneado con CamScanner

[13/12/19, 8:53:39 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Resolucion Minsalud No 002837_25102019.pdf • 4 páginas documento omitido
[13/12/19, 8:59:01 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba es la de Justicia, cuando ingresaron los documentos
[13/12/19, 9:00:50 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Respuesta por Ministerio Justicia MJD-OFI19-0033875.pdf • 3 páginas documento omitido
[13/12/19, 9:01:16 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Requerimiento
[13/12/19, 9:01:44 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Listo. Sigue tu fiesta. Mil gracias.
[13/12/19, 9:06:37 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: 👍
[14/12/19, 3:33:50 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba buenas tardes.

En cualquier momento podrías enviarme x este medio, todo lo que hemos enviado al ministerio de Justicia? Tengo mi AZ personal incompleta. Saludos y mil gracias.
[14/12/19, 3:47:43 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Estás en Medellín?
[14/12/19, 3:48:36 p. m.] Luis Alfonso Londoño: No, salí esta mañana a PANAMA y ahora mismo acabo de aterrizar en Mexico.
[14/12/19, 4:37:23 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ah ok
[18/12/19, 12:24:57 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas tardes Alba.
Estamos en vuelo de Qatar a MIAMI y tengo internet.

Que ha pasado?
Que has resuelto?
Como están las de has de vencimientos?
En qué realidad estamos?

Escaneado con CamScanner

[18/12/19, 12:24:57 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas tardes Alba.
Estamos en vuelo de Qatar a MIAMI y tengo internet.

Que ha pasado?
Que has resuelto?
Como están las de has de vencimientos?
En qué realidad estamos?
[18/12/19, 12:54:53 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Burn día Luis Alfonso, los que me están ayudando dicen que toma tiempo y que no pueden cumplir los nuestros y ya me entro el afán así que le pedí a Paola que me enviara una carta solicitando prórroga porque se vence el término el 26 de diciembre
[18/12/19, 12:56:53 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Esta complicado encontrar proveedor porque los que he llamado no están firmando nuevos contratos y otros hasta ahora están en evaluaciones agronómicas
[18/12/19, 1:19:02 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Muy delicado y grave pasa mi Alba. Paremos aquí y a mi regreso hablamos entonces. Pensé que con tu trabajo y gente adentro habría solución, pero según lo que me dices, no hay nada. Paremos por favor, no insistamos más hasta tanto podamos hablar por otro medio y no por este.
Saludos.
[20/12/19, 5:19:28 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Muchas gracias
[20/12/19, 5:19:56 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Por el detalle de navidad
[20/12/19, 5:20:08 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Un abrazo
[20/12/19, 5:23:57 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Albita. Tan linda, cin mucho gusto y cariño.
[21/12/19, 1:38:43 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, qué decidiste? Me

Escaneado con CamScanner

[21/12/19, 1:38:43 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, qué decidiste? Me preocupa que te metas en problemas y que hagas algo ilegal que mas tarde te traiga problemas
[21/12/19, 7:41:49 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[22/12/19, 10:52:04 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días. Espero te encuentres muy bien. Quería proponerte hacerte una llamada mañana a las 9:30 y también con Katia, ellos estarán en mi oficina a esa hora. La idea es dejar todo muy claro. Saber dónde estanos y hacia donde vamos. Me cuentas por fa.
[22/12/19, 11:21:38 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buenos días Luis Alfonso, yo estoy disponible a la hora que digan
[22/12/19, 11:49:49 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Perfecto Alba. Así quedamos.
[23/12/19, 10:01:23 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[23/12/19, 10:01:23 a. m.] Luis Alfonso Londoño: imagen omitida
[31/12/19, 7:50:51 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[31/12/19, 7:52:04 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[16/01/20, 4:22:42 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenas tardes. Favor y me llamas cuando puedas.
Un abrazo.
[16/01/20, 5:19:12 p. m.] Luis Alfonso Londoño: NuevoDocumento 2020-01-10 09.41.43.pdf • 2 páginas documento omitido
[24/01/20, 9:52:22 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Sin título • 69 páginas documento omitido
[24/01/20, 10:14:45 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Contrato
[25/01/20, 11:47:03 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, el fondo de

Escaneado con CamScanner

[25/01/20, 11:47:03 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, el fondo de Estupefacientes no acepta que los directores y suplentes presten servicios a más de una empresa por lo que tenemos que usar el plan b
[25/01/20, 12:20:50 p. m.] Luis Alfonso Londoño: audio omitido
[25/01/20, 12:26:49 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ok
[27/01/20, 8:55:21 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buenas noches Luis Alfonso, revisando los soportes que enviaron noté que solicitaron la modalidad de investigación y la licencia de semillas, esperar a ver si piden más cosas
[27/01/20, 10:07:00 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba, buenas noches. Más que tu comentario, necesito acciones contundentes.
Un abrazo.
[31/01/20, 7:37:53 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba, muy buenos días.
Favor revisa correo que te envíe ayer por favor y hablemos tipo 9 am.
Saludos.
[31/01/20, 7:41:39 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, yo te conteste el correo ayer, hablamos a la hora indicada
[31/01/20, 7:43:01 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok. No he visto.
Gracias.
[4/02/20, 11:46:18 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Estoy proyectando la carta, ya hablé con el Fondo
[4/02/20, 11:47:07 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok. Me cuentas por favor.
[4/02/20, 12:06:48 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ya te la envié a tu correo
[4/02/20, 12:14:43 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Ok. Reviso
[13/02/20, 9:55:56 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, finalmente se

Escaneado con CamScanner

[13/02/20, 9:55:56 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, finalmente se entrevistó con la persona que te comenté?
[13/02/20, 10:15:34 a. m.] Luis Alfonso Londoño: Alba buenos días.
Si, buena persona, pero opté por otro candidato.
[13/02/20, 10:16:00 a. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Ah, bueno
[8/03/20, 1:39:23 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Investigadores encuentran en la Marihuana la posible cura al Coronavirus https://cerebrother.com/investigadores-encuentran-en-la-marihuana-la-posible-cura-al-coronavirus/
[8/03/20, 1:40:31 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, el viernes me informaron que el lunes pasa a revisión la respuesta
[8/03/20, 3:00:53 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas tardes Alba, si, de acuerdo, del ministerio eso mismo me informaron.
[19/03/20, 6:15:08 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: *Se abre el telón: * China se enferma, entra en "crisis" y paraliza su comercio. Se cierra el telón.
II. Se abre el telón: Se devalua la moneda china. No hacen nada. Se cierra el telón.
III. Se abre el telón: : Por falta de comercio de empresas de Europa y EEUU que están basadas en China sus acciones caen 40% de su valor.
IV. Se abre el telón: : El mundo enferma, China compra 30% de las acciones de empresas de Europa y EEUU a un precio bajisimo. Se cierra el telón.
V. Se abre el telón: China tiene controlada la enfermedad y es dueño de las empresas de Europa y EEUU. Y decide que estas empresas se quedan en China y gana $20,000Billones. Se cierra el telón. ¿Cómo se llama la obra?
VI: Jaque Mate!

Escaneado con CamScanner

V. Se abre el telón: China tiene controlada la enfermedad y es dueño de las empresas de Europa y EEUU. Y decide que estas empresas se quedan en China y gana $20,000Billones. Se cierra el telón. ¿Cómo se llama la obra?
VI: Jaque Mate!

😱😱😱😱increíble pero cierto

Han pasado dos vídeos entre ayer y hoy que me convencieron de algo que sospechaba, pero no tenía base. Era solo una especulación mia. Ahora estoy convencido de que el coronavirus fue propagado por los mismos chinos adrede.
Primero estaban demasiado preparados. A las tres semanas de iniciarse el rollo ya tenían en construcción 14 hospitales de 12 mil camas. Y realmente los construyeron en dos semanas. Impresionante.
Ayer anunciaron que habían detenido la epidemia. Salen en vídeos festejando, anuncian que hasta tienen una vacuna. Como pudieron crearla tan rápido sin tener toda la información genética? Pues si eres el dueño de la fórmula no es nada difícil.
Y hoy acabo de ver un vídeo que explica como Den Xiao Ping le dio medio palo a occidente. Debido al coronavirus las acciones de las compañías occidentales en China bajaron estrepitosamente. China solo espero, cuando bajaron lo suficiente las compraron. Ahora las compañías,
Creadas por USA y Europa en China con toda la tecnología puesta por estos bolsas u su capital pasaron a manos de China que se alza ahora con todo ese potencial tecnológico y podrá fijar los precios a voluntad para venderle a occidente todo lo que necesitan. ¿Que tal?
Nada de eso pudo ocurrir por casualidad. A China que le importaba que murieran unos cuantos

Escaneado con CamScanner

Nada de eso pudo ocurrir por casualidad. A China que le importaba que murieran unos cuantos viejitos? Menos pensiones de vejez que pagar, pero el botín ha sido enorme. Y en este momento occidente está derrotado económicamente, en crisis y aturdido por la enfermedad. Y sin saber que hacer.
Magistralmente diabolico. Tenían que ser los comunistas.
[20/03/20, 7:11:50 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez:
https://www.cnn.com/2020/03/20/us/la-marijuana-coronavirus-trnd/index.html
[26/03/20, 12:30:21 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, espero se encuentre bien en esta cuarentena, aunque estes disgustado conmigo quiero saber cómo estás
[26/03/20, 12:55:34 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Hola Alba buenas tardes.
Muchas gracias por preguntar. Estoy bien y con mi familia en El Retiro, también deseo estés muy bien, al igual que toda tu familia.

Saludos.
[26/03/20, 12:57:12 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Me alegro que estén bien, un abrazo
[26/03/20, 1:33:25 p. m.] Luis Alfonso Londoño: 🙏🙏🤗🤗
[13/04/20, 9:29:21 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: imagen omitida
[15/04/20, 4:14:14 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola, te envié un correo por si te interesa inscribirte
[15/04/20, 4:22:07 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Alva buenas tardes.

Ahora reviso. Estoy en conferencia con CAMACOL
[14/07/20, 2:34:17 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, ayer extrañamente

Escaneado con CamScanner

[14/07/20, 2:34:17 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Buen día Luis Alfonso, ayer extrañamente recibí cobro prejuridico por lo que me siento muy triste teniendo en cuenta que el trabajo lo realicé por lo más mínimo de lo del mercado porque considere que lo habían engañado, lamentablemente el resultado final depende de terceros que no son ágiles pero yo no puedo responder por eso
[14/07/20, 2:36:30 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: La labor que debía hacer, la cumplí y hasta más de lo que me correspondía
[14/07/20, 2:38:33 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Quiero seguir siendo tu amiga y apoyarte en lo que esté a mi alcance
[14/07/20, 4:39:43 p. m.] Luis Alfonso Londoño: Buenas tardes Alba. El tiempo fue transcurriendo y de usted no se obtuvo lo acordado. Lo que se esta haciendo y reclamando es lo mínimo que esperamos resolver. Hubo un contrato y un dinero muy importante que usted recibió.
Por lo anterior, considero necesario dar respuesta a lo solicitado y ponerse en comunicación con nuestros asesores Jurídicos.
[14/07/20, 4:41:22 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Estoy dando respuesta y te voy a copiar para que se de cuenta que las labores realizadas valen mucho más de lo que me haz pagado, no quiero perder tu amistad
[14/07/20, 4:42:01 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: No tengo la culpa de la demora del Ministerio
[14/07/20, 4:42:34 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: En esa Entidad hay muchos problemas
[26/08/20, 3:59:09 p. m.] Alba Lucia Montañez Perez: Hola Luis Alfonso, te vi muy bien en la entrevista de noticias 1

Escaneado con CamScanner

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 11001400302320200070O

JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ <jacgcastel@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA DOCTORA ALBA LUCIA MONTAÑEZ.pdf;

Señora
JUEZA VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Resolución de contrato.
Demandante: La Master INC S.A.S
Demandado: Alba Lucia Montañez Pérez
Expediente No. 11001400302320200070O

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA INTERPUESTA,**

Apreciada doctora:

J**OHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.837, expedida en Bogotá, abogado de profesión y ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 179.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora **ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.769.814**,** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que anexo y que expresamente acepto, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda ,presentar excepciones y se me reconozca personeria con el fin de desvirtuar las pretensiones de la parte demandante.

También solicito respetuosamente se me otorgue cita para ir al despacho judicial que usted preside, con el fin de tomar copia de algunos documentos y anexos del expediente.

Atentamente

JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ
c.c. 80.031.837
T.P 179.122 del .C.S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 33 Piso 8º
Edificio Hernando Morales Molina

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR QUE

PROCESO: 2020 -0700

LAS PRESENTES EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 30/04/2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

LUIS HERNANDO TOVAR V.

SECRETARIO